



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TIEMPO Y PROCESO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERIBERTO JAVIER TORRES GUTIERREZ

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS PROCESALES.

- 1.- Hechos jurídicos procesales.**
 - a) Concepto y características.**

- 2.- Actos jurídicos procesales.**
 - a) Concepto.**
 - b) Clasificación.**

- 3.- Necesidad de las formas procesales.**

- 4.- Los principios procesales.**

1.- HECHOS JURIDICOS PROCESALES.

La vida, en la integridad de su concepción filosófica, es una sucesión de modificaciones del ser que ocurren en el tiempo; una serie de acontecimientos que entrañan un parcial ser y dejar de ser; es la tesis antítesis del devenir; el uno cero de la computación. Dicho en otras palabras es una cadena interminable de acontecimientos, una sucesión ininterrumpida de hechos a los que en principio les apreciamos algunas características fundamentales como son el que en ellos intervenga o no la voluntad del hombre, y por otra parte que produzcan o no determinadas consecuencias.

Un hecho es trascendente si produce consecuencias que repercutan de alguna forma en el ser humano; es intrascendente si ocurre, se manifiesta, se da como fenómeno en el tiempo sin que sus efectos impliquen de alguna forma repercusión en cualquier ser humano. Es innecesario aclarar que del campo de nuestro estudio excluirémos los acontecimientos, los fenómenos y los hechos no causales de efectos en el ser humano; es decir, no nos interesa estudiar un hecho como tal en tanto que productor de consecuencias involucradas del hombre.

Si en un hecho, artificialmente aislado para

su estudio, no interviene la voluntad del hombre nos--
encontramos ante un hecho natural, independientemente-
de las consecuencias que pueda o no generar y de las -
características de tales consecuencias. Cabe aclarar -
que en el tipo de hechos que nos ocupan pueden interven
nir seres humanos pero sin que su participación sea vol
untaria sino meramente fortuita. Así llegamos en pri-
mer lugar a la conceptualización de dos clases de hechos:-
naturales, aquellos en los que no participa el hombre,
humanos en los que el hombre es actor involuntario,

Como apuntamos en los párrafos anteriores,--
dentro de esa primera clasificación de los hechos en -
naturales y humanos, podemos limitarlos para los efec-
tos de nuestro estudio, en aquellos que producen conseq
uencias, cuyos efectos repercuten en el ser humano com
mo tal, ya sea que alteren o modifiquen su conducta o-
bien las relaciones con los demás seres humanos; más -
aún, las consecuencias que producen estos hechos pue-
den ser de índoles diversas; así los habrá de tipo so-
cial, psicológico, moral, jurídico, etc; y revestirán
importancia para nuestro trabajo sólo aquellos -
consecuencias sean trascendentes al derecho porque los
efectos producidos den nacimiento, modifiquen o extin-
gan una determinada relación de carácter jurídico.

Así, podemos afirmar que los hechos naturales-
y humanos que producen consecuencias de derecho serán-
hechos jurídicos, sin que en el caso de los humanos --
participe voluntad alguna.

Esbozadas las características generales del hech
cho jurídico, conviene examinar la doctrina y sus res-
pectivos conceptos.

En opinión de UGO ROCCO, "son todos los sucesos a que el derecho objetivo atribuye como consecuencias el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica" (1) esto es, hechos cuyas consecuencias se encuentran previstas por el derecho como causa de determinados efectos jurídicos, aquellos hechos idóneos susceptibles de dar vida a dichos efectos. JAIME GUASP considera "cualquier suceso o acontecimiento que produce una modificación jurídica de cualquier clase, en virtud de la cual se crea, se modifica o se extingue una relación jurídica" (2). HUGO ALSINA opina que "los hechos tienen en la vida del derecho influencia decisiva; por ellos nacen, se transforman o se extinguen las relaciones jurídicas" y agrega "los hechos toman, pues, el carácter de hechos jurídicos cuando están regulados por una norma de derecho" (3).

Pensamos que el somero análisis realizado, deja en claro cuáles de los acontecimientos desarrollados en el tiempo tienen la calidad de hechos jurídicos.

a) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS

Fijado el concepto de hecho jurídico, podemos enfocar ahora el estudio del hecho jurídico procesal, tema que ha originado diversos criterios en el campo doctrinario, mismos que agrupamos en dos corrientes fundamentales. En el primer grupo consideramos a aque-

- 1).- ROCCO, UGO.- Teoría General del Proceso Civil.- P. 453.
- 2).- GUASP, JAIME.- Derecho Procesal Civil.- P. 270 y s.s.
- 3).- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial.- Tomo I, P. 706.

llos autores cuya opinión es que, hasta el momento, no existe un concepto claro y preciso que individualice o enmarque las características del hecho jurídico procesal, de tal suerte que en forma inequívoca pueda establecer criterio diferenciador con el hecho jurídico lato sensu. Entre estos autores citaremos sólo como ejemplo a BRISEÑO SIERRA (4) y RAFAEL DE PINA (5) quienes, piensan que la estructura, efectos y demás condiciones son tomadas de los estudios del hecho jurídico en materia civil.

En el segundo grupo están los autores que asimilan las características del hecho jurídico en materia civil al hecho jurídico procesal, aunque sin llegar a una identidad total, sino como antecedente o fundamento para delinear las características del hecho jurídico procesal. No forma parte de nuestro objetivo hacer una recopilación de todos y cada uno de los conceptos vertidos al respecto, sin embargo, citaremos algunos para contar con una imagen general.

Si en un momento los hechos tienen importancia o trascendencia para el derecho sustantivo, pueden tenerla también para el derecho adjetivo o procesal; en otras palabras, si las consecuencias generadas por un determinado hecho proyectan sus efectos sobre una relación jurídica y ésta constituye una institución de carácter procesal, no podemos en principio considerar a este hecho jurídico como procesal. ROCCO los define diciendo " los hechos jurídicos procesales son aquellos-

4).- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Derecho Procesal.- Tomo III, P. - 137.

5).- PINA, RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO L.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- P. 246.

fenómenos procesales o aquellas circunstancias relevantes de hecho, a los que el derecho procesal objetivo vincula efectos jurídicos procesales" (6), y PALLARES opina que "los hechos jurídicos procesales son cualquier acontecimiento sea cual fuere su naturaleza y las causas que lo produzcan que tenga trascendencia en el proceso, sea porque le sirva de fundamento, impulse su terminación, le modifique o le extinga" (7).

Es innecesario examinar el sinnúmero de definiciones que al respecto existen. Resumiendo y con el propósito de dar mayor claridad al tema, consideramos que los hechos jurídicos procesales, no son otros que los hechos jurídicos cuyas consecuencias proyectan sus efectos en las relaciones jurídicas procesales dándoles nacimiento, modificándolas o extinguiéndolas; es decir son los hechos jurídicos trascendentes al derecho procesal objetivo.

Destaquemos sin embargo dos características -- que a nuestro juicio deben tenerse presentes: en primer lugar, no todo hecho que se presente en el proceso constituye un hecho jurídico procesal como certeramente nos lo aclara CARNELUTTI al afirmar "existe eficacia jurídica procesal cuando el acto determina un cambio de una situación jurídica procesal; esto es un hecho jurídico es procesal, no porque se realice en el proceso, sino, porque sea trascendente para una situación jurídica procesal" (8). En segundo término hay --

6).- ROCCO, UGO.- op. cit.- P. 453.

7).- PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- P. 190 y s.s.

8).- CARNELUTTI, FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Tomo. I, P. 290.

que recordar el origen de estos hechos, las causas que les dan vida, o mejor dicho y para ser más técnicos, - atender a su naturaleza, aspecto que estudiaremos con mayor amplitud por considerar es de importancia fundamental para la prosecución de esta parte de nuestro estudio, a cuyo efecto nos anegamos a la opinión de ---- MICHELLI, quien describe los hechos jurídicos procesales como "acaecimientos concretos idóneos para producir efectos en el proceso y cuya relevancia en este último es absolutamente independiente de la voluntad del sujeto a que el acaecimiento se refiere" (9), esto es, que debe entenderse al hecho jurídico procesal, independientemente de la voluntad humana.

Enfocada pues la naturaleza de estos hechos hacia el elemento voluntad humana, como lo hace ----- CARNELUTTI (10), se plantea una clasificación basada precisamente en que, para que un hecho tenga existencia y sobre todo existencia jurídica, sea necesaria o no la intervención voluntaria del ser humano; denominándose naturales o involuntarios a aquellos en los -- que no interviene la voluntad humana (pero puede intervenir el hombre) y hechos jurídicos procesales voluntarios (o actos jurídicos procesales) los que necesitan de la voluntad humana para su existencia jurídica.

Dentro de la clasificación de los hechos procesales a los que ya hicimos referencia, cabe insistir - para evitar confusiones, en la posibilidad de que intervenga el hombre pero no su voluntad para provocar - su existencia, por lo que ALSINA expresa " puede hacer

9).- MICHELLI GIAN, ANTONIO.- Cursos de Derecho Procesal Civil, - - Vol. I, P. 290.

10).- CARNELUTTI, FRANCISCO.- Ibidem .- P. 69 y s.s.

se un primer distingo entre hechos de la naturaleza y hechos del hombre" y agrega "los hechos del hombre pueden ser voluntarios e involuntarios" (11) así, los hechos humanos involuntarios se han asimilado para su estudio al hecho jurídico o hechos de la naturaleza y algunos autores los llaman hechos jurídicos procesales - involuntarios o naturales.

Explicado el hecho jurídico procesal, estudiemos a aquellos denominados naturales o involuntarios - de los que se afirma "son fenómenos que se realizan in rerum natura, y no se prestan a una exposición o tratado general sino sólo a una enumeración de los mismos, poniendo en claro los efectos jurídicos que por su verificación pueden producirse sobre las relaciones jurídicas procesales" (12), dentro de estos hechos, se han considerado los más importantes o de mayor influencia para el proceso al nacimiento, a la muerte y al tiempo, ALSINA opina que " de los hechos de la naturaleza, el más importante, desde el punto de vista del proceso, es el transcurso del tiempo" (13); sin menospreciar la trascendencia que tienen para las relaciones jurídicas procesales el nacimiento y la muerte, nos adherimos a la opinión de ALSINA al considerar al tiempo como el de mayor importancia dentro de los hechos jurídicos procesales naturales. Esta atracción especial hacia el fenómeno del tiempo, ha sido el motivo de nuestra inquietud para realizar este trabajo y portal razón en los capítulos siguientes, abordaremos el estudio de la influencia, características, efectos y -

11).- ALSINA, HUGO.- op. cit.- P. 454.

12).- ROCCO, UGO.- op. cit.- P. 454.

13).- ALSINA, HUGO.- Ibidem.- P. 706.

demás situaciones relevantes que para el proceso tiene el tiempo.

En relación a los denominados hechos jurídicos procesales voluntarios o actos jurídicos procesales, - los estudiaremos a continuación.

2.- ACTOS JURIDICOS PROCESALES

Congruentes con la línea trazada para el estudio de los hechos jurídicos procesales, encontramos a aquellos denominados voluntarios o actos jurídicos procesales en los que la voluntad, como elemento característico del ser humano, les sirve de fundamento para observar una determinada y particular conducta en su transitorio paso por la tierra, voluntad que se hace expresa en la realización u omisión de un sinnúmero de hechos en su cotidiana vida; sin que la voluntad signifique una total y absoluta determinación en el ser humano para regular arbitrariamente su vida, puesto que, siguiendo el pensamiento de PETIT "el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver -- sus facultades naturales pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto de la libertad de otros" (14).

El derecho objetivo, como norma reguladora y conservadora de un orden jurídico para hacer posible la convivencia humana, la vida del hombre en sociedad, no podía permanecer ajeno a este tipo de hechos voluntariamente realizados por el hombre, mismos que caen -

14).- PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- P. 15.

bajo su regulación como causa de efectos jurídicos determinados, que dan nacimiento a los llamados hechos jurídicos procesales voluntarios o más generalmente conocidos como actos jurídicos procesales.

a) CONCEPTO.

El acto jurídico procesal se distingue, por lo tanto, del hecho jurídico procesal, en que se encuentra frente a estos en relación género a especie y ha sido conceptualizado por COTURE de la siguiente manera: "cuando el hecho jurídico procesal aparece dominado por una voluntad jurídica, idónea para crear, modificar y extinguir derechos procesales se denominan actos procesales" (15); también se dice que es "el acaecimiento - caracterizado por la intervención de la voluntad humana que crea, modifica, extingue una relación jurídica que compone una institución procesal" (16). Encontramos gran variedad de criterios al respecto, sin embargo, hemos considerado a los dos conceptos expuestos como los más acertados por su sistemática claridad y coincidencia de características.

Dejamos sin embargo constancia de que algunos autores, entre ellos ALSINA, al hablar en sus conceptos de la voluntariedad del acto adhieren a ésta la característica de licitud, refiriéndose a actos "...voluntarios lícitos..." (17); otros autores, entre ellos CHIOVENDA, agregan a sus conceptos del acto jurídico -

15).- COTURE, EDUARDO J.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- P. 202 y s.s.

16).- GUASP, JAIME.- op.cit.- P. 270 y s.s.

17).- ALSINA, HUGO.- op.cit.- P. 707.

procesal la característica de los sujetos de que proceden dichos actos (18); situación esta que pensamos es más apropiada para su estudio al tratar de la clasificación de los actos jurídicos procesales.

Vistos los conceptos y variantes del acto jurídico procesal, desglosemos éstos para estudiar sistemáticamente los elementos que comprenden. En primer lugar, se dice que el acto jurídico procesal es un hecho jurídico o un acaecimiento, aspecto ya dilucidado anteriormente.

Por otra parte se habla de que el hecho jurídico debe aparecer dominado por una voluntad jurídica o caracterizarse por la intervención de la voluntad humana; al respecto CARNELUTTI nos dice "por voluntad ha de entenderse el pensamiento cuando se traduce en movimiento, o sea la fuerza psíquica cuando se convierte en la fuerza física..." (19); pueden claramente verse aquí dos elementos: el CONTENIDO, que constituye el elemento subjetivo y supone un proceso psicológico, y la FORMA, que constituye el elemento objetivo o sea el modo de exteriorizar la voluntad (20). Así podemos concluir siguiendo a ROCCO que todo acto jurídico procesal constituye un modo de obrar voluntario, una manifestación de voluntad, esto es "un modo de comportarse que libre de constricciones físicas o psicológicas, esté determinado (motivado) por representaciones intelectuales, y la manifestación de voluntad puede consis

18).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Tomo III, P.P. 131 y 132.

19).- CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- P.P. 183 y 184.

20).- ALSINA, HUGO.- op. cit.-P. 707.

tir en la ejecución u omisión de un movimiento corporeo" (21).

Por cuanto a la licitud de la voluntad a que algunos autores hacen referencia, podemos decir con ROCCO que las manifestaciones de voluntad pueden ser conformes al Derecho o contrarias a él; esto es, el acto jurídico procesal puede ser LICITO (jurídicamente permitidos o autorizados y jurídicamente obligatorios) o ILICITO (jurídicamente prohibidos o vedados) por lo tanto el campo de lo lícito jurídico comprende lo JURIDICAMENTE LIBRE, acciones u omisiones que implican la libertad de hacer lo que no está jurídicamente prohibido o de omitir lo que no está jurídicamente mandado. Lo JURIDICAMENTE PERMITIDO O AUTORIZADO es el conjunto de acciones u omisiones que por estar particularmente permitidas o autorizadas cada una constituye el ejercicio de un particular derecho subjetivo de hacer o no hacer autónomo y por sí mismo.

Por otra parte lo JURIDICAMENTE OBLIGATORIO son el conjunto de acciones u omisiones que, por estar particularmente mandadas o prohibidas, su ejercicio presenta el cumplimiento de una obligación jurídica.

Como panorámica de todo lo expuesto, el mismo autor nos dice: "todos los actos procesales no pueden ser sino manifestaciones de voluntad (acciones u omisiones) jurídicamente permitidas o autorizadas que constituyen el ejercicio de un particular derecho subjetivo (derecho de acción o contradicción o derecho de jurisdicción del estado); o bien manifestaciones de vo

luntad (acciones u omisiones) jurídicamente obligatorias que constituyen el cumplimiento de una obligación jurídica (obligación de las partes al cumplimiento de ciertos actos procesales, obligación del estado a la jurisdicción) (22).

Finalmente y a manera de síntesis, ALSINA expresa que "los actos voluntarios lícitos ejecutados en el proceso, son actos jurídicos (procesales) porque atienden a la constitución, conservación, modificación, o cesación de una situación jurídica en la relación procesal" (23).

Para concluir, de acuerdo con la trayectoria de este trabajo, debemos enfocar nuestra atención a la segunda variante de las definiciones expuestas; además, con la intención de dar una imagen completa, abordaremos un somero, análisis de la clasificación de los actos procesales.

b) CLASIFICACION

De los conceptos a que hemos hecho referencia, es fácil deducir el sinnúmero de actos que pueden presentarse en la relación procesal así como la gran variedad de sus características, compleja situación cuyo resultado son los múltiples criterios clasificatorios sustentados por los cultores del derecho que han dado pie a enconadas polémicas. Examinar los debates y los fundamentos de cada clasificación propuesta, además de

22).- ROCCO, UGO.- op. cit.- P.P. 455 y 456.

23).- ALSINA, HUGO.- op. cit.- P. 707.

tedioso es exorbitante al propósito de este trabajo.

Cada acto procesal, individualmente considerado, presenta una serie de características según las -- cuales puede encuadrar en dos o más clasificaciones, -- tomando en consideración también que éstas atienden a -- diversos puntos de vista.

Ejemplificativamente mencionaremos las clasifi-- caciones que atienden al momento de realización (ubica-- ción en el tiempo), al sujeto que los realice, según -- su finalidad, por su objeto, por los efectos que produ-- ce, por su estructura, etc., todos ellos criterios va-- lederos, situación que hace difícil inclinarse en pro-- o en contra de alguna de las clasificaciones. Sin em-- bargo, de la consulta hecha a varios tratados de dere-- cho procesal deducimos que, al tratar el tema, los au-- tores toman convencionalmente la clasificación que más se apega a la línea de trabajo que se han trazado para el desarrollo de sus estudios. Por nuestra parte exami-- naremos a continuación dos de las clasificaciones exis-- tentes, cuya selección atiende precisamente a razones-- de claridad y congruencia, con el enfoque del presente trabajo.

Al referirnos con anterioridad al concepto del acto jurídico procesal deliberadamente omitimos citar a algunos autores como LINO ENRIQUE PALACIO (24), ---- CHIOVENDA (25), PODETTI (26), quienes entre otros, han

24).- PALACIO, LINO ENRIQUE.- Manual de Derecho Procesal Civil.- - P. 295.

25).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- P.P. 131 y 132.

26).- PODETTI, RAMIRO J.- Teoría y Técnica del Proceso Civil y Tri-- logía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil.- P. 202.

clasificado al acto jurídico procesal atendiendo a "su origen", a "los sujetos que los realizan" a "su autor" usando como sinónimos todas estas expresiones; por tal motivo y siendo esta una de las clasificaciones más aceptadas la estudiaremos a continuación.

El principio básico de esta clasificación es - que atiende a los SUJETOS QUE REALIZAN EL ACTO o sujetos de quienes procede, por lo que considera: A) ACTOS DEL ORGANO JURISDICCIONAL (de juez o de tribunal); B) - ACTOS DE PARTE (o peticionarios), C) ACTOS DE TERCEROS. Dentro de cada grupo y atendiendo al objeto del acto - LINO ENRIQUE PALACIO (27), elabora una subclasificación de los mismos, criterio que tomaremos como base - explicativa, señalaremos en el desarrollo de la misma, algunas de las concordancias o divergencias que hay -- con otros autores.

A) ACTOS DEL ORGANO JURISDICCIONAL: llamados - también actos de juez o actos del tribunal de los que el principal es aquél que define la relación, la sentencia definitiva que pone fin a la litis. Antes de -- llegar a ella, median una serie de actos; que son subclasificados como actos de reglamentación o instruc--- ción y actos de resolución, a las que PODETTI agrega - una tercera categoría que denomina actos de ejecución- (28). Los actos de reglamentación son aquellos que tie nen por objeto el desenvolvimiento, dirección y ordena ción del proceso y se denominan actos de transmisión, - de documentación y de inspección; los de transmisión -

27).- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P.P. 299 a 332.

28).- PODETTI, RAMIRO J.- op.cit.- P. 206.

llamados también de comunicación (29); tienen por objeto poner en conocimiento de las partes o peticionarios, de los terceros, o de funcionarios judiciales o administrativos una petición formulada en el proceso o una resolución judicial; los de documentación (30); (no incluidos por PODETTI en su clasificación) tienen por objeto reunir los elementos aportados por las partes y por los terceros durante el curso del proceso y en dejar constancia en el expediente, mediante actas, de las declaraciones verbales - formuladas; y actos de inspección aquellos mediante los cuales son recibidos por el tribunal los elementos probatorios que involucran la audición de personas, la percepción de personas, cosas y lugares. PODETTI agrega los actos disciplinarios en los que involucra a las sanciones que el juez puede imponer a los litigantes, profesionistas o auxiliares y CHIOVENDA añade los actos de impulso procesal y son los que sin ser jurídicamente necesarios, los producen las partes cuando transcurridos los términos improrrogables (o en su caso la prorroga concedida) y el secretario habrá de continuar de oficio - su curso, dando cuenta al juez o tribunal para que dicte la providencia que proceda.

Actos de Resolución: por su objeto pueden ser aquellos que proceden a impulsar el proceso (providencias simples), a dirimir el fondo de las cuestiones que motivan la pretensión (sentencias definitivas), o las cuestiones incidentales que se suscitan durante el desarrollo de aquél (sentencias interlocutorias) o pa-

29).- COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P. 203 y s.s.- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- P. 132 y s.s.- PLAZA, MANUEL DE LA.- Derecho Procesal Civil Español.- P. 413.

30).- Idem.

ra dar eficacia a ciertos actos de disposición celebrados por las partes (sentencias homologatorias).

Los Actos de Ejecución, tercera categoría elaborada por PODETTI, son aquellos que realiza el juez o sus auxiliares para el cumplimiento de sus propios actos, con la aclaración de que no sólo son actos de ejecución los realizados para hacer efectiva la sentencia sino todos los encaminados al cumplimiento de los actos jurisdiccionales.

B) ACTOS DE PARTE: (denominados también actos de peticionarios o actos de los sujetos procesales) el principal acto de parte es el constitutivo de la relación, la demanda judicial, que por supuesto atañe al actor; el principal acto del demandado es su contestación. La enorme variedad de estos actos impone la necesidad de una subclasificación y así se agrupan en Actos de Postulación o de Obtención y Actos Constitutivos; los primeros tienen como finalidad obtener el pronunciamiento de una resolución de determinado contenido y se caracterizan porque sus efectos, que van más allá del proceso concreto, sólo se producen a través de la resolución reclamada; y pueden distinguirse Peticiones, Afirmaciones y Aportaciones de Prueba. (31).

Las peticiones constituyen los requerimientos-

31).- Por lo que se refiere a esta clasificación, MANUEL DE LA PLAZA, siguiendo la clasificación Chiovendiana, podríamos comparativamente equiparar las Peticiones a lo que él llama actos de impulso procesal. Las Afirmaciones a lo que llama deducciones relativas al fondo y a las Aportaciones de Prueba a lo que denomina deducciones. Por lo que se refiere a los actos constitutivos podríamos también igualarlos a lo que llama declaraciones. PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P. P. 411-412.

que se formulan al tribunal a fin de que, mediante un determinado pronunciamiento, acoja una pretensión referente al fondo del asunto. Las afirmaciones son manifestaciones hechas por las partes sobre el conocimiento de hechos o derechos que estiman conducentes para fundar las peticiones y obtener en consecuencia la sentencia pedida. Las aportaciones de prueba, son actos - mediante los cuales las partes persiguen convencer al tribunal de la verdad o falsedad de una afirmación sobre los hechos.

Actos Constitutivos son todos aquellos que no están destinados a obtener una resolución judicial, -- sino a crear una determinada situación procesal, que a diferencia de los actos de postulación producen efectos que trascienden al proceso concreto de que se trata, por ejemplo allanamiento, desistimiento, transacción, etc.

C) ACTOS DE LOS TERCEROS: aquellos que sin emanar de los agentes de la jurisdicción ni de las partes litigantes proyectan sus efectos sobre el proceso; de éstos se pueden distinguir fundamentalmente actos de prueba (declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, etc.); y actos de cooperación (ejem: recomates judiciales).

Pasemos pues, a la segunda de las clasificaciones a que nos referimos, misma que por su afinidad con el presente trabajo, claridad, sencillez y facilidad de comprensión, motivó la necesidad de dejar aquí testimonio de sus más importantes rasgos. Examinaremos los conceptos que con gran habilidad desarrolla al res

pecto el erudito maestro español GUASP (32).

Opina GUASP, que la clasificación fundada en el criterio que atiende a los sujetos procesales de los que emana el acto no refleja lo característico del acto jurídico procesal (33); y elabora su clasificación que atiende a la FUNCION PROCESAL del mismo, función -- que se determina después de contestar la cuestión ¿qué influencia directa e inmediata ejercen o tienden a ejercer sobre el proceso?

Planteado así el problema, la premisa fundamental de su clasificación consiste en ubicar al proceso en un devenir temporal; "que sigue una evolución de orden cronológico y no meramente lógico", por lo tanto la naturaleza de -- los actos que influyen en el proceso varía de acuerdo con la influencia que ejerzan sobre dicho devenir y sobre sus momentos esenciales y -- los momentos esenciales del devenir procesal los divide en tres: nacimiento desarrollo y conclusión; así, - el primer distingo que se hace de los actos procesales es en Actos de Iniciación (nacimiento), Actos de Desarrollo y Actos de Conclusión.

ACTOS DE INICIACION: son aquellos que persiguen dar vida o nacimiento a un proceso "que antes no existía; hay actos de iniciación procesal", como ya lo anotamos, el principal acto de este tipo es la DEMANDA. También considera como acto de iniciación procesal a a aquellos que tienden "a comenzar no ya un proceso en --

32).- GUASP, JAIME.- op. cit.- P.P. 261 a 269.

33).- En el mismo sentido opina, BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Derecho Procesal.- Tomo I, P. 143 y s.s.

primera instancia sino algunas de las ulteriores instancias" (recurso).

ACTOS DE DESARROLLO: son aquellos que tienden una vez iniciado un proceso a conseguir su desenvolvimiento (o desarrollo) hasta llegar a su momento de terminación; es decir, son actividades característicamente instrumentales que se producen entre dos extremos - la iniciación y la terminación.

Los bifurca en principio en a) actividades de instrucción y b) actividades de ordenación. a) Actos de Instrucción, aquellos que se proponen directa e inmediatamente utilizar de modo específico los medios necesarios para que la institución procesal consiga su verdadera finalidad, (determinar en un proceso de cognición si la pretensión es o no fundada), las alegaciones y las pruebas son actos típicos de instrucción en un proceso de cognición. b) Actos de Ordenación, son aquellos en virtud de los cuales tienden a disponerse los elementos necesarios para el empleo específico de los instrumentos destinados a cumplir el fin procesal y los distingue en actos de impulso, actos de dirección y actos de constancia; los primeros tienen por objeto conseguir el tránsito del procedimiento de una a otra de las etapas que lo componen y pueden ser producidos tanto por las partes como por el juez; los de dirección son actos de ordenación procesal, que toman en cuenta cierta situación presente y con base en ella se disponen (ordenan) la utilización de un instrumento -- procesal cualquiera; recaen sobre personas (nombramientos, autorizaciones, notificaciones), cosas (actitudes físicas que cabe imprimir a una cosa) o actividades -- (lugar, tiempo, forma de la actividad). Finalmente los

actos de constancia, no son otros que los actos de documentación en las clasificaciones anteriormente examinadas.

ACTOS DE TERMINACION O CONCLUSION: implican la terminación del proceso cuya forma normal es la sentencia y corresponde al órgano jurisdiccional y los denomina actos de decisión; también considera otras actividades que tienden a concluir el proceso en forma anormal a los que llama actos de extinción procesal como son renuncia, desistimiento, allanamiento, transacción y agrega la caducidad de la instancia no como acto --- sino como hecho extintivo por el sólo transcurso del tiempo.

Pensamos que uno de los mayores problemas para clasificar los actos procesales, independientemente -- del criterio o punto de vista que se adopte, es la falta de unificación en cuanto a los calificativos que se dan a cada acto, utilizándose diferentes vocablos para denominar a un mismo tipo de actos; (ejem: a los actos de documentación suele llamárseles actos de constancia, a los actos de postulación se les denomina también actos de obtención), situación que de unificarse contribuiría poderosamente para asimilar los diversos criterios de clasificación existentes.

3.- NECESIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES.

Trataremos en este punto, de dar una imagen general sobre la importancia o necesidad de las formas procesales, es decir, los beneficios o males que por su aplicación excesiva o limitativa se generan para el

proceso, analizando doctrinariamente los sistemas nacidos a consecuencia y las legislaciones seguidoras de uno u otro criterio, sin llegar al particular estudio de cada una de estas formas. Genéricamente y atendiendo a las consecuencias que produce la inobservancia de las formas, se han entendido como "el conjunto de reglas que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a las cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar a la nulidad o inexistencia" (34); también se han definido atendiendo a formas procesales en particular o en sentido estricto y se dice que "los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales mediante los que la litis procede desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de tiempo, lugar, medios de expresión" (35).

Entendidas las formas procesales como conjunto de requisitos o elementos que deben revestir los actos procesales, según el medio de expresión empleado pueden ser orales o escritas; si el enfoque se refiere al lugar en que el acto debe cumplirse, deberá tomarse en cuenta si esa dimensión espacial está predeterminada por la ley y, ya que de dimensiones hablamos no podemos dejar de referirnos a la temporal, cuya importancia constituye el tema fundamental de este trabajo y consecuentemente motivo de ulteriores y más abundantes referencias.

Llegamos así al momento de plantearnos la inte

34).- PINA, RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- op. cit.- P.P.-- 205 y 206.

35).- PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 200.

rrogante generadora de incontables corrientes de opinión ¿es necesario que el legislador regule las formas procesales y hasta qué medida o es más conveniente dejar que impere el arbitrio del juzgador y la voluntad de las partes?

Los criterios en pro del formalismo nos dicen que " la lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a normas preestablecidas"-esbozando el principio de formalismo que acoge la "necesidad de que existan normas procesales de cumplimiento ineludible para las partes y los jueces" (36); agregando que las "formas son necesarias en juicio como en toda relación jurídica y aún con mayor razón su falta produce desorden confusión e incertidumbre" (37).

El lado opuesto, se manifiesta en contra de -- las formas pensando que estas ocasionan largas e inútiles cuestiones, y que a menudo la inobservancia de una forma ocasiona la pérdida del derecho, sugiriendo la simplificación de las formas procesales y aún otorgar al juez una prudente libertad para escoger las que más se acomoden a cada acto procesal en particular.

Lo cierto es que adhiriéndonos al criterio --- Chiovendiano (38) pensamos que es difícil aunque no imposible, obtener un sistema de formas que responda a -

36).- ALSINA, HUGO.- op. cit.- P.713.- PODETTI, RAMIRO J.- op. cit. P. 114 y s.s.

37).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- P.P. 116-117.- PINA, RAFAEL - DE Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- op. cit.- P 206.

38).- Idem.

las exigencias del tiempo en que sean empeadas; ¿las razones?, que muchas formas son el producto de las con condiciones sociales y políticas y de la época y como en cualquier cambio, se arrastran formas que son vestigios de sistemas antiguos; también se siente la influencia de los nuevos sistemas con inspiración futurista; se piensa que las formas procesales constituyen la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia, pero se corre el riesgo del establecimiento de formas complicadas, absurdas, o exageradamente rígidistas que aunadas a las prácticas viciosas contribuyen a desvirtuar el sentido y la función de las mismas convirtiendo en odiosas y perniciosas hasta las formas más razonables del proceso. La historia de las leyes y las costumbres forenses se debaten entre el sentimiento de la necesidad de las formas y de la necesidad de que la justicia intrínseca y la verdad de los hechos en el proceso no sea sacrificada a las formas, esto es, la necesidad de la celeridad en los litigios y la necesidad de un conocimiento y una defensa completa; como respuesta a esas necesidades se han originado procedimientos sumarios que tienden simplificar las formalidades y en algunos casos a otorgar al juez una prudente libertad para escoger aquellas que más se acomoden al acto procesal.

Giran en torno a este problema tres sistemas - claramente desarrollados por PALLARES y MANUEL DE LA PLAZA (39):

a) El primero denominado Libertad de las For-

39).- PALLARES. EDUARDO.- op. cit.- P.P.200-201.- PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P.P. 311 a 313.

mas Procesales, dejaba a voluntad del juez y de las -- partes la facultad de fijar la manera de proceder en -- juicio; existió en el pasado y actualmente no cuenta -- con partidarios.

b) El segundo sistema llamado Legalidad de las Formas Procesales, sujeta al juez y a las partes a un procedimiento en cierto modo rígido y al cumplimiento de formas preestablecidas por la ley que no se pueden variar a voluntad.

c) El tercero y último, el de la Disciplina -- Judicial de la Forma, que otorga facultades al juez pa -- ra elegir de entre diversas formas preestablecidas por la ley para aplicar la que juzgue más conveniente a ca -- da caso.

Como apuntamos, el primer sistema resulta ac -- tualmente obsoleto y sin partidarios; el segundo, se -- guido en nuestra época por la mayoría de las legisla -- ciones (40) aunque la tendencia a simplificar las for -- mas procesales y otorgar al juez determinadas faculta -- des gana partidarios cada día; se agrupan en el terce -- ro, entre otras, a la legislación Italiana y con este -- motivo CHIOVENDA expresa "que la extensión de los pode -- res del juez incluso en el campo de las formas es un -- potente medio de simplificación procesal pero ello no -- es posible emplearlo sino en proporción a la confianza -- que en una época determinada inspire el orden judicial

40).- Nuestra legislación, formalista en cierto modo, se apega -- al segundo sistema y citaremos como ejemplo el artículo 14 -- de nuestra Carta Magna, el artículo 55 del Código de Proce -- dimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente), y el -- artículo 158 de la Ley de Amparo.

a los ciudadanos" (41), de los dos últimos sistemas utilizados por las diversas legislaciones, cada uno tiene sus inconvenientes que pueden agravarse o aliviarse según las condiciones sociales políticas y de técnica legislativa del país que los adopte.

Como un aspecto de las formas encontramos a -- los principios procesales mismos que estudiaremos a -- continuación.

4.- LOS PRINCIPIOS PROCESALES. EL IMPULSO PROCESAL.

El conjunto de actos desplegados por la actividad procesal que constituyen el proceso, desde su principio hasta su fin; no se desarrollan aisladamente y sin control alguno, por el contrario, deben sujetarse a reglas que regulen su producción, sucesión y vinculación. Este conjunto de reglas son comunes a todos los tipos de proceso y absolutas por cuanto a su dominio de la actividad procesal, a ellas deben sujetarse las partes y han sido bautizadas por la doctrina como " -- principios que regulan la instancia", o "principios -- que regulan la actividad de las partes y del juez" pero el calificativo más uniformemente usado y aceptado es el de "PRINCIPIOS PROCESALES" expresión que los identifica plenamente y que utilizaremos en lo sucesivo.

Diversos autores se avocan al estudio de este tema; la mayoría realiza un trabajo cuantitativo y comparativo en base al proceso de su país de origen, refiriéndose a las características particulares de los mis

41).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.-op. cit.- P. 117.

mos sin proporcionar un concepto que defina a todos estos principios en conjunto, independientemente del número de principios adoptados en cada país; podemos --- pues, decir que los principios procesales son "las directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso" (42); cum plen fundamentalmente las siguientes funciones: según LINO ENRIQUE PALACIO "1º) Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido; 2º) Facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otra épocas; 3º) Constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor".(43)

A pesar de que muchos de estos principios son comunes a la diversas legislaciones, hay variantes que no permiten a los autores congeniar sobre cuales deben ser los principios básicos rectores del proceso; variantes que nacen necesariamente de factores históricos, políticos (constitución política de cada país) y sociales (idiosincracia de cada pueblo); a nuestro juicio interesante resulta la separación o distingo tripartita que MANUEL DE LA PLAZA (44) realiza en la siguiente forma: a) principios eternos de los que las normas positivas reciben su inspiración; b) lo que hay en él (proceso) de garantía política, y c) lo que técnicamente se requiere para que la institución responda al fundamental propósito que debe guiar la ordenación legislativa.

42).- PODETTI, RAMIRO J.- op. cit.- P. 103.- En el mismo sentido - PALACIO LINO, ENRIQUE.- op. cit.- P. 66.

43).- PALACIO LINO, ENRIQUE.- op. cit.- P. 66.

44).- PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P. 310 y s.s.

En el primer aspecto se refiere al Derecho Natural, (cita a GUASP) y se refiere a éste diciendo que no es para las normas del proceso una superfuente, ni tampoco un instrumento dogmático de integración de lagunas, pero le reconoce un supremo valor de inspiración del orden jurídico tan trascendental que sin estas concepciones supremas del Derecho Natural se pondría a la justicia "en trance de irremediable derrumbamiento", en su aspecto político nos dice el proceso es una garantía que al par que coordina la actividad de los órganos que lo dirigen y la de las partes que en él intervienen, es superior, una vez establecido a la voluntad del estado que ha de acatar sin reservas el orden que él mismo estableció y de tal suerte que surgen los principios de Legalidad en el sentido de que la actividad procesal ha de desarrollarse según una forma determinada para que produzca los efectos jurídicos deseados y el de Seguridad Jurídica, en el sentido de que la seguridad adquiera forma de garantía procesal a título de procesal es precisamente política porque con el procedimiento el estado hace posible el Derecho y éste adopta forma concreta y tangible, agregando que el proceso sea "previo", es decir que esté jurídicamente previsto como postulado constitucional. Finalmente, al referirse al tercero de los aspectos señala que son las directrices que técnicamente pueden adoptarse para construir con sujeción a ellas el proceso, como institución ordenadora de las actividades que en él se realizan y analiza los tres sistemas de formas procesales que con anterioridad quedaron someramente estudiadas y enfocando su estudio a los principios procesales que regular o que son adoptados según su criterio por el derecho procesal español.

Cada país adopta los principios procesales que se adaptan a su estructura política, social e histórica y aún encontrando comunes algunos de ellos en las diversas legislaciones, no hay unidad por lo que nos limitaremos a enunciar comparativamente algunos criterios. MANUEL DE LA PLAZA (45) como estudioso del Derecho Español, deriva de el siete principios que son: -- Dispositivo, Impulsión del Proceso, Concentración y Eventualidad, Inmediación, Oralidad y Publicidad. LINO ENRIQUE PALACIO (46) examinando el Derecho Procesal -- Argentino señala fundamentalmente siete que son: Disposición, Contradicción, Escritura, Publicidad, Preclusión, Economía Procesal y Adquisición; abarcando en el de Disposición al Impulso Procesal; en el de Escritura al de Oralidad; en el de Economía, a los principios de Concentración, Eventualidad, Celeridad y Saneamiento y agrega un capítulo aparte con el estudio de "otros --- principios" (inmediación y legalidad de las formas). - PODETTI (47) por su parte juzga convenientes para el Proceso Argentino diez principios y los clasifica en - OBJETIVOS, los relacionados con las Formas del Proceso Principio Formal, de Escritura y Celeridad, que abarca al principio de Inmediación y Concentración, y SUBJETIVOS, los que se relacionan con las facultades de las partes y del órgano jurisdiccional; el Dispositivo, de Igualdad, Eventualidad, Economía, Coactividad, por lo que se refiere al órgano y a las relaciones entre éste y las partes; el de Publicidad y el de Moralidad. Este mismo autor señala que casi todos los principios tienen su contrario ejem: Escritura vs. Oralidad, Disposi

45).-- PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P.P. 315 a 332.

46).-- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P.P. 68 a 78.

47).-- PODETTI, RAMIRO J.- op. cit.- P. 103 y s.s.

tivo vs. Oficio, etc., no creemos aceptable este criterio, sin embargo es verdad que estos principios no son absolutos en cuanto al proceso que rigen ejem: en el proceso oral domina este principio, pero no excluye a su "contrario" el de escritura que a menudo hace acto de presencia. Por lo tanto los procesos se califican a tendiendo a los principios dominantes y estos se establecen según los factores antes apuntados.

Consecuencia inmediata es la variedad de criterios en cuanto al número de principios que deben regular el derecho procesal de cada país sin embargo, han quedado enunciados los principios de Formalismo, Legalidad, Seguridad Jurídica (al examinar las formas procesales), los de Oralidad, Escritura y Publicidad que no tienen problema de entendimiento. Quedan, por su relación con el presente trabajo, el Dispositivo y el de Impulso Procesal que a continuación trataremos.

El principio Dispositivo o de Disposición es "aquél en cuya virtud se confía a la actividad de las partes, tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez"(48); ROCCC, acoge este principio y nos dice con más amplitud " tanto el ejercicio de la acción y el desarrollo de la misma a través del proceso, como los límites de la acción misma, como la propia actividad del juez, se regulan en gran parte por la voluntad de las partes, como son dueñas de disponer del propio derecho substancial, disponen asimismo, cuando la ley no establezca lo contrario, de la iniciación y del desarrollo del proceso " (49)

48).- PALACIO LINO, ENRIQUE.- op. cit.- P. 67.

49).- ROCCC, HUGO.- cp. cit.- P 409.

El dejar a las partes la iniciación y desarrollo del proceso hasta su conclusión, se apoya en el su puesto de que, en aquellos litigios en los que están en juego intereses privados, el órgano jurisdiccional no debe actuar más lejos de lo que los propios particulares quieren; a contrario sensu, si los intereses en juego son públicos, rige al proceso el principio de Oficialidad, que faculta al juez para obrar según su propio criterio, investigar los hechos y acumular pruebas, independientemente de la voluntad de las partes; uno y otro principio se manifiestan en el proceso civil, con preponderancia del dispositivo, en tanto que en el proceso penal es el de oficialidad, sin olvidar que no son absolutos estos principios.

Con base en el principio dispositivo, las partes tienen la facultad para determinar el material documental de la prueba, y también de solicitar todos los medios instructorios que estimen más idóneos a la demostración de la verdad de los hechos por ellas afirmados. "Deriva de este principio el hecho de que la actividad de los órganos sea solicitada continuamente, por la actividad de las partes según el principio del impulso procesal". (50)

El principio de Impulso Procesal se conceptúa como "aquella actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos del tiempo (trámites, períodos, fases que lo componen)" (51); es decir "fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección ha-

50).- ROCCO, UGO.- op. cit.- P. 410.

51).- GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 472.

cia su fallo definitivo" (52).

Podemos señalar para este principio las siguientes características:

a) Representa un aspecto particular del principio dispositivo o es consecuencia de él.

b) Está dado en relación del tiempo y no del espacio, puesto que el proceso se desenvuelve desde la demanda hasta la sentencia y su desarrollo se impulsa de una fase o estadio a otro dentro de la dimensión temporal.

c) Asegura la continuidad del proceso.

¿Cuál es la mecánica del impulso procesal y cómo opera este principio?. Según GUASP (53) actúa de la siguiente manera:

a) NACE, cuando una determinada situación ha quedado agotada temporalmente, bien porque el acto que en ella debía verificarse se ha practicado, o porque ha quedado extinguido el tiempo para su realización.

b) CONTINUA, imponiendo al secretario la obligación de que llegado ese momento de excitativa, dé cuenta al juez inmediatamente mediante informe escrito.

c) CONCLUYE, que el juez, en vista del informe, adopte la resolución, dicte la providencia que proceda.

52).- COUTURE, EDUARDO.- op. cit.- P. 172.

53).- GUASP, JAIME.- op. cit.- P

¿Qué efectos produce?, Siguiendo los conceptos de este mismo autor se dice: la situación anterior -- queda extinguida, los derechos y deberes que en ella -- debieron ejercitarse o cumplirse, si no fueron atendidos se consideran abandonados, dando nacimiento a la -- institución de la Preclusión.

La atención especial con que se ha estudiado es te principio es precisamente porque de su aplicación -- y efectos que en el proceso produce tienen importancia decisiva y es el objeto principal de este ensayo.

C A P I T U L O I I

ACTOS JURIDICOS PROCESALES EN LA ESFERA TEMPORAL.

1.- El tiempo en la actividad procesal.

2.- La reversibilidad temporal.

3.- La dualidad, término y plazo.

ACTOS JURIDICOS PROCESALES EN LA ESFERA TEMPORAL.

Nuestro trabajo encuentra su fundamento en un fenómeno natural que representa uno de los aspectos -- más importantes, si no es que el más trascendente para los seres humanos y en general para todas las cosas vivientes o mutables: el tiempo.

El Derecho como producto de la actividad y de las relaciones humanas en su aspecto dinámico y cam---biante, no podía permanecer ajeno a ese fenómeno, es - por ello que intentamos dar un panorama general, de -- las más importantes situaciones a que da nacimiento la relación Tiempo-Derecho, como binomio inseparable.

Permítasenos una breve digresión sobre el tiempo, vocablo compuesto por tan sólo seis letras y cuyo significado y contenido resultan incalculables debido a las múltiples fases en que éste se presenta y el alcance que a través de la historia ha tenido, dejando - constancia de su presencia y huella imborrable de su - paso; representa en ocasiones al amigo, compañero o benefactor de la humanidad, dispuesto a resolver los problemas de nuestra cotidiana vida y al que en más de -- una ocasión le hemos confiado su solución: " que el -- tiempo lo resuelva", o dispuesto a enriquecernos con - su presencia, equiparando su valor al más precioso me-

tal "el tiempo es oro", o como aquel milagroso doctor, capaz de curar y hacer sanar las heridas más profundas "el tiempo todo lo cura".

Pero en infinidad de ocasiones, resulta ser el encimoso compañero inoportuno, enemigo del ser humano- que como ladrón y criminal se posa ante la humanidad y roba su más valioso tesoro, la juventud, y arrastra -- hasta la muerte "como pasa el tiempo", o como el poderoso destructor, incansable e incontenible, que a su - paso nada deja de la creación humana y su cultura "el- tiempo todo lo borra", innumerables resultan los con- ceptos filosóficos y jurídicos o metafóricos, que han- girado en torno de este fenómeno natural, que ha sido- testigo mudo o parte esencial de nuestra historia, com- pañero de nuestro presente y guía de nuestro futuro; - indomable e irreversible, amigo y enemigo, generoso y- egofista, ceador con su enigmática presencia de las si- tuaciones más insólitas, desagradables o felices.

Rimero de cuartillas podríamos escribir -ya - se han escrito- en torno al tiempo, sin agotar sus múltiples fases, ni llegar a todos sus recovecos, recurri- mos sin embargo, al diccionario de la Lengua Castella- na y encontramos: "Tiempo, m. Duración de las cosas su- jetas a mudanza.- Parte de esa duración.- Epoca duran- te la cual vive una persona o sucede alguna cosa" (1), concepto casuista, de medición, demasiado general y po- co ilustrativo para nuestro objeto, por lo que fuimos- en busca de los sinónimos de tiempo; y encontramos los siguientes "Duración, decurso, proceso, transcurso, pe- ríodo, época, curso, intervalo, trecho, tirada, ciclo,

1).- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET.- Tomo octavo, SCH-ZY, P.- 243.

era, estación, edad." (2); que abarcan una gran parte de las situaciones temporales.

En el Derecho y particularmente en el proceso, el ser humano participa constantemente, su actividad - forma los escalones o etapas procesales; es aquí cuando en innumerables ocasiones, el tiempo toma la forma de litigante, aunque formalmente extaño a las partes - del proceso y a la litis, es siempre puntual y oportuno; su presencia lo hace responsable en más de una ocasión, de consecuencias procesales que resultan en pro o en contra de una de las partes; es por ello que en nuestra vida de litigantes no debemos olvidarle, tratando siempre de "ganarle tiempo al tiempo".

1.- EL TIEMPO EN LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En sentido lato podemos afirmar que la actividad procesal y más ampliamente el fenómeno jurídico, - encuentra su ubicación, dentro del marco temporal; --- quiere esto decir que el Derecho, con relación al tiempo, tiene un punto determinado que sirve de referencia para fijar su existencia y en consecuencia, sus antecedentes, su desarrollo, su eficacia y los efectos pasados, presente o futuros; por lo tanto, podemos afirmar que el tiempo como fenómeno natural, acogerá a todos - los hechos jurídicos.

En el campo del Derecho podemos constatar que en muchas ocasiones, el simple transcurso del tiempo -

2).- DICCIONARIO DE SINONIMOS, IDEAS AFINES Y CONTRARIOS.- P.P. - 453-454.

llega a constituir por sí mismo un hecho jurídico a -- virtud del cual se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones; como ejemplo típico, citamos la - institución de la prescripción, en sus dos aspectos, po sitivo para usucapir y negativo o liberatorio. Huelga- decir que dentro del proceso, el tiempo influye en múl tiples instituciones.

De este modo el tiempo, como realidad en movi- miento, trae a colación la idea de continuidad y suce- sión y es afín a la idea de proceso, que como tal su- pone una duración; no es instantáneo toda vez que se - integra por una sucesión o continuidad de actos, que - se realizan dinámicamente y se desenvuelven a lo largo del tiempo, para dar nacimiento a la idea de procedi- miento.

Podemos establecer una relación tiempo-proceso y deducir que ésta supone la continuidad de los actos- procesales en un avance progresivo, en un movimiento, - de ir hacia adelante, originando que cada etapa proce- sal forme precedente de la anterior y antecedente de - la que le siga y como consecuencia inmediata la rela- ción tiempo-proceso que impone la necesidad de garanti- zar dicha sucesión de actos mediante el principio de - continuidad e irreversibilidad, principio que encuen- tra su aplicación y eficacia, con ayuda de diversas -- instituciones procesales de las que como ejemplos cita- mos la cosa juzgada, la preclusión, etc.

Si recordamos que los elementos del acto proce- sal son "los sujetos, el objeto y la actividad y esta- última se integra por el lugar, tiempo y forma de rea-

lizarse" (3); comprenderemos por qué, dentro de la relación tiempo-proceso, los actos procesales encuentran una ubicación temporal que para los efectos procesales se traduce en la necesaria oportunidad para realizar el acto jurídico. Al respecto PODETTI nos dice:-- "Tiempo, plazo durante el cual deben realizarse ciertos actos procesales para que sean admisibles" (4); -- concepto al que sin pretensiones de enmendar a tan illustre estudioso del derecho, podríamos agregar ...y - que produzcan los efectos deseados.

Surge entonces la necesidad de saber ¿cuál es el momento oportuno para realizar un acto jurídico procesal?. La doctrina y los legisladores se avocan a la solución del problema concretando sus esfuerzos en los códigos adjetivos e instituyendo el tiempo jurídico -- con el cual se fijan, mediante los términos y plazos, los límites de la actividad procesal que debe realizarse en el también prefijado tiempo hábil e inhábil, según veremos detalladamente con posterioridad.

2.- LA REVERSIBILIDAD TEMPORAL.

Para evitar confusiones, es conveniente y oportuno, antes de iniciar el estudio de la reversibilidad temporal, precisar el alcance de lo que hemos llamado tiempo jurídico en parangón con el que nos sirve universalmente para medir cada momento de nuestras vidas: el tiempo astronómico.

3).- PALACIO LINO, ENRIQUE.- op. cit.- P. 207.

4).- PODETTI, RAMIRO J.- op. cit.- P. 237.

Ambas temporalidades aluden a la sucesión, al transcurso y a la continuidad; las dos son importantes y dejan sentir sus efectos sobre el proceso; sin embargo, para nuestro trabajo es vital saber distinguir ambos tiempos. Nosotros apuntamos las siguientes características que pueden servir para distinguirlos:

a) En cuanto a su campo de aplicación, el tiempo jurídico se limita a las relaciones jurídicas, mientras que el astronómico es de aplicación universal a todas las relaciones humanas.

b) El tiempo jurídico no choca con el astronómico, por el contrario surge como su consecuencia, al grado de que utiliza y conserva el significado semántico de los términos utilizados por él.

c) Sin embargo, el aspecto que marca fundamental diferencia, lo encontramos en su naturaleza y la forma de computarlo. Mientras que el tiempo astronómico encuentra su naturaleza en el movimiento cósmico, lo que le da las características de ser un tiempo rígido, constante, irreversible e invariable por la voluntad humana y su cómputo se basa en la creación de un calendario sujeto a ese movimiento, no acontece lo mismo con el tiempo jurídico, que por el contrario, encuentra su naturaleza en la voluntad y razonamientos del legislador y su cómputo se sujeta al prefijado tiempo hábil único apto o útil para la actividad procesal, y adquiere las características opuestas del astronómico: flexible, inconstante, reversible y variable tantas veces como cambien los criterios legislativos.

Señalando ejemplificativamente algunas situa--

ciones en las que encuentran aplicación las diferen--
cias anotadas, tenemos en primer lugar que el tiempo -
jurídico en el caso de las características consignadas
en el inciso b) anterior, utiliza las denominaciones -
astronómicas, minutos, horas, días, meses, etc. En el ca
so del inciso c), jurídicamente encontramos la fija--
ción de un momento determinado (hora, día, mes y año),
y sin que el mismo coincida totalmente con la realidad
astronómica, pero el Derecho hace la ficción de que --
así sea, por ejemplo, el acta levantada con motivo de
una audiencia o diligencia practicada fuera de la sede
del juzgado, se encabeza con una determinada fecha, --
aunque la misma se haya practicado minutos, horas y en
ocasiones días después; por otra parte, la duración de
la misma no fue instantánea, sino que se desarrolló en
varios momentos de tiempo astronómico que no correspon
den con absoluta precisión a la hora apuntada.

En cuanto al cómputo, también encontramos dife-
rencias; jurídicamente se fija el tiempo hábil y es el
único tomado en cuenta para computar los plazos dentro
de los cuales se pueden realizar los diversos actos ju
rídicos, por ejemplo, si se fija un plazo de nueve ---
días, astronómicamente pueden transcurrir once, doce o
más a los que jurídicamente se consideran sólo nueve.-
Posteriormente trataremos con mayor amplitud estos pun
tos, por lo que aquí nos limitamos a esbozarlos para -
mejor comprensión de la reversibilidad temporal.

Al referirnos al tiempo como movimiento, imagi
nariamente podemos atribuirle cualquier dirección; sin
embargo, astronómicamente sólo puede tener una dirección,
hacia adelante; en un continuo avance de lo pasado a -
lo presente y de éste hacia el futuro. Pero jurídica--

mente puede pensarse en un retroceso del tiempo, es decir atribuirle dirección hacia atrás; recordemos las características estudiadas y encontramos la ruptura -- más importante entre las dos temporalidades. La reversibilidad procesalmente se manifiesta de varias formas, como pueden ser en la nulidad, en la revocación y en la más interesante la retroactividad.

La reversibilidad temporal es una manifestación única y exclusiva del tiempo jurídico y encuentra su aplicación más clara en la institución de la retroactividad a la que doctrinariamente se entiende como "la sumisión a la nueva ley, de todos o en parte de los efectos de una relación jurídica, nacida al imperio de una ley anterior" o bien si "jurídicamente hay que determinar las consecuencias de aplicar la ley a los posibles o actuales efectos de las relaciones constituídas anteriormente" (5); en dichos efectos, tiene su fundamento la irretroactividad y el fenómeno contrario de la retroactividad; al respecto ALSINA piensa -- que "la conveniencia de no acordar efecto retroactivo a las leyes en general, es incuestionable, porque el pasado debe escapar a la acción del legislador y tenerse por firmes los actos cumplidos de acuerdo con las leyes vigentes al momento de su celebración".(6)

De las opiniones expuestas se advierte claramente que el problema de la retroactividad, es tenido en cuenta por la doctrina como una inconveniencia para el orden jurídico, más no como una imposibilidad. Es por ello que al señalarse para el proceso la garantía

5).- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- P.181.

6).- ALSINA, HUGO.- op. cit.- P.57.

de continuidad e irreversibilidad, no se incurre en -- contradicción con la posibilidad de aplicar una ley -- con efectos retroactivos; veremos las razones que justifican la aplicación de la retroactividad en algunos casos.

Dentro de nuestro sistema legal, el principio de la irretroactividad es llevado a la categoría más alta dentro de la jerarquía piramidal, a garantía constitucional, que textualmente prescribe: " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" (7); sin embargo, el principio consagrado en esta garantía, no es absoluto y por ende es posible la retroactividad. Doctrinariamente ya no se considera -- super-ley, ni como un derecho natural, por el contrario, "la retroactividad cuenta con justificaciones de índole moral, de justicia, de equidad y de bien común y la jurisprudencia esboza dichas justificaciones en base a los siguientes argumentos: cuando los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, cuando se trata de preceptos constitucionales o reglamentarios de éstos, cuando no se cause perjuicio al particular y cuando se trata de leyes procesales".(8)

Tales razonamientos justificativos, motivan el estudio de las excepciones al principio general. Siguiendo el criterio de BRISEÑO SIERRA (9), encontramos los casos que ordenaremos a nuestro juicio y por razo-

7).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE -- 1917.- artículo 14, parrafo primero, P. 13.

8).- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- P. 185. (ver citas al -- pie de la página.

9).- Idem.- P.P. 183 a 187.

nes sistemáticas. La primera excepción se encuentra en el principio mismo, que interpretado a contrario sensu, permite la retroactividad en los casos en que no se cause perjuicio a particulares. Como segunda excepción se aplica la teoría del derecho adquirido consistente en que donde no ha nacido sino una expectativa puede haber retroactividad entendiendo por derecho adquirido, - aquel acto que una vez realizado, introduce un bien, -- una facultad o un provecho al patrimonio de una persona; en tanto que la expectativa de derecho, es una esperanza o una pretensión, de que se realice una situación concreta de acuerdo con la legislación vigente y en un momento dado. Como tercera excepción están los casos de orden público en los que se establece la técnica procesal, esto es, la continuación del trámite de juicios pendientes, ya sea en los nuevos términos legales o bien mediante la sumisión a la disposición derogada.

La retroactividad, por cuanto al proceso se refiere, trae consigo el problema de la incidencia de -- nuevas leyes de procedimiento, para aplicarse a relaciones procesales nacidas bajo el imperio de una ley anterior. Para resolver este problema la doctrina ha considerado tres hipótesis: "a) un proceso por iniciarse; b) un proceso ya iniciado; y c) un proceso concluido ". (10)

La primera hipótesis es de fácil solución si recordamos que todo acto procesal se regula por la ley adjetiva del momento de su realización, es pues indis-

10).--BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- P.P. 183 a 187.- PLAZA, MANUEL DE I.A.- op. cit.- P.P. 30 y 31.- ALSINA, HUGO.- op. cit.- P.P. 56 a 61.- ROCCO, UGO.- op. cit.- P.P. 155 a 157.

cutible que el proceso no iniciado se regulará por la nueva ley procesal.

En la segunda hipótesis, el problema se plantea en torno a los actos procesales que están por realizarse al momento de nacer una nueva ley procesal. Al respecto hay tres criterios para solucionar el problema: uno de ellos agrupa las opiniones en el sentido de continuar el trámite de los procesos iniciados o pendientes, hasta su conclusión, bajo los auspicios de la ley antigua; otro criterio sugiere aplicar la nueva ley procesal a todos aquellos actos posteriores a su vigencia; y finalmente el tercer criterio trata de conciliar ambas situaciones mediante la adopción de una tendencia intermedia que divide la causa en dos fases o períodos para aplicar a uno de ellos la ley antigua y al otro la nueva ley.

La legislación da las bases para resolver esa situación mediante disposiciones transitorias que fijan la técnica legislativa para aplicar la nueva ley y aquellos casos que presenten duda o controversia, serán resueltos mediante la interpretación jurídica del funcionario público que conozca del caso o según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tercera hipótesis, tampoco presenta problema, si nos sujetamos al principio de la irretroactividad a virtud del cual deben respetarse los actos ya realizados y concluidos bajo el régimen de la ley antigua, impedimento que procesalmente se reafirma con el-

instituto de la cosa juzgada. (11)

3.- LA DUALIDAD TERMINO Y PLAZO.

El tiempo para el proceso es de incuestionable valor; desde este punto de vista representa un ámbito de la actividad indispensable, que se traduce en la oportunidad para realizar los actos procesales. Esa oportunidad no puede ser permanente y por tal motivo, - el derecho adjetivo fija los límites para su realización, creando los términos y los plazos.

El tiempo pues, adopta la forma de términos y plazos; manifiesta su importancia dentro del proceso, - coadyuvando a que la longevidad de éste, resulte idónea a los fines que persigue. GELSI BIDART hace que -- confirmemos nuestro punto de vista cuando dice: "el -- proceso debe lograr una duración indispensable, para - garantizar el tratamiento adecuado de los derechos com prometidos y que no se extienda más allá del mínimo; - traspasado el cual, la justicia pasa a ser inoportuna" (12) También el maestro IGNACIO MEDINA afirma al respecto "en los casos justiciables la justicia tardía se

11).- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- P. 189. Al respecto nos dice: "no se desconocen en la experiencia, casos en que la nueva legislación ha desconocido la misma cosa juzgada. Han existido regímenes históricos en los que, invocando el hecho de ilegitimidad de una autoridad que usurpara el poder, se negaron la validez y eficacia de los actos realizados -- durante su gestión. Que esto sea probable o simplemente inconveniente, es un argumento metajurídico, porque lo cierto es que tal posibilidad existe y experimentalmente se ha conocido, particularmente en México, como se puede confirmar revisando su historia política y legislativa (445)".

12).- GELSI BIDART, ADOLFO.- Tiempo y Proceso.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXVI, P. 193.

trueca en injusticia". (13)

Por estas razones pensamos analizar más detenidamente los conceptos término y plazo que a simple vista son fácilmente comprensibles, porque la vivencia -- constante con el tiempo y, en nuestro país, el lenguaje usado por el legislador, el funcionario judicial y el litigante que encuentran su expresión en nuestros códigos, en las resoluciones judiciales y en el lenguaje común, donde la costumbre y la práctica de usarlos indistintamente o con el mismo significado, ha prevalecido; aunado esto a la influencia española que utiliza la sinonimia de los vocablos término y plazo, ha provocado su empleo con una claridad distinta de la deseable.

La posición opuesta surge de la legislación -- germánica, en donde la dualidad término y plazo encuentran significado distinto y procesalmente, se utilizan para calificar situaciones jurídicas diferentes; así, en el Derecho Alemán se entiende por término "...el momento de tiempo en que debe realizarse un acto procesal..." (14); o "...el punto de tiempo para el comienzo de un determinado acto: celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate etc.,..." (15); BRISEÑO SIERRA con su peculiar forma de explicar las cosas, nos dice lo siguiente respecto al término, "lo que tiene de peculiar el término no es su momentaneidad astronómica, sino la unidad intec-

13).- MEDINA LIMA, IGNACIO.- Noticia acerca de la Preclusión en el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito y Territorios Federales de 1948.- P. 158.

14).- GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 280.

15).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, N.- Derecho Procesal Mexicano.- Tomo I, P. 207.

lectiva.... Para que esa unidad sea factible, el tiempo jurídico debe coordinarse con el astronómico, pero no confundirse con él. La disposición que señala un momento para la declaración testimonial alude a un término procesal. Ese momento jurídico puede abarcar varios momentos astronómicos y realizarse en una sesión que tenga que diferirse por diversos motivos, para ser continuada más tarde. Lo importante en el concepto del término es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica..." y concluye - "En los términos el movimiento procedimental se encuadra en un marco único que es convencionalmente ilimitado, aunque astronómicamente esté transcurriendo por momentos o limitaciones de reloj ". (16)

Se comprende por plazo el "que encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor (meses o años) y a veces menor (horas e inclusive minutos), a todo lo largo del cual, desde el dies a quo hasta el dies ad quem 8:---.....----, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente" (17); por ello son los plazos las extensiones temporales que se miden por minutos, horas, meses y años.

Fácilmente se advierten del concepto anteriores características del plazo; en primer lugar encierra un período de tiempo, esto es, se integra por un conjunto más o menos largo de momentos astronómicos, lo que permite su medición o cómputo; en segundo lugar (y para efectos de su cómputo) éste tiene lo que los juristas han denominado dies a quo y el dies ad quem, -

16).- BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- P.P. 196-197.

17).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- P. 207.

que califican sus dos extremos, uno para determinar su principio y el otro su final. Al respecto ALCALA ZAMORA sugiere "que mejor sería hablar de momentos inicial y final (o bien de apertura y de clausura), con el objeto de poder extender la idea a los inferiores a un día" (18). Finalmente, en un plazo procesal, éste permite a elección del sujeto realizar válidamente el acto procesal, en cualquiera de los momentos temporales que lo integran.

El término como único momento temporal para -- realizar el acto procesal, no es susceptible de cómputo; mientras que el plazo si es computable, esto trae consigo una característica más que los diferencia: el término sólo podrá diferirse para otro momento temporal, mientras que los plazos tienen la posibilidad de prorrogarse, esto es ampliarse por varias unidades de --- tiempo (minutos, horas, días etc.). Algunos autores - pretenden diferenciar esos vocablos en base a las notificaciones, y así cuando se señale un término, se hablará de citaciones, mientras que cuando se trate de - un plazo se tratará de emplazamiento, distinción que - consideramos errónea y superficial.

Ya indicamos que nuestra legislación, merced a la herencia Española, utiliza tales vocablos como sinónimos; sin embargo por las características señaladas, nos inclinamos hacia el bando Germánico. Pero si nuestra legislación utiliza el vocablo término como género temporal (lato sensu) cuyas especies serán el término- (stricto sensu) y el plazo, no sería erróneo usar este vocablo, aunque sí demasiado confuso por no utilizar -

18).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO .- op. cit.- P. 207.

los calificativos de sus especies; así se comprende---
rían por términos (como género) "períodos de tiempo ap-
tos o no aptos para llevar a cabo un acto... con la fi
jación de días y horas hábiles..." (19); aunque tam---
bién, por término (en sentido estricto) se entiende o-
se califica el extremo final del plazo, aclaración que
ya hicimos anteriormente.

19).- GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 278.

C A P I T U L O I I I

TEORIA DE LA PRECLUSION

- 1.- Concepto y características.
- 2.- Supuestos o condiciones para que opere.
- 3.- Efectos.
- 4.- Preclusión y cosa juzgada.
 - a) Concepto y características de cosa juzgada.
 - b) Relaciones y diferencias entre ambas.

TEORIA DE LA PRECLUSION.

La idea respecto a la relación tiempo-proceso-
su afinidad en cuanto a movimiento y sucesión, nos pre-
senta al proceso como un conjunto de actos que se desa-
rollan sucesivamente a través del tiempo, hasta alcan-
zar el fin perseguido por las partes mediante la actua-
ción de la ley; pero la secuencia de actos forma los -
estadios o etapas procesales y por ello se establece -
un orden y un límite temporal. Respecto al primero ---
CHIOVENDA interpreta lo siguiente "el ordenamiento ju-
rídico no se limita a regular cada una de las diferen-
tes actuaciones procesales, su forma y su conjunto, si-
no que regula su sucesión en la relación procesal, de-
aquí, nace un orden legal en los actos procesales" (1)-
y por lo que respecta al límite temporal, en el capítu-
lo que antecede estudiamos sus caracteres y nos referi-
mos a los términos (términos en sentido estricto y pla-
zos).

Acerca del orden en que deben desarrollarse --
los actos procesales, existen dos principios que cali-
fican al proceso: el de unidad de vista y el de preclu-
sión "... de acuerdo con el primero, los distintos ac-
tos que integran el proceso no se hayan sujetos a un -

1).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Volumen III, P. 229.

orden consecutivo riguroso, de manera tal que las partes pueden hasta el momento en que el tribunal declara el asunto en condiciones de ser fallado, formular peticiones, oponer defensas etc. Según el segundo, el proceso se haya articulado en diversos períodos o fases - dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados con la consecuencia de que carecen de eficacia aquéllos actos que se cumplen fuera -- del período que les está asignado" (2); debido al instituto de la preclusión y a las causas referidas.

La preclusión, instituto de mera esencia adjetiva del cual deriva el calificativo de preclusivos para los procesos, encuentra su raíz histórica en el proceso romano canónico; sin embargo es CHIOVENDA a quien se reconoce doctrinariamente el mérito de primer expositor de la preclusión, al que se hizo creador debido a los valiosos conceptos desarrollados, tomando como -- antecedente los estudios realizados por VON BULOW. --- CHIOVENDA toma la palabra preclusi (existente en el de recho canónico) para denominar el instituto de la preclusión e introducirla a nuestro léxico jurídico. Si-- guiendo a BULOW, cita como casos de preclusión, la rebeldía, confesión, competencia y cosa juzgada, a la -- que atribuye el carácter de suma preclusión.

1.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

Etimológicamente, la palabra preclusión deriva del vocablo latino "preclusio, que significa la acción

2).- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 74.

de cerrar, impedir, cortar el paso".(3) En derecho procesal, entendemos por preclusión -siguiendo el concepto desarrollado por CHIOVENDA- "la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley, para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio" (4); nos aclara este mismo autor que "todo proceso ... para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse..." y, es precisamente en este punto donde a su juicio está el elemento en el que reside la esencia de la preclusión "la pérdida o extinción, o caducidad, o como se quiera decir, de una facultad procesal por el sólo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio" (5); podemos concluir, que por efecto inmediato de la preclusión, adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o fase procesal correspondiente y quedan extinguidas las facultades que no se ejercitaron durante el transcurso de la fase cerrada o clausurada y evita así mismo la repetición de los actos ya cumplidos. Cabe aclarar que la idea de preclusión no se limita al aspecto temporal y a la posible inactividad de una de las partes o de ambas, por el contrario, la actividad de las partes también motiva la preclusión al haberse consumado la facultad mediante su correspondiente ejercicio. El maestro GOMEZ LARA define este instituto como-

3).- PODETTI, RAMIRO J.- op. cit.- P. 248.

4).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. I, P. 436. En el mismo sentido BECERRA BAUTISTA, J.- El Proceso Civil en México.- -- P.P. 210-211.

5).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P. 300.

"la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello" (6).

2.- SUPUESTOS O CONDICIONES PARA QUE OPERE.

Siguiendo el criterio CHIOVENDIANO existen - - tres supuestos o condiciones que ponen en funcionamiento ese instituto a saber: "la pérdida o extinción de - la facultad procesal que se produce por:

a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones;

b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad;

c) o de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad". (7)

Con el propósito de aclarar esos conceptos, -- consultamos a JUAREZ ECHEGARAY (8) quien, en su monografía de la preclusión, nos explica ampliamente los - supuestos apuntados; siguiendo su criterio, entresacamos los aspectos que creemos más importantes.

El primer supuesto es considerado como el más-

6).--GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoria General del Proceso.- P. 250.

7).--CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P.P. 300-301. En el mismo sentido, PODETTI RAMIRO, J.- op. cit.- P.P. 248-249.- - JUAREZ ECHEGARAY, LUIS.- Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina.- La Preclusión.- P. 356.- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 75.

8).--JUAREZ ECHEGARAY, LUIS.- op. cit.- P.P. 356 a 361.

importante quizás por más advertido doctrinariamente -- puesto que se refiere a la preclusión en su aspecto -- temporal, esto es, la pérdida o extinción de la facultad procesal, por el vencimiento de los plazos concedidos para ejercitarla. Ya dejamos establecido que la actividad procesal no es simultánea o instantánea, sino sucesiva, distribuyéndose en el tiempo y en el espacio, con un orden lógico y legal. Acorde con nuestra línea de pensamiento, JUAREZ ECHEGARAY piensa que el proceso vive en el tiempo y que todo el cúmulo de actos procesales que comienzan con la demanda y concluyen con la sentencia, tienen por ley un término para que las partes los produzcan; así el ordenamiento adjetivo toma en cuenta la naturaleza de las facultades y derechos - que el proceso permite ejercitar, gradúa la forma y oportunidad para hacerlos valer, con la consecuencia de establecer términos de una manera prudencial. El ejemplo que nos da es bastante gráfico: si el demandado no contesta en término (dentro del plazo concedido), o si la prueba no se produce en el plazo establecido, actor o demandado han perdido la facultad de realizar esos - actos. En síntesis la preclusión ligada al tiempo, actuará imponiendo un límite temporal a la vida del proceso, resultante de los límites temporales de cada uno de los actos que lo integran.

El segundo supuesto "...o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad..." es consecuencia de que el proceso en su desarrollo sigue un orden lógico y legal que debe respetarse al ejercitar las facultades, para no provocar su extinción o caducidad, como ejemplo; a la demanda le sucederá la contestación; a ésta, el período de ofrecimiento de pruebas, etcetera; por lo mismo no se garan-

tizarla la marcha del proceso, al permitirse a las partes usar sus facultades o derechos "idefinidamente". - Tomando el ejemplo citado, si al dar contestación a la demanda se opone una excepción y posteriormente se opone otra, para pasar a la siguiente fase deberían agotarse todas las excepciones eternizando los procesos, aspecto moderado por la preclusión, otra de cuyas manifestaciones es la relacionada con el principio de la eventualidad (conjunta medios de ataque y de defensa) - a virtud del cual - en el ejemplo que venimos tratando - las excepciones dilatorias deben hacerse valer conjuntamente, con la consecuencia de tenerse por precluida (extinguida) la facultad de oponerlas posteriormente.

Objetivizando las dos manifestaciones de preclusión estudiadas, abordaremos dos ejemplos que permitan entenderlas y distinguirlas. En primer lugar, al contestar la demanda en cuanto al fondo, se extingue la facultad de atacarla en la forma, y por otra parte, al consentir mediante algún acto la sentencia de fondo, se extingue la facultad de impugnarla; de donde claramente podemos deducir que si está aún vigente el plazo concedido para el ejercicio de las facultades (preclusión en relación al tiempo), éstas se habrán extinguido por la realización de un acto incompatible con el ejercicio de la facultad (no seguir el orden legal).

Finalmente el tercer supuesto establece "... o de haberse ejercitado ya, una vez válidamente la facultad..." situación que involucra la consumación procesal propiamente dicha por el hecho de haberse ejercitado la facultad (agotarla con su uso), caso en el que la preclusión se manifiesta como imposibilidad de volver a ejercitar la facultad procesal, una vez que ha sido

consumada con su uso.

La aplicación al proceso civil del instituto - en cuestión, ha dado motivo a la doctrina para distinguir entre las llamadas preclusión rígida y preclusión elástica, según que el orden de procedencia de los diversos actos procesales, se prescriba de un modo rígido y preciso o se deje a la parte que deba realizarlo - cierta libertad para escoger el momento más oportuno - dentro de la fase procesal que le corresponda. Vista - desde su aspecto temporal, la rigidez o elasticidad de la preclusión se manifiesta mediante los términos (término en sentido estricto y plazo), según éstos sean perentorios y se provoque la decadencia de la facultad, - o que los mismos permitan prórroga (cierto grado de -- flexibilidad); al estudiar las formas procesales señalamos la ventajas e inconvenientes que para el proceso - significa inclinarse a uno u otro extremo; consideramos de fundamental importancia, el criterio legislativo para valorar las dos situaciones.

El código de procedimientos civiles vigente en el distrito federal (C.P.C.), acoge en su texto el instituto de la preclusión; citamos a continuación, algunos casos y la relación que guardan con los conceptos estudiados:

a) En su aspecto temporal (primer supuesto) la preclusión se encuentra en los artículos 133 (cuyo antecedente próximo está en el artículo 161 del anteproyecto de código de 1948), y 271.

b) En relación con el principio de la eventualidad (segundo supuesto) la preclusión se manifiesta -

en los artículos 31 y 260, por lo que se refiere a las acciones y excepciones.

c) Por lo que se refiere a la incompatibilidad de un acto con la facultad a ejercitarse (segundo supuesto) la preclusión encuentra cañida en el artículo - 76.

d) Nuestro código adjetivo también contempla - la preclusión elástica bajo el aspecto de consumación-procesal (tercer supuesto) de la que encontramos un ejemplo en el artículo 257 del C.P.C. (cuyo antecedente próximo se encuentra en el artículo 212 del anteproyecto de código de 1948) cuya aplicación es hasta antes de fijar la litis, situación contraria a la del artículo 34 caso en el que, una vez fijada la litis, opera la preclusión rígida.

También en los artículos 646 y 647 del C.P.C.- (cuyo antecedente próximo esta en el artículo 163 del anteproyecto de código de 1948). Encontramos lo que -- los tratadistas han llamado " caso de rebeldía objetiva" y la cual estriba en que, una vez constituido el proceso en rebeldía, puede este sin embargo recibirse a -- prueba bajo las siguientes condiciones: comparecencia del rebelde dentro del término probatorio o después -- del término de ofrecimiento de pruebas (primera o segunda instancias); cuando se acredite incidentalmente el impedimento (fuerza mayor no interrumpida) para -- comparecer; y el caso en que se trate de una excepción perentoria.

3.- EFECTOS.

Doctrinariamente se ha planteado la interrogante para saber si la preclusión produce sus efectos exclusivamente en el proceso en que se da o tiene efectos extraprocesales; nuestro gúfa CHIOVENDA, acepta ambas situaciones. Analizaremos a continuación los efectos que produce dentro del proceso en que se da, dejando los comentarios del segundo aspecto, hasta en tanto estudiemos las características de la cosa juzgada, por encontrarse vinculados los efectos extraprocesales a este instituto.

a) El fin a que atiende la preclusión dentro del proceso es el de dar precisión y rapidez a los actos realizados, haciendo "posible un desarrollo ordenado del juicio, con la progresiva y definitiva eliminación de obstáculos y con proceso acabado, tiene la función de garantizar la intangibilidad del resultado del proceso, es decir, el reconocimiento o desconocimiento de un bien a fin de que, la vida social se desenvuelva en cuanto sea posible, segura y pacífica". (9) Se contemplan en este criterio, los dos efectos mencionados.

b) Como efecto de la preclusión, quedan firmes los actos procesales realizados en la etapa que se cierra o se clausura y se tienen por extinguidas aquellas facultades no ejercitadas.

c) Por efecto de la preclusión "puede nacer un Derecho; o mejor dicho se origina una situación jurídica

9).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.-op. cit.- Vol. I, P. 444.

ca; entendiendo por situación jurídica, aquélla figura que pertenece tanto al derecho privado como al procesal, contiene tan sólo un elemento del derecho o de un efecto, o de un acto jurídico del futuro, se tiene una circunstancia que con el concurso de otras circunstancias sucesivas, puede conducir a un determinado efecto jurídico, en tanto que si esas circunstancias no se verifican, permanece sin efecto alguno ". (10)

d) Por sí misma la preclusión sólo produce efectos en el proceso en que se da, porque la simple preclusión de una cuestión, obra en el proceso en que se verifique, mientras que la cosa juzgada, nace de la preclusión de la cuestión de fondo y extenderá sus efectos a procesos futuros. Según más adelante estudiaremos con detalle.

4.- PRECLUSION Y COSA JUZGADA

La cosa juzgada a través de su historia, ha sido de los institutos procesales que más controversias ha presentado debido al sinnúmero de confusiones y equívocos al ser examinada; los estudios sobre preclusión han servido en gran medida para aclarar el instituto de la cosa juzgada y por otra parte, es tan íntima la relación que guardan ambos institutos, que se confunden sobre todo en el campo de los efectos que producen.

a) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS

10).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P.P. 301-302.

Semánticamente encontramos que la suma de la expresión cosa juzgada nos da el siguiente significado: "cosa significa objeto; y juzgada (participio del verbo juzgar).... significa lo que ha sido materia de un juicio. De una segunda acepción derivamos el siguiente concepto: cosa.... significa todo lo que tiene existencia corporal o espiritual, real, abstracta o imaginaria; juzgada (fenomeno de juzgado) significa, abarca el juicio jurídico". (11)

Sin embargo, el concepto jurídico de la cosa juzgada, tiene un contenido más amplio que la suma de sus términos ya que, en principio ésta presenta al proceso como el resultado favorable a una de las partes, CHIOVENDA entiende que cosa juzgada "no es nada más -- que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez. El bien juzgado se convierte en inatacable, la parte a la que el bien de la vida le fue negado, no puede reclamarlo más, la parte a la que le fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra sino que no puede sufrir ulteriores ataques de ésta a ese derecho y a ese goce"(12), esto es, que la cosa juzgada (RES IUDICATA), significa "lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial, la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existan contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". (13)

La autoridad de cosa juzgada, "no constituye -

11).- COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P.P. 399-400.

12).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. I, P. 433.

13).- COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P. 400. En el mismo sentido, PALACIO LINO, ENRIQUE.- op cit.- P. 534.

un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad, cuando el fallo emanado del órgano jurisdiccional adquirió carácter definitivo" (14); de tal suerte que si la preclusión impide volver sobre la facultad o el derecho extintos, la cosa juzgada impide también ese retorno, --mas no sobre esas prerrogativas puramente procesales, --sino sobre el derecho a discutir la acción y el derecho material juzgado.

Las doctrinas germana e italiana, han distinguido la autoridad de la cosa juzgada, bajo dos aspectos; "Autoridad de la cosa juzgada en sentido formal, y Autoridad de la cosa juzgada en sentido material, a la primera se refieren para designar la inimpugnabilidad del fallo, su eficacia en el proceso de que emanó y a la segunda para significar la eficacia de la sentencia para el futuro". (15)

Al pretender establecer el concepto de COSA --JUZGADA FORMAL, es cuando más se confunden la cosa juzgada y la preclusión; es también aquí donde surgen sus principales relaciones y diferencias. La cosa juzgada formal, tiene su fundamento en la preclusión definitiva de todas las cuestiones que surgieron o hubieran podido surgir en torno a la voluntad concreta de la ley; --significa que se obtiene una sentencia que no está sometida a ninguna impugnación dentro del proceso en el cual se dictó, para la que, sin embargo, existe la posibilidad de rever lo resuelto por ella en un proceso-

14).- PALACIO LINO, ENRIQUE.- op.cit.- P. 534. En el mismo sentido, COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P. 401.- PALACIOS, RAMON.- La-Cosa Juzgada.- P. 77.

15).- PALACIOS, RAMON .- op. cit.- P.P. 73-74.

futuro. La preclusión definitiva de las cuestiones obra, según CHIOVENDA, en dos momentos:

"a) CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA del juez; - mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos e lementos de conocimiento. Este es el punto en el que - el juez declara cerrada la discusión del juicio con la fórmula "conclusio para sentencia" (citación para oir-sentencia).

b) DESPUES DE LA SENTENCIA del juez; la preclusión obra mediante la fijación de un término para las impugnaciones admitidas contra la sentencia; y agregaque la inmunidad de las sentencias a las impugnaciones, puede darse por las siguientes causas:

1....o porque la sentencia por su naturaleza - no esté sometida a ninguno de los gravámenes indicados (sentencias inapelables),

2....o porque hayan transcurrido los términos- (plazos) para proponer las impugnaciones,

3....o porque la sentencia fue aceptada por el derrotado (expresa o tácitamente),

4....o porque hubo caducidad en el juicio de a pelación,

5....o porque hubo renuncia a los actos en el juicio de apelación". (16)

16).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. I, P.P. 436 a 438.

En conclusión, la cosa juzgada formal "es la inmutabilidad de la sentencia esto es, la imposibilidad de ser modificada sea por obra del juez sea por obra de las partes: por obra del juez en cuanto se agotó su poder de juzgar; por obra de las partes, en cuanto agotaron los medios impugnativos o decurrieron los términos (plazos) para ejercitarlos" (17); quiere esto decir, la preclusión de todas las cuestiones o recursos que procedían contra la sentencia, constituyendo esto un impedimento de ataque directo contra ella.

El concepto de COSA JUZGADA MATERIAL, tiene como antecedente o presupuesto indispensable la cosa juzgada formal, porque cuando a la condición de inimpugnabile, se agrega la condición de inmodificable por ulterior procedimiento, se dice que existe la cosa juzgada material o sustancial, y ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto.

Más claramente LINO ENRIQUE PALACIO, define la cosa juzgada sustancial y explica que "cuando en cambio, la sentencia aparte de ser insuceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse sobre la misma materia se dice que aquella goza de autoridad de la cosa juzgada en sentido material". (18)

Finalmente, la autoridad de la cosa juzgada formal, es presupuesto indispensable de la autoridad de la cosa juzgada material; la primera existe con in-

17).- PALACIOS, RAMON.- op. cit.- P. 74.- PALACIO, LINO ENRIQUE.-- op.cit.- P. 534.- COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P.P. 416 y 421.

18).- PALACIO, LINO ENRIQUE .- op. cit.- P.P. 534-535.

dependencia de la segunda, pero no puede darse la situación inversa; habrá por lo tanto sentencias que no alcanzarán la autoridad de cosa juzgada material, sin embargo, todas llegado un cierto tiempo se convierten en firmes (inimpugnables), y por tanto, adquieren autoridad de la cosa juzgada formal. (19)

Los EFECTOS DE LA COSA JUZGADA, han dado motivo a diversos y numerosos estudios doctrinarios para cuyo análisis es necesario bifurcarlos, adjudicándoles límites de carácter subjetivo y límites de carácter objetivo; quedan incorporados a los primeros, aquellos que se refieren a los sujetos o personas alcanzados por la cosa juzgada; en el segundo aspecto se acoge el objeto mismo del litigio.

Dentro de los límites subjetivos se comprenden a los sujetos de derecho a quienes la sentencia pasada en autoridad de la cosa juzgada perjudica o beneficia, rige en doctrina un principio general al respecto que textualmente dice "La cosa juzgada como resultado de la resolución de la relación procesal, es obligatoria para los sujetos de esta relación y no puede afectar, ni perjudicar a terceros ajenos al proceso" (20); el enunciado de esta regla trae aparejada una aplicación general, es decir que todos los sujetos (erga homes) están obligados a reconocer la cosa juzgada entre las partes, pero jurídicamente aquellos sujetos ajenos al litigio no pueden ser perjudicados por ella, compren-

19).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. I, P. 442.- CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- Tomo I, P. 352.

20).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol I. P. 474.- PALACIO, LINO ENRIQUE .- op. cit.- P. 542.- COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P. 422.

diendo por perjuicio jurídico, toda sentencia que pudiese negar el derecho de terceros extraños al litigio decidido.

Nuestra legislación es acorde con tales principios, por lo que en el C.P.C. para el D.F., preceptúa, en su artículo 92, que las sentencias firmes, pueden producir acción y excepción contra los que litigaron (las partes en el juicio) y agrega -en su aspecto más relevante- su procedencia en igual forma contra los terceros que fueron legalmente llamados al juicio, lo que por contra significa que los terceros que no fueron legalmente instituidos en el litigio decidido, no podrán ser perjudicados por la cosa juzgada, criterio reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia definida (21) a la que posteriormente nos referiremos.

Por lo que toca a la excepción de cosa juzgada, se ha dicho doctrinariamente que ésta sólo produce efectos entre las partes, comprendiendo como tales a los terceros que sí fueron legalmente llamados a juicio; así, según el caso, puede oponerse dicha excepción por el vencedor, por el vencido y por el tercerista; sin embargo todavía se discute si esta excepción lo es en sentido propio (iniciativa de parte) o si el juez debe considerarla de oficio. La corriente Francesa la acepta como una verdadera y propia excepción, en tanto que la Alemana estima debe operar de oficio posición debida a las nuevas ideas dominantes sobre la na-

21).- JURISPRUDENCIA.- Poder Judicial de la Federación.- Tesis de Ejecutorias 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte, Tercera Sala.- Tesis número-130, "Cosa Juzgada", P. 398.

turalidad del proceso y la participación que se da al juez como sujeto activo de la relación procesal.

COUTURE establece los requisitos que deben reunirse para que, al hacerse valer la cosa juzgada en juicio diverso, ésta opere como una excepción; según él deben darse las siguientes circunstancias: "a) la cosa demandada debe ser la misma, (identidad de objeto); b) la demanda debe ser fundada sobre la misma causa. (identidad de causa); c) la demanda debe ser entre las mismas partes. (identidad de partes)". (22)

Acorde con la opinión de COUTURE, nuestra legislación ha sostenido como criterio : para que una sentencia ejecutoria produzca efectos de cosa juzgada en diverso juicio, deberá hacerse valer como excepción perentoria, siempre y cuando se reúnan los requisitos de identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. El mismo criterio ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida. (23)

Por límites objetivos de la cosa juzgada han de entenderse al objeto mismo del litigio y de la decisión; su esencia estriba en no permitir que el juez de un proceso futuro, desconozca o disminuya de alguna manera el bien reconocido en el precedente. Se distinguen dentro del campo doctrinario dos aspectos importantes de los límites en cuestión, a saber:

"a) Fundamentalmente procesal, atiende a la --

22).- COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P. 414.

23).- JURISPRUDENCIA.- op. cit.- Tesis número 131, "Cosa Juzgada" P. 399.

parte o partes de la sentencia que adquieren fuerza de cosa juzgada,

b) Se refiere a la determinación de las cuestiones litigiosas que se hallan amparadas por esa fuerza (sentido sustancial)". (24)

Bajo su aspecto procesal, se pretende determinar si la cosa juzgada comprende tanto a los fundamentos como a la parte dispositiva de la sentencia, es decir, si se debe tomar a la sentencia como unidad jurídica (en tal sentido LINO ENRIQUE PALACIO cita a ---- SAVIGNY) o bien, si sólo alcanza la calidad de cosa juzgada la parte dispositiva de la sentencia, criterio sostenido por CHIOVENDA. Es conveniente destacar que, debido a su flexibilidad, ambos criterios son conciliables en buena medida.

CHIOVENDA aclara su posición al explicar "el -excluir los motivos de la sentencia, de la cosa juzgada, no debe entenderse en sentido formal, es decir que pase a ser cosa juzgada sólo lo que está escrito en la parte dispositiva de la sentencia, porque por el contrario, para determinar el alcance de la cosa juzgada, es en la mayoría de los casos necesario acudir a los -motivos, para poder identificar la acción buscando la causa petendi" (25). LINO ENRIQUE PALACIO, en la obra -anteriormente mencionada, confirma el criterio Chiovendiano y para tal efecto cita entre otros autores: ---- ROSEMBERG quien dice: "...deben investigarse la extensión y el objeto de la cosa juzgada mediante interpre-

24).- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 538.

25).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. I, P. 469.

tación de toda la sentencia, también de los hechos y fundamentos..."; GOLDSMITH para quien "...el objeto de la fuerza de la cosa juzgada, se induce no sólo por regla general del fallo, sino con ayuda de los fundamentos de la sentencia...".

Claramente se desprende de las opiniones examinadas que la autoridad de la cosa juzgada alcanza sólomente a los puntos dispositivos de la sentencia, pero se admite en principio y como una forma de extensión, el hecho de que los fundamentos de la sentencia pasen en cierto modo a integrar la cosa juzgada, asimismo se les toma como la base interpretativa para delinear los alcances de sus efectos.

Por cuanto al sentido sustancial de la cosa juzgada, se ha fincado el principio de que la autoridad de ella se extiende a todas aquellas cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia. Al respecto cabe hacer la siguiente aclaración: todas aquellas cuestiones planteadas o reclamadas en la litis, producen cosa juzgada, aún aquellas que no fueron resueltas con la sentencia, con la única condición de haberse reclamado en la demanda y consentido la sentencia que resolvió la litis.

Pero ¿qué pasa con las cuestiones relacionadas con la litis que debieron reclamarse y no fueron planteadas?. Doctrinariamente se discute tal situación con apoyo en el siguiente ejemplo: cuando una de las partes opone la excepción de pago, pero no hace valer la de prescripción, ¿extenderá la cosa juzgada sus efectos a la segunda?. Pensamos es difícil establecer un principio general al respecto; sin embargo, respecto -

de la hipótesis en cita, nuestro criterio es afirmativo pues recordamos que la preclusión se presenta, en uno de sus aspectos, ligada al principio de eventualidad por medio de la cual deben conjuntarse todos los medios de ataque y de defensa que pudieron tener las partes, en relación con lo controvertido.

4.- RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE AMBAS.

A medida que desarrollamos esta parte de nuestro trabajo, señalaremos la gran afinidad que guardan los institutos de preclusión y cosa juzgada; apuntamos algunas de sus relaciones y varias de sus diferencias. Puntualizamos en seguida esos aspectos en busca de una mayor claridad.

Indicamos la estrecha relación que guarda la preclusión con la cosa juzgada en sentido formal y que ésta última es el fundamento de la cosa juzgada material de donde emerge una de las principales vinculaciones que CHIOVENDA explica de la siguiente manera: " la preclusión es la base práctica de la eficacia de la cosa juzgada, lo que quiere decir que la cosa juzgada material (obligatoriedad en los juicios futuros), tiene por presupuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones) y se establece esta relación de la siguiente forma: la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez, la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el Derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso" (26).

26).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. I, P. 438. En el mismo sentido, BECERRA BAUTISTA, JOSE.- op. cit.- P. 211.- PALACIO LINO, ENRIQUE.- op. cit.- P. 535.

De tal relación surge sin embargo una de sus - diferencias fundamentales. Ya dejamos asentado que la - autoridad de la cosa juzgada nace con la preclusión de - todas las cuestiones de fondo y se encuentra destinada - a extender sus efectos a futuro, con relación a proce- - sos futuros; en tanto que la preclusión, por sí misma, - sólo producirá efectos dentro del proceso en que se ve - rifica. (27)

Es cierto que a virtud de la preclusión, se im - pide incidir nuevamente sobre la facultad o el derecho - extintos, pero igualmente lo es que la cosa juzgada -- - también impide ese retroceso, mas no sobre prerrogati- - vas puramente procesales, sino sobre el derecho a dis- - cutir la acción y sobre el derecho material juzgado.

Por último con su peculiar punto de vista ---- - CHIOVENDA resalta una diferencia más entre esos insti- - tutos, fundada en la resistencia que uno y otro presen- - tan ante una ley interpretativa, así manifiesta " que - la cosa juzgada resiste aunque esté fundada en una in- - terpretación de la ley distinta de la impuesta por la - ley interpretativa, porque una vez reconocido o desco- - nido por el juez, el bien de la vida, éste resultado - debe permanecer intacto para siempre. Si por el contra- - rio durante el proceso se resuelve una cuestión parti- - cular de derecho y sobreviene una nueva ley, que impo- - ne una distinta interpretación de la norma, la ley in- - terpretativa prevalece sobre la simple preclusión ... - porque cuando la preclusión no ha consumado su efecto - y no ha sido llevada a sus últimas consecuencias, no -

27).- JUAREZ ECHEGARAY, LUIS.- op. cit.- P. 364.- CHIOVENDA, GIUSE- - PPE.- op. cit.- Vol. I, P.P. 439 y 445, y Vol. III, P. 302.

es admisible que el juez adopte y aplique una interpretación de la ley, distinta de la impuesta por la ley - vigente". (28) Estas son algunas de las que consideramos relaciones y diferencias de mayor importancia entre los institutos de la preclusión y la cosa juzgada.

28).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. I, P. 446.

C A P I T U L O I V

PRECLUSION Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

1.- Caducidad de la instancia.

- a) Concepto y características.
- b) Supuestos o condiciones para que opere.
- c) Efectos que produce.

2.- Preclusión y caducidad de la instancia. Relaciones y diferencias.

1.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Siguiendo los lineamientos de este trabajo y con base a la relación tiempo-proceso, consideramos importante el estudio del instituto de la caducidad de la instancia cuyo elemento esencial, su razón de ser, se encuentra en el fenómeno del tiempo; además de que, los efectos que produce son de gran trascendencia para el proceso. -

Es la caducidad de la instancia -al igual que la preclusión- una institución de esencia procesal, cuyos rasgos generales la presentan como una, forma anormal de extinción del proceso, misma situación formal que se atribuye al desistimiento, al allanamiento a la transacción, a la renuncia y al convenio. (1) En lo que se refiere a sus orígenes no se tiene gran claridad ni precisión; PARRY, en su monografía titulada Perención de la Instancia, examina algunos posibles antecedentes o por lo menos aquellos doctrinariamente considerados como tales, mismos que en forma sintética exponemos a continuación: "...no se ponen de acuerdo los autores, algunos lo hacen remontar al Derecho Antijus-

1).- PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 111.- GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 538.- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P. 333.- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 558.- RILLO CANALE, OSCAR I.- Interrupción, Suspensión y Purga de la Caducidad de la Instancia.- P.P. 15 y 16.

tiniano, otros (cita MENELET, BRETONNIER, MERLIN), sos tienen en cambio que tiene su fuente en el antiguo Derecho Francés, (juré vere gallicum), otros, por último en la célebre constitución properandum, emanada de Jus tiniano. (2)

También el derecho canónico acogió, la perención de la instancia; en efecto, el Concilio de Trento limitó la Constitución de Justiniano, puso un límite a la duración de los juicios y ordenó que los juicios ante los obispos se resolvieran en el término de dos años en primera instancia, transcurridos los cuales, las partes podían recurrir al magistrado superior ---- quién decidía el juicio en el estado en el que se encontrara.

En Francia, antes del Código Civil Napoleónico sobre el cual se modeló el de Italia, hubo tres "ordenances" que regularon la perención: la de Felipe el -- Hermoso de 1539, la de Luis XIII de 1629, la de Carlos IX, llamada de Rousillón de 1563, cuyos principios sólo fueron repetición de las leyes romanas y de la ley properandum.

En nuestra legislación adjetiva vigente, el -- instituto de la caducidad de la instancia, ha motivado variados criterios y su inclusión en los diversos orde namientos procesales no ha sido muy afortunada, verbi gracia, en la legislación común, fué hasta 1964, con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (y territorios en esa fecha), cuando se incluyó la caducidad de la instancia dentro de -

2).- PARRY, ADOLFO E.- Perención de la Instancia.- P.P. 15 a 18.

su Título Segundo (Reglas generales), Capítulo VI (de los términos judiciales), en un mal agregado artículo-163 bis.

En el ámbito federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles la contempla en su Título Tercero (suspensión, interrupción y caducidad del procesos), - Capítulo III (caducidad), en sus artículos 373 al 378. La Legislación de Amparo también acoge este instituto en su Título Primero (Reglas Generales), Capítulo IX - (del sobreseimiento) artículo 74, fracción V. Por último, la Ley Federal del Trabajo mejoró la ubicación y - regulación del instituto que tratamos a partir de la - "reforma procesal de 1980", dándole cabida en su Título Catorce (Nuevo Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo XI (de la continuación del proceso y de la caducidad) artículos 771 al 774.

A reserva de analizar comparativamente las legislaciones mencionadas, destacamos desde ahora la variada regulación que existe en nuestro país sobre la - caducidad de la instancia.

a) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

Se le conoce con el nombre de caducidad o perención de la instancia, vocablos ambos que se utilizan como sinónimos pues desde el punto de vista doctrinario más generalizado, se considera correcto su uso - indiscriminado, ambos expresan su principal efecto, el de extinguir.

Etimológicamente PERENCION proviene del verbo latino PERIMERE - PEREMENTUM, cuyo significado es, des-

truir, extinguir, anular. (3)

Al vocablo "instancia" se le han atribuido múltiples y diversas acepciones a las que COUTURE, con gran habilidad ha clasificado sintéticamente tres, de la siguiente forma "Instancia significa en su primera acepción, requerimiento, petitorio, solicitud, (PARRY en el mismo sentido); en una segunda acepción más restringida, significa el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez (en el mismo sentido MARCELINO CASTELAN); en una tercera acepción más restringida, se utiliza para denominar cada una de las etapas o grados del proceso (en este sentido, JAIME GUASP y EMILIO --- SCARANO).

¿Cuál será la correcta definición de instancia? Con la pretensión de conjuntar las acepciones a que -- nos hemos referido, tomamos la definición que da RILLO CANALE, que nos pareció de las más claras y completas, según la cual "Instancia es el fenómeno jurídico procesal concretado en una petición o acto procesal ante el órgano jurisdiccional principal o incidental, que va desde la deducción de la demanda o articulación del incidente, hasta la notificación a las partes de la sentencia definitiva o incidental, por ello es que caduca la instancia desde el preciso instante en que se deduce la demanda". (5)

- 3).- PALLARES, EDUARDO .- op. cit.- P. 114.- CASTELAN, MARCELINO.-- Perención de la Instancia.- P. 45.- PARRY, ADOLFO E.- op. --- cit.- P. 20.- SCARANO, EMILIO.- La Perención de la Instancia.- P. 26
- 4).- COUTURE, EDUARDO J.- op. cit.- P. 169.-
- 5).- RILLO CANALE, OSCAR I.- op. cit.- P. 21.- En el mismo sentido, PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 559.

De tal suerte, podemos deducir que la instancia se integra por todo el conjunto de actos procesales que se suceden en cada grado de la jerarquía judicial; esto es, a partir de la petición o acto procesal ante el órgano jurisdiccional a virtud del cual se ejercita la acción procesal o desde el momento de articular el incidente hasta la notificación a las partes de la sentencia definitiva o incidental.

De los conceptos y definiciones apuntados sobre perención, caducidad e instancia, pueden ya visualizarse los rasgos o matices generales que conforman los elementos de la perención de la instancia. Intentamos definirla apegándonos al criterio de CHIOVENDA, de la siguiente manera: "Caducidad de la Instancia, es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce -- después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales" (6); CIPRIANO GOMEZ LARA, entiende a la caducidad de la instancia como "un desistimiento tácito bilateral" aspecto subjetivo - que veremos más adelante.

Si nos detenemos un momento a meditar los conceptos hasta ahora expuestos, deduciremos y comprendemos con facilidad los fundamentos en que descansa la caducidad, así como las condiciones o supuestos necesarios para su existencia; por principio de cuentas, diremos que la perención de la instancia tiene por efecto - inmediato extinguir o nulificar la instancia o relación procesal surgida; tal situación acontece en aquellos -- procesos sujetos al principio dispositivo, en los que,

6).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P. 333.- En el mismo sentido, CASTELAN, MARCELINO.- op. cit.- P.P. 44 a 53.

es necesario para su avance o continuación el impulso procesal de parte, mismo que debe producirse dentro de un determinado tiempo (plazo legal), agotado el cual paralelamente a la inactividad total de las partes, genera la perención de la instancia.

Los abogados al estudio del tema que nos ocupa, han buscado los fundamentos para justificar la necesaria existencia de la perención de la instancia, los que podremos resumir en dos: uno que atiende al aspecto subjetivo y otro referente al aspecto objetivo.

El fundamento de orden subjetivo, "se basa en la presunta voluntad de los litigantes, que por el abandono en que han dejado el juicio, por un determinado período de tiempo hacen presumir su tácito acuerdo a la renuncia de éste" (7); enunciado que establece una presunción de las partes de abandonar el juicio, cuando -- por su prolongada inactividad voluntaria alcanzan y rebasan los límites temporales establecidos por la ley, -- toda vez que se puede pensar en la falta de interés de las partes para continuar el proceso pendiente.

El fundamento de orden objetivo, "se basa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica" (8); podemos incorporar a la justifi-

7) PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P. 26.- En el mismo sentido, PALLARES, EDUARDO J.- op. cit.- P. 116.- GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 539.- RILLO CANALE, OSCAR I.- op. cit.- P. 34.- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 539.- PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P. 536-537.- SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 25.

8) GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 539.- RILLO, CANALE OSCAR I.- op. cit.- P. 34.- PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P. 537.

cación de este fundamento, los criterios que algunos - autores han desarrollado para sentar bases del instituto en cuestión y que se enfocan desde el punto de vista político, social y legal. CASTELAN explica esos criterios de la manera siguiente: "Criterio Político, --- tiende a restablecer el orden jurídico alterado por la existencia de un proceso, como a mantener la pacificación social, la tranquilidad y estabilidad y certidumbre de los derechos"; sentido en el que también se pronuncia EDUARDO PALLARES. "Criterio Social, éste pugna porque los procesos no se eternicen pues el mal de la injusticia es su lentitud; y Criterio Legal, estriba en dejar sin efecto la interrupción de la prescripción."- (9) Participamos de los fundamentos subjetivo y objetivo, pero en cuanto a los criterios sustentados por --- CASTELAN, cabe hagamos las siguientes aclaraciones: -- los criterios político y social pueden concretarse desde el punto de vista de una medida de interés público, cuyo objetivo es expeditar la impartición de justicia para evitar un perjuicio a la comunidad y a los litigantes, ya que un proceso prolongado indefinidamente - crea situaciones inciertas, deterioro de los bienes, - indefensión de los derechos patrimoniales, pérdidas in necesarias de tiempo y erogaciones pecuniarias, en perjuicio tanto de los contendientes como del órgano jurisdiccional; porque los procedimientos pendientes, -- obstaculizan el trámite de otras controversias que pueden ser de urgente resolución, por el bien y la paz en la vida social. Finalmente, el criterio legal establece como función el dejar sin efecto la interrupción de la prescripción, enunciado en el que se toma sólo uno de los efectos que produce la perención una vez opera-

9) CASTELAN MARCELINO.- op. cit.- P. 53.- Sin utilizar el calificativo "criterio legal", el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, admite que la caducidad de un proceso tiene a la prescripción como no interrumpida.- op. cit. P. 251.

da, pues en tal caso deberían incluirse todos los demás efectos del instituto que estudiamos.

Para el órgano jurisdiccional, la consecuencia inmediata de los fundamentos expuestos, es liberarlo de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas, quedando exento de obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal; en resumen se busca dar celeridad a los procesos y evitar se mantengan en suspenso por tiempo indefinido.

b) SUPUESTOS O CONDICIONES PARA QUE OPERE.

Como toda institución procesal, la perención de la instancia, debe cumplir con los requisitos, supuestos o condiciones establecidos en la ley, para que cumpla con los fines y produzca los efectos por los cuales se instituyó. Los doctos en la materia se han preocupado por precisar los requisitos necesarios, indispensables para que una instancia se extinga por perención. Básicamente se han fijado cuatro requisitos que son:

- a) La inactividad procesal.
- b) El transcurso del plazo señalado por la ley.
- c) La existencia de una instancia.
- d) Una resolución judicial que la declare operada.

Sóloamente los dos primeros requisitos han sido

uniformemente aceptados en la doctrina como necesarios a la perención de la instancia (10); el tercer requisito lo establece CASTELAN (11); seguido por PALACIO -- quien lo adiciona señalando que "la instancia puede -- ser principal o incidental" y agrega de su propia cosecha el que hemos señalado como cuarto requisito (12). Por ser necesario conocer a fondo las características de los requisitos o supuestos planteados, pensamos en la conveniencia de analizarlos separadamente, comenzando su estudio por el que se refiere a la existencia de una instancia.

Aunque la existencia de una instancia no es admitida por todos los autores, por ser parte integrante del instituto mismo, ya que la perención funciona precisamente en relación con una instancia; sin embargo, - bajo este enfoque surgen situaciones de gran interés, - como es el caso examinado en doctrina acerca de la divisibilidad o indivisibilidad de la perención de la -- instancia. Este problema se hace patente fundamentalmente en dos situaciones: primero se presenta en un -- proceso con litisconsorcio activo, pasivo o ambos; en -- segundo lugar, cuando existe reconvención.

Los argumentos esgrimidos por los partidarios de la divisibilidad de la perención pueden resumirse - en uno, base principal de su teoría, y considera que -

10) PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P. 77.- SCARANO, EMILIO.- op. cit. P. 47.- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit. Volumen III, P. 335. - CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- Tomo IV, P. 537.- PLAZA, MA NUEL DE LA.- op. cit.- P. 537.- GUASP, JAIME.- op. cit.- P. - 540.

11) CASTELAN, MARCELINO.- op. cit.- P.P. 44 a 53.

12) PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 559.

cuando el objeto controvertido en juicio sea por su naturaleza jurídica divisible, la perención de la instancia correrá la misma suerte; porque si divisible es la acción, también lo será la instancia y en consecuencia su perención. Pocos son los adeptos a este criterio de los que SCARANO, menciona a algunos. (13)

Surgen como agua de manantial, incontables razonamientos para rebatir la tesis de divisibilidad de la perención; argumentos que a su vez sirven de fundamento a la posición contraria, de la divisibilidad; tomamos de los más importantes en forma sintética los siguientes:

a) "La naturaleza del objeto que se debate en la litis, no tiene nada que ver con la instancia, la ley no se ha preocupado de la naturaleza de la acción, sino únicamente de la instancia y de la necesidad de que la misma por negligencia o por retardos voluntarios no fuera prolongada...". (14) Estamos de acuerdo con este criterio y podemos concluir que la perención de la instancia es indivisible, no sólo cuando lo sea el objeto controvertido en juicio, sino también cuando dicho objeto sea divisible. Reforzando estos argumentos, cabe recordar que al inicio del presente tema, dijimos que el instituto en cuestión era en esencia procesal y, consecuentemente, con los efectos procesales de extinguir la instancia, independientemente del objeto controvertido en juicio y del derecho sustantivo a discutir factores exorbitantes a la producción de sus-

13) SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P.P. 33 a 35, cita a PIAGEAU, --- REYNAUD y VICENTE NAPOLETANI.

14) PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P. 57.

efectos.

b) "La perención de la instancia divisible no respondería al espíritu de la ley... que es evitar la multiplicación de los litigios, ni al espíritu del instituto, que es evitar la prolongación de los juicios". (15).

La perención de la instancia, sujeta al principio de indivisibilidad traerá como consecuencia las siguientes: el acto verificado por una de las partes hace interrumpir el curso de la perención frente a todas; en segundo lugar, hecha valer por una de las partes beneficia a todas, y finalmente, interrumpida contra una de las partes se entiende interrumpida frente a todas. (16)

Podemos concluir que en el caso de litisconsorcio, si es pasivo, basta que haya activado el trámite por uno de los codemandados, para que quede interrumpido el curso de la perención y la actuación de cualquiera de los coactores en litisconsorcio activo beneficia a los restantes; también es posible la adopción de un criterio general al respecto: siendo o no litisconsorcio en cualquiera de sus formas, todo acto procesal -- realizado por una u otra parte, influye en todo el juicio e interrumpe la perención frente a todas las partes que intervienen en él.

Hay controversia sobre el principio de indivisibilidad cuando se trata de reconvención (segundo de-

15) SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 37, (cita a M. GUERRA).

16) IDEN.- P. 43.- En el mismo sentido PALLARES, EDUARDO.- op. -- cit.- 118.- PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P. 48.

los casos que mencionamos). Se discute la suerte que seguiría la reconvencción cuando caduca la demanda principal o viceversa; los seguidores de la divisibilidad - en el caso que nos ocupa - argumentan en su favor que se trata de dos instancias separadas y distintas, sobre las cuales el juez está llamado a pronunciarse en sentencia única, lo que no impedirá a una y otra, ser independientes entre sí; por tal motivo, cuando el actor en la demanda principal la abandona, se establece una presunción de tácito desistimiento y éste no puede extenderse al actor reconvenccional, cuando ha de mostrado su intención de proseguir el juicio mediante los actos interruptivos correspondientes, porque el trámite conjunto de la demanda y la reconvencción, no impide su sometimiento independiente al régimen de la perención de la instancia. (17)

Los seguidores del principio de la indivisibilidad sostienen que la perención de la instancia principal importa la de la reconvencción, porque sin la existencia de aquélla no es posible la de ésta, estando ambas unidas como la causa al efecto. Por otra parte, "la reconvencción y la acumulación objetiva de acciones se rigen por las mismas normas y que si bien la reconvencción es una contrademanda, cuando es conexas con la demanda es, además, una defensa y un incidente en el juicio tanto es así, que el trámite de la reconvencción paraliza el de la demanda originaria y sólo sustanciando aquélla procede la apertura a prueba para ambas simultáneamente". (18)

17) CASTELAN, MARCELINO.- op. cit.- P.P. 44 a 53.- PARRY, ADOLFO E. op. cit.- P. 59.- Menciona a los seguidores de este principio cita a GLASSON, SACARELO y FUENTES.

18) PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P. 62.

El código adjetivo del Distrito Federal adoptó el criterio expuesto, basta leer sus artículos 260, -- 261, 272 y 290, donde se establece que la reconvención deberá proponerse en la misma contestación de demanda y nunca después; debe también sustanciarse la reconvención para continuar el trámite del procedimiento para ambas y, tanto las excepciones como la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia, sustanciada la reconvención, se abrirá el negocio a prueba por un plazo y trámite de procedimiento comunes a la demanda originaria y a la reconvención, dejando con ésto a ambas partes en la necesidad de urgir o activar el procedimiento. Es oportuno recordar que la perención de la instancia tiene su fundamento en la inactividad procesal de ambas partes; en el caso que nos ocupa la actividad de una de las partes activará el procedimiento, tanto para la demanda originaria como para la reconvención. Así, en nuestra legislación una y otra correrán la misma suerte.

Finalmente en caso de planteamiento de incidentes que impiden la prosecución del juicio es posible la perención de éste, porque sustentándose la perención de la instancia sobre la base de una presunción tácita de desistimiento a virtud de la inactividad voluntaria de las partes, no puede suponerse éste cuando existe un impedimento legal para continuar la tramitación del juicio.

La inactividad procesal es la primera de las condiciones de existencia que la doctrina admite unánimemente por ello es imprescindible delimitar los momentos inicial y final de la instancia para estar en aptitud de calificar cuándo la inactividad procesal consti

tuye la condición de existencia de la perención; así - mismo, precisar el límite o punto temporal a partir -- del cual deberá computarse el plazo de la perención de la instancia (segunda condición) cuya delimitación tem poral -aunque ya expuesta anteriormente- es conveniente recordar: se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la notificación de la sentencia - -- (principal o incidental, según el caso).

Es notoria la diversidad de criterios que domi nan en nuestro código procesal respecto al señalamien- to del extremo inicial de la instancia, basta leer sus artículos 258 y 137 bis. En el artículo 258, prevalece el criterio doctrinario expuesto, pues admite con la - simple presentación de la demanda que ésta produce efectos procesales, de los cuales destacamos dos que mu cho importan a nuestro trabajo: a) Señalar el princi- pio de la instancia y b) Interrumpir el plazo de la -- prescripción. Posición contraria a la doctrina y al ar tículo 258, es la que adopta nuestro mismo código adje tivo en su artículo 137 bis -que regula el instituto - en estudio pues admite en su primera parte: "que la ca ducidad de la instancia operará... desde el emplaza- miento hasta antes de que concluya la audiencia de - - pruebas, alegatos y sentencia.

Podemos a nuestro juicio resaltar dos situacio- nes de interés para el tema que tratamos, derivadas -- por el variado criterio que adopta nuestro código. Pri mero, cuál será la posición del demandado, cuando en- tre la admisión de la demanda y el emplazamiento, - -- transcurre el plazo legal para que opere la perención - de la instancia, atentos a lo dispuesto por el artícu- lo 137 bis, el demandado no podrá valerse del institu-

to en cuestión, sin embargo el actor sí recibirá el beneficio de interrumpir el plazo de prescripción según lo dispone el artículo 258 al que ya nos referimos.

Tal situación se agrava, cuando el propio artículo 137 bis, dispone en su fracción VI, que la declaración de caducidad de la instancia se equipara a la desestimación de la demanda, que en el código civil -- del Distrito Federal, trae como efecto el tener por no interrumpido el plazo de la prescripción. Con tal criterio, pensamos se causa perjuicio jurídico al demandado, sugerimos unificar los conceptos de los dos artículos mencionados y delimitar sin antagonismos el principio de la instancia y su perención.

La inactividad procesal está referida única y exclusivamente a las partes, para constituir el requisito de existencia de la perención y no del órgano jurisdiccional, porque "la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener con vida al proceso pero su inactividad no basta para anularlo"(19); la paralización del proceso pues, debe tener su causa directa en la inactividad de las partes; es decir, en la omisión de actos procesales de parte, sobre todo en --- aquellos procedimientos que como el nuestro, se rigen por el principio dispositivo a virtud del cual, para que el proceso llegue a la decisión final, es menester el impulso procesal de parte.

La perención de la instancia en nuestra legislación procesal común, puede producirse desde el momento

19) CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Volumen III, P. 335.- SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 49.- PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P.117.

to del emplazamiento de la demanda, hasta antes de citar a las partes para oír sentencia (20); la inactividad de las partes deberá producirse entre esos dos momentos y deberá además, reunir dos requisitos fundamentales: el de ser voluntaria (21); y continuada durante el plazo legalmente establecido.

Es voluntaria, cuando las partes tienen la facultad para realizar actos procesales, sin que exista ningún hecho legal que obstaculice o impida su actividad, por ello es que, estando el juicio pendiente de resolución y la demora fuese imputable al tribunal, no se produce la perención de la instancia, salvo la excepción contemplada por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) El transcurso del plazo señalado por la ley, constituye el segundo requisito necesario, según el criterio uniforme de la doctrina, para que se produzca la perención de la instancia. Así como necesario fue señalar el principio y término de la instancia, la misma necesidad surge respecto de este segundo requisito. Surge así la primera interrogante: ¿en qué momento el plazo de la perención empieza a computarse?. Hay dos respuestas o criterios al respecto:

20) En el orden Federal, la Ley de Amparo en su artículo 74, Fracción V, establece que opera la caducidad "... cualquiera que sea el estado del juicio..."; el Código Federal de Procedimientos Civiles, llega más lejos en su criterio y establece - en su artículo 373 que opera la caducidad "... cualquiera que sea el estado del procedimiento... así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente..." La Ley Federal del Trabajo, pensamos según su artículo 773, sigue el mismo criterio del C.P.C. para el D. F.

21) MARCELINO, CASTELAN.- op. cit.- P.P. 44 a 53.- GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 542.

a) Los autores que piensan debe iniciar su cómputo el plazo de perención, desde la última petición o último acto de procedimiento o providencia o actuación del tribunal (haya sido notificado o no a las partes). (22)

b) Quienes piensan, se inicia el cómputo a partir de la última notificación (ya sea personal, por nota, etc.) hecha a las partes del acto realizado, actuación o providencia. (23)

Ambas hipótesis tienen sin embargo un aspecto común; coinciden según sus propios argumentos, en que la última actividad realizada o notificación practicada, será tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo de perención, pero sólo aquella que haya provocado el impulso del proceso. Con esto se da a entender que los actos realizados en el proceso, cuyo motivo no tiende a impulsarlo hacia la decisión final, no serán tomados en cuenta, y lo será el último acto que haya tenido ese efecto.

También es clara la diferencia que separa estas dos teorías; la primera admite que el plazo tendrá su punto de partida desde el momento de la última petición de las partes o actuación del tribunal (recordemos que esta teoría no acepta la notificación como un acto del órgano jurisdiccional), mientras que la segun

22) MARCELINO, CASTELAN.- op. cit.- P.P. 44 a 53.- PALACIO, LINO -- ENRIQUE.- op. cit.- P. 560.- CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- Tomo IV, P. 574.- SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 51.- RILLO CANALE, OSCAR I.- op. cit.- P. 47.

23) GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 540.- PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P.P. 134 y 142.

da lo señala desde el momento de la última notificación hecha a las partes.

Es la segunda hipótesis la que el Código de -- Procedimientos Civiles del Distrito Federal, recoge en su texto. El mismo artículo 137 bis, que regula la perención de la instancia, en su parte relativa textualmente dice "... a partir de la notificación de la última determinación judicial..." (24)

Se plantea también en la doctrina la interrogante para saber si dentro del plazo de la perención se toma en cuenta el dies a quo; situación resuelta por las respectivas legislaciones, y en aquéllas como la nuestra que no contienen disposición especial, la solución se encuentra, remitiéndonos a los preceptos que regulan el cómputo de los "términos ..."; en consecuencia, para computar el plazo de la perención, habremos de sujetarnos a las disposiciones mencionadas.

Una vez que ha comenzado a correr el plazo de perención de la instancia, ¿se podrá obstaculizar su curso a voluntad de las partes, o del órgano jurisdiccional?. Recordemos que el fundamento de la perención de la instancia reside precisamente en una presunción de tácito abandono del proceso por las partes litigantes y durante el plazo legalmente establecido. Resulta

- 24) En materia Federal, la Ley de Amparo y la Ley Federal del Trabajo no hacen referencia sobre el particular, por lo que habrá que remitirse a las reglas establecidas sobre "términos." y que en principio siguen el mismo criterio del C.P.C. para el D.F. El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 373, Fracción IV parece inclinarse por la primera hipótesis al señalar que el término debe computarse "... a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción".

claro que si antes de agotarse el plazo de perención, alguna de las partes manifiesta su expresa voluntad de continuar el procedimiento, se verá frustrado el plazo de perención, el cual se obstaculizará mediante dos figuras jurídicas: la Interrupción y la Suspensión. Cabe analizar sus diferencias puesto que sus causas y efectos resultan jurídicamente distintos.

La interrupción tiene como efecto "destruir el pasado, de manera que no podrá tenerse más en cuenta - el tiempo antes transcurrido, empezando a correr un -- nuevo término". (25) Son causas de interrupción "cualquier promoción de cualquiera de las partes, o porque la autoridad jurisdiccional realice una actuación". -- (26) Tanto la doctrina como nuestra legislación común y federal, hablan de "promoción", ¿qué debemos entender pues, por promoción?. Cuando nos referimos al momento a partir del cual, el plazo de perención iniciaba su cómputo, concluimos que el punto de arranque era la última notificación de actuación de las partes o -- del órgano jurisdiccional, con la condición de que tuviera el efecto de impulsar el desarrollo del procedimiento; por lo tanto, siendo acordes con nuestro concepto, debemos entender por promoción, la acción que -- tiende a impulsar el desarrollo del proceso.

Será pues acto interruptor, toda promoción (acto procesal), que tienda a la constitución, modifica--ción (desarrollo impulso) o extinción de la relación -- jurídico procesal en que se realice; en el mismo senti--do se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de -

25) SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 93.

26) PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 119.- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op.cit.- P. 559.- RILLO CANALE, OSCAR I.- op.cit.- P.P. 44-45.

la Nación, en Jurisprudencia definida, cuando interpreta que las promociones, para constituir actos interruptivos, deben ser escritas y provocar el impulso del -- procedimiento. (27)

Una vez realizado el acto interruptivo, con -- los requisitos señalados, deja ineficaz el tiempo --- transcurrido con anterioridad a su realización, comenzando en su caso a correr un nuevo plazo de perención.- Tanto el actor como el demandado pueden realizar esos actos, excepción hecha de la situación planteada por - nuestra Ley de Amparo (en el caso de amparos directos) donde los actos realizados por el tercero perjudicado, aún con la finalidad de impulsar el procedimiento, no son suficientes para interrumpir el plazo de perención, debido a que el interés jurídico de impulsar el procedimiento recae en el quejoso.

La suspensión, tiene como efecto "invalidar so lamente en la computación del término, el tiempo en -- que dura su causa de modo que cesada ésta la perención prosigue su curso, y el tiempo transcurrido anteriormente se agrega al posterior a la cesación de la causa antes dicha". (28) A nuestro juicio son palpables dos diferencias, entre interrupción y suspensión; en primer lugar, la suspensión no depende de la voluntad de las partes, porque éstas no tienen la facultad para im pulsar el procedimiento, debido a la causa suspensiva.

27) JURISPRUDENCIA.- op. cit.- Tesis número: 351 "Sobreseimiento por Falta de Promoción", P. 1054.- Tesis número: 352 "Sobreseimiento por Inactividad Procesal", P. 1055.- Tesis número: 353 "Sobreseimiento por Inactividad Procesal", P. 1058.

28) SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 93.- En éste sentido, PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 563.

Por esa razón el tiempo que transcurra mientras dura dicha causa, no es computable para la perención. En segundo lugar la suspensión impide la continuidad del plazo de perención pero no invalida, como la interrupción el tiempo transcurrido con anterioridad a su presencia.

La inactividad procesal de las partes en el caso de suspensión, está justificada debido a una imposibilidad absoluta en que se encuentran de activar el procedimiento, RILLO, agrupa: "como causas genéricas de suspensión; 1.- Fuerza mayor o caso fortuito; 2.- Disposición de la ley material o formal; 3.- Decisión expresa del órgano jurisdiccional y 4.- Por acuerdo de partes. Entiende por fuerza mayor el acontecimiento que no ha podido evitarse, y por caso fortuito aquél que no ha podido preverse". (29) El código de procedimientos civiles del Distrito Federal, es el único de nuestra legislación que hace referencia a la suspensión del procedimiento y sus causas, en relación con la perención de la instancia (artículo 137 bis), desafortunadamente confunde las dos situaciones analizadas al decir: "la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad..." debiendo ser que suspende el plazo de la caducidad.

Vistos los supuestos o condiciones de existencia de la perención de la instancia, corresponde ahora estudiar cómo opera y la forma de su declaración. Para tal fin, puntualizaré algunas características de la misma. Si recordamos los fundamentos en que descansa el instituto y la finalidad para la cual fue creado, -

29) RILLO CANALE, OSCAR I.- op. cit.- P. 146.

deberemos concluir que la perención de la instancia es de orden público, entendiéndose por tal "el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares porque interesa a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados". (30) De su carácter público se desprende la característica de ser irrenunciable y la de no permitir que la misma pueda ser materia de convenio entre las partes, criterio adoptado -- por nuestra legislación, según se desprende del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su multicitado artículo 137 bis, Fracción I.

Al tratar la forma en que opera la perención de la instancia, los esfuerzos doctrinarios se bifurcan. Dos sistemas legislativos expresan los razonamientos en que se basa cada criterio:

a) El sistema Español, se inclina en el sentido de que la perención de la instancia opera de Pleno Derecho es decir, Ope Legis y se declara de oficio.

b) El sistema Francés, admite el criterio contrario, o sea que la perención de la instancia no opera de pleno derecho y puede quedar cubierta por los actos procesales introducidos antes de ser solicitada o declarada, judicialmente.

Dentro del sistema Español, cuando se dice que la perención de la instancia opera de pleno derecho, se entiende que "es innecesaria una formalidad judicial o declaración de caducidad de la instancia, por

30) ALCINA, HUGO.- op. cit.- Tomo I., P. 54.- En el mismo sentido, RILLO CANALE, OSCAR I.- op. cit.- P. 231.

lo que basta el transcurso del tiempo fijado por la ley para que la parte interesada pueda invocarla a su favor como derecho adquirido" (31); esto es que "siendo de orden público, y operando de pleno derecho, la caducidad de la instancia se cumple y produce todos sus efectos por el solo ministerio de la ley, verificado el vencimiento del plazo "ipso iure", sin requerirse más trámite que su declaración de oficio por el juez, dando por fehacientemente cierta la extinción de la tramitación, con el consiguiente archivo del expediente" (32); SCARANO opina, que no es de orden público y puede renunciarse por las partes, sin embargo en su obra nos puntualiza claramente las consecuencias de operar de pleno derecho y son las siguientes:

a) "Se cumple sin necesidad de una instancia especial....,

b) existe desde el momento en que se ha cumplido el término (pensamos se trata de plazo) establecido por la ley,

c) una vez verificada no puede ser subsanada por acto de procedimiento realizado por una de las partes..." (33); por lo tanto, todo acto procesal realizado con posterioridad al vencimiento del plazo de perención, será nulo de pleno derecho.

El sistema Francés, no admite que la perención

31) PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P.P. 30 y 34.

32) SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P.P. 38-39.- En el mismo sentido, - PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 561.- RILLO CANALE, OSCAR-I.- op. cit.- P. 108.

33) SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P.P. 65-66.- En el mismo sentido - PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P. 37.

de la instancia opera de pleno derecho y se hace necesaria una resolución del juez que la declare operada, además de que las partes la hagan valer antes de realizar o consentir cualquier acto procesal que se realice, con la inmediata consecuencia de convalidarse o -- purgarse. (34) Se comprende por purga "la desaparición de los efectos del plazo de caducidad, ya vencido" --- (35); puesto que dentro del sistema Francés es admisible la purga de la perención de la instancia, con las consecuencias exactamente opuestas a las señaladas para el sistema Español (ver cita 33). Entre los fundamentos esbozados en pro de la purga de la perención -- dos son a nuestro juicio los importantes:

a) Si la caducidad de la instancia se basa en la presunción legal de tácito abandono, y vencido el plazo se insta el proceso mediante un acto procesal, - sin oposición de parte y con el consentimiento del órgano jurisdiccional, desaparecen los fundamentos legales y los fines perseguidos por el instituto. Pensamos que no, porque una vez vencido el plazo de perención, - una parte puede instar el proceso, pero sin ningún interés jurídico, simplemente por mantener viva la instancia, ante la pereza de iniciar una nueva y así sucesivamente, con lo que se provocaría la eternización de los procesos.

b) No se consigue disminuir la labor judicial ya que existe la posibilidad de un nuevo juicio. (36)- Pensamos que no tiene razón este argumento porque den-

34) PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P.P. 32 y 253.- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 561.

35) RILLO CANALE, OSCAR I.- op. cit.- P. 77.

36) IDEM.- P. 102.

tro de los efectos de la caducidad, está el de dejar sin efecto la interrupción del plazo de prescripción; por otra parte, al iniciar un nuevo proceso (si hay interés jurídico para hacerlo), puede aprovecharse el material del caducado, según lo veremos al estudiar los efectos de la perención de la instancia.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sigue los principios establecidos por el sistema Español, atento a lo que dispone en su artículo 137 bis; en el orden federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, se pronuncia en el mismo sentido, según su artículo 375; finalmente, la Ley de Amparo, no hace mención especial en este sentido, pero opinamos que sigue el mismo criterio pues, según su artículo 2o., a falta de disposición expresa es de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. La Ley Federal del Trabajo, debido a su espíritu social, reivindicatorio etc., en su artículo 773 -pensamos- se inclina al criterio Francés.

c) EFECTOS QUE PRODUCE.

Distintos son los efectos de la perención de la instancia, según que ésta opere en primera o segunda instancia. En primera instancia "no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento" (37); tal situación acontece debido a la naturaleza procesal del instituto, por ello sus efectos son meramente procesales.

37) CHIOVENDA, GUISEPPE.- op. cit.- Volumen III, P. 333.- En este sentido, PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 120.- SCARANO, EMILIO op. cit.- P.P. 137 a 145.- PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 567.

Así, la perención de la instancia extinguirá la relación procesal enmarcando de ineficacia jurídica (como conjunto) a los actos jurídicos procesales realizados en la instancia caducada, sin afectar la acción intentada, ni el derecho material invocado (por lo menos no directamente) con la facultad de poder hacer valer la acción en otra demanda y producir un nuevo proceso. -- (38)

Cabe aclarar que la perención de la instancia, aunque indirectamente, sí afecta a la acción y al derecho material porque, caducada la instancia, nulifica todo lo actuado en el proceso, destruyendo los efectos producidos por la interposición de la demanda y entre ellos, hace desaparecer la interrupción del plazo de prescripción, el cual pudo haberse alcanzado ya, en cuyo caso se habrá extinguido también la acción.

En la legislación francesa nada escapa a la perención, excepto la acción. Sin embargo diversos autores han reconocido valor a algunos actos procesales -- que pueden invocarse en el nuevo juicio y producir efectos procesales en el mismo; el argumento esgrimido es que la perención extingue la relación procesal y -- con ello los efectos procesales de los actos realizados en ella pero como un conjunto, lo que no les quita valor como actos procesales independientes; por ejemplo, la confesión hecha en juicio, puede tener valor de confesión extrajudicial en el nuevo juicio. (39)

38) En éste mismo sentido se pronuncia nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 137 bis, Fracciones II y III, y el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 378.

39) PARRY, ADOLFO E.- op. cit.- P.P. 631-632.

La regla general es que, caducada la instancia, se extinguen los efectos de los actos procesales en ella realizados. Sin embargo, nuestro legislador acertadamente exceptúa de los efectos de la instancia caducada a algunos actos procesales, cuando se hacen valer en el nuevo juicio, criterio que se funda en el principio de economía procesal y en la calidad probatoria que tienen dichos actos procesales. Tales excepciones las regula en la fracción III del artículo 137 bis y son: a) "las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes..." y b) "las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal".

Por lo que se refiere a la segunda instancia, la perención produce los siguientes efectos:

a) Hace subsistir la primera instancia.

b) Perimido el recurso, deja firme la resolución impugnada. (40)

Abierta la segunda instancia, tramitación del recurso deducido contra la sentencia dictada en primera instancia, la perención opera sólo para la segunda instancia, dejando subsistir la primera; caso contrario sucedería con el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal en materia de amparo, porque de acontecer el sobreseimiento "durante la substanciación

40) PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 120.- En el mismo sentido-- CASTELAN, MARCELINO.- op. cit.- P. P.- GUASP, JAIME.- op. -- cit.- P. 543.- PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P. 537.- SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 149.

del recurso de revisión, no implicaría simplemente la extinción de la segunda instancia, ni la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino la revocación -- del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías..." (41); por eso con gran acierto, la Ley de Amparo, en su artículo 74, fracción V implanta en el recurso de revisión la perención de la instancia, no el sobreseimiento por inactividad procesal, unificando así, los criterios sustentados por los Códigos de Procedimientos Civiles, local y federal los cuales admiten, que una vez caducada la segunda -- instancia, quede firme la resolución recurrida.

2.- PRECLUSION Y CADUCIDAD.

Resulta interesante el análisis comparativo de estos dos institutos. Resaltamos a continuación algunos aspectos que, a nuestro juicio, son los de mayor interés:

1.- La naturaleza de ambos institutos es de esencia adjetiva, por ello la perención y la preclusión por sí mismas, sólo producen efectos en el proceso en que se dan.

2.- Ambos institutos se identifican con relación al factor tiempo, pues su transcurso es en ambos requisito necesario. (42) Sin embargo, cabe hacer las siguientes consideraciones: mientras en la perención el plazo legal para que opere es improrrogable, debido a

41) BURGOA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- P. P. 503 a 515.

42) PODETTI, RAMIRO J.- op. cit.- P. P. 252-253.

que la misma es de orden público, irrenunciable y opera de pleno derecho, para la preclusión bajo su aspecto temporal, el plazo puede prorrogarse, atentos a la existencia de la preclusión elástica.

3.- La inactividad es elemento para ambos institutos; para la perención es requisito indispensable y debe ser total por ambas partes, mientras que en la preclusión puede ser de una sola de las partes, pero sin llegar al carácter de requisito indispensable, --- pues también por la actividad de las partes opera la preclusión (caso de consumación procesal).

4.- Con relación a la función que desempeñan en el proceso, RILLO, encuentra una diferencia, y nos dice: "la preclusión hace a la vida del proceso, la perencia lo hace fenecer" (43); ya que por virtud de la preclusión, se protege a la vida del proceso, dando -- firmeza a determinados actos, si recordamos que dentro de las funciones de ésta; se encuentra la de contri--- buir al desenvolvimiento del proceso, mediante un desa rrollo ordenado de los actos procesales, dejando firme los actos realizados en la etapa que precluye y -- con la consecuencia de dar precisión y rapidez al desa rrollo del proceso. La perención en cambio, funciona - en contra de su existencia "anulando su desarrollo y a delante, derogando los derechos adquiridos y restandoficacia a la función jurisdiccional del órgano actuan te en el mismo". (44)

5.- Ambos institutos son extintivos: la preclu

43) RILLO CANALE, OSCAR I.- op. cit.- P.P. 231-232.

44) IB IDEM.

sión de una facultad procesal, impidiendo volver sobre ella (es parcial); la perención respecto a la instancia completa, permitiendo iniciar un nuevo proceso (es total), por ello y con gran acierto el maestro (CIPRIANO GOMEZ LARA, opina "ambas instituciones tienen la -- misma naturaleza y esencia y la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. -- Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por inactividad de -- las partes" (45).

6.- En segunda instancia se identifican sus efectos. Tanto la perención de la segunda instancia, como la preclusión del derecho a expresar agravios, generan la firmeza de la sentencia recurrida.

45).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- op. cit.- P. 251.

C A P I T U L O V

REGULACION DEL TIEMPO PROCESAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- Calificación temporal.

- a) Examen de disposiciones legales.
- b) Días y horas hábiles.
- c) Habilitación de días y horas.

2.- Cómputo de plazos procesales.

- a) Iniciación.
- b) Transcurso.
 - a' Suspensión.
 - b' Interrupción.

3.- La inactividad procesal. Rebeldía.

- a) Rebeldía del actor.
- b) Rebeldía del demandado.
- c) Intervención del rebelde.
- d) Rebeldía y preclusión.

REGULACION DEL TIEMPO PROCESAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En esta parte de nuestro trabajo pretendemos - realizar un estudio teórico-práctico, de los conceptos, principios y razonamientos que hemos analizado, - para enfocar en particular a nuestra legislación, con la finalidad y el deseo de que nuestro esfuerzo tenga- de algún modo- utilidad dentro de las múltiples relaciones procesales que, día a día, se presentan en los- tribunales de nuestro país.

El tiempo, tema central de nuestro trabajo, en relación con el proceso, incide en las relaciones jurí- dico procesales de distintas maneras, según la fase -- que adopte o el punto de vista desde el cual se le tra- te. Hemos visto como influye sobre el derecho, por sí- mismo, como fenómeno natural; también como deviene de- hecho natural para alcanzar la calidad de hecho jurídi- co generador de consecuencias que trascienden al campo del derecho.

Además, en forma muy particular, el tiempo es- uno de los requisitos esenciales de la actividad proce- sal (tiempo, lugar y forma). Este último punto de vis- ta constituye para este ensayo, el enfoque más impor- tante del tiempo que se traduce en la oportunidad (tem

poral) para realizar válida y eficazmente los actos -- procesales; oportunidad que, atendiendo a la naturaleza del proceso, no puede dejarse al garete, ser incierta o indefinida, lo cual tiene como consecuencia la necesidad de fijar los límites temporales (Plazos y términos) del proceso.

El tiempo jurídico, -según denominación que -- convencionalmente hemos adoptado- está dividido en forma relativamente artificial pues, aunque toma las unidades, múltiplos y submúltiplos (minutos, horas, días, meses, etc.) utilizados para el tiempo astronómico, -- queda sujeto, para su medida o cómputo a las necesidades procesales, mismas que se determinan en atención - al criterio jurídico, político y social de cada país, - lo que trae como resultado inmediato que no todo el -- tiempo astronómico sea apto jurídicamente para el desarrollo de la actividad procesal.

Al respecto recordamos que uno de los males -- que aquejan a la impartición de justicia es la lentitud, como también puede serlo su excesiva celeridad. Encontrar el punto de equilibrio entre las dos situaciones polares es el reto de toda legislación procesal, pues la solución estriba en una adecuada regulación temporal. ALCALA-ZAMORA, de quien abreviamos algunos criterios al respecto, nos dice: "Los plazos procesales no se pueden fijar a capricho ni tomarlos así como así -- del código de éste o de aquél país.... De ahí que uno de los puntos más delicados de técnica legislativa procesal, consista en medir bien los plazos, para que no sean insuficientes, excesivos o atrabiliarios ...".(1)

1) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- Vol. I, P. 223.

Lograr ese equilibrio temporal óptimo (en unión de otros factores) conlleva cosechar existosamente un proceso apto a las necesidades de cada país y administrar justicia en forma oportuna.

1.- CALIFICACION TEMPORAL.

Con la finalidad de ubicarnos respecto de la legislación cuyo análisis comparativo vamos a realizar, en relación con los puntos teóricos a desarrollar, enseguida señalamos los epígrafes que cada uno de nuestros códigos adopta para los capítulos destinados a la regulación temporal, dejando desde ahora aclarado que, por razones obvias el código base para el desarrollo del presente capítulo será el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

I.- En el ámbito local.

a) El código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, (2) el cual en el "TITULO SEGUNDO" intitulado "REGLAS GENERALES", dedica el capítulo VI, a lo que denomina "De los términos judiciales".

II.- En el ámbito federal.

a) El Código Federal de Procedimientos Civiles (3); que en su "LIBRO PRIMERO, TITULO SEPTIMO" intitulado "ACTOS PROCESALES EN GENERAL", dedica su capítulo II al "TIEMPO Y LUGAR EN QUE HAN DE EFECTUARSE LOS AC-

2) En lo sucesivo lo mencionaremos con las siglas C.P.C.D.F.

3) En lo sucesivo lo representaremos con las siglas C.F.P.C.

TOS JUDICIALES".

b) La Ley de Amparo (4); en su "LIBRO PRIMERO, TITULO PRIMERO" sobre "REGLAS GENERALES" dedica el capítulo III a lo que denomina "DE LOS TERMINOS".

c) El Código de Comercio (5); en su "LIBRO --- QUINTO, TITULO PRIMERO" sobre "Disposiciones Generales" intitula el capítulo V "De los Términos Judiciales".

d) Finalmente y atentos a las últimas reformas sufridas en mayo de 1980, la Ley Federal del Trabajo (6); en su "PRIMERA PARTE", "TITULO CATORCE" denominado "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO" dedica el capítulo VI a lo que llama "DE LOS TERMINOS PROCESALES".

El anterior esquema obedece a un intento de -- presentar un cuadro sistemático, donde sea fácil apreciar la manera en que nuestro derecho vernáculo, regula el tiempo; su inclusión en los diversos códigos, -- con sus respectivos libros, títulos, capítulos y la disimilitud en la terminología utilizada. Primeramente podemos destacar (cualidad o defecto según veremos más a delante) que nuestra legislación es acorde en cuanto a que, en los códigos citados, dedican un capítulo especial a la regulación del tiempo.

A pesar de la aparente concordancia citada, na ce, contra nuestra legislación la crítica cuyas bases -

4) En lo sucesivo la mencionaremos con las siglas L.A.

5) En lo sucesivo lo mencionaremos con las siglas C.COM.

6) En lo sucesivo la mencionaremos con las siglas L.F.T.

se encuentran en la mala terminología empleada en los capítulos correspondientes. Así por ejemplo, usan la denominación "Términos Judiciales" el C.P.C.D.F.; la L.A. y el C.COM.; al respecto ALCALA-ZAMORA expresa, "4...Si el sustantivo (términos) es incorrecto, tampoco el adjetivo (judiciales) es adecuado, ya que cabría entender que se les califica así no tanto por escalonarse en el desarrollo del juicio (proceso) como por fijarlos el juez". (7)

Es procedente en parte la opinión de ALCALA-ZAMORA; basta recordar (capítulo II), que la similitud (Legislación Española) y discrepancia (Legislación Alemana), que existe respecto de la dualidad temporal (término y plazo) y utilizando el criterio de la legislación Alemana, resulta inadecuado el sustantivo "Términos". Pero debemos tener presente que sobre el particular nuestra legislación sigue el criterio Español (aunque nosotros nos inclinamos al criterio Alemán). En lo relativo al calificativo "Judiciales" es cierto que conduce a confusión pues, como nos dice ALCALA-ZAMORA, puede interpretarse con relación al "juicio (proceso)" pero también -y es la interpretación más común- como lo relativo al Juez, y los "términos" se encuentran en su mayoría establecidos por el legislador, no por el Juez. PALLARES nos ilustra al respecto diciendo "Judicial, lo relativo a la administración de justicia o a los jueces. El poder que tiene a su cargo impartir justicia" (8); es inevitable pues, la confusión a que da motivo este vocablo, por lo que parece estar más acorde y clara la L.F.T. al encabezar el ca-

7) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- Vol. I, P.P. 207-208.

8) PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- P.-289.

pítulo respectivo como "Términos Procesales".

Es necesario destacar la importancia de los -- conceptos doctrinarios, cuando se llevan correctamente a la práctica; ejemplo claro lo encontramos en el C.F. P.C. que en su capítulo relativo se refiere al "TIEMPO Y LUGAR EN QUE HAN DE EFECTUARSE LOS ACTOS JUDICIALES", utilizando con gran acierto los vocablos "tiempo y lugar", lo que fácilmente identificamos con dos requisitos de la actividad procesal, aún cuando en su última parte los relaciona con los "... ACTOS JUDICIALES", siendo aplicable la misma crítica citada, por lo que se refiere al adjetivo judiciales. Pensamos es de los epígrafes más adecuados de la legislación cuya comparación hacemos.

a) EXAMEN DE DISPOSICIONES LEGALES.

Es de suponer que nuestra legislación, en sus variados códigos y estos a su vez, en sus capítulos correspondientes, reúnen el conjunto de disposiciones o principios generales que describen las particulares características de los plazos y términos, (naturaleza -- cómputo etc.), pero como oportunamente lo iremos señalando, tenemos una técnica legislativa dispersa, incompleta, y en algunos casos incongruente para regular el tiempo procesal.

De manera general y comparativa, analizaremos a continuación las disposiciones que a nuestro juicio, contienen principios fundamentales para el tema que venimos desarrollando:

I.- En el artículo 64 del C.P.C.D.F.; encontramos lo que podemos llamar la aptitud genérica del tiempo en el proceso para desarrollar la actividad procesal, tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional; fija este artículo el tiempo hábil y pensamos guarda relación inmediata con el artículo 131 del mismo ordenamiento. Resulta en principio criticable, pues a simple vista es apreciable el número de disposiciones que separan a estos artículos, lo que resulta erróneo debido a que están incorporados en capítulos distintos; reservándonos la crítica que podemos hacer, en cuanto aplicables al cómputo de los plazos, la que veremos más adelante. (9)

II.- Del artículo 136 del C.P.C.D.F.; podemos desprender el principio que se refiere a la duración de los plazos procesales y que nos dice: "... los meses se regularán por el número de días que les correspondan y los días se contarán de veinticuatro horas naturales ..." (10); por la relación que guarda con el artículo 64 del mismo código, es aplicable la crítica hecha en el numeral que antecede.

ALCALA-ZAMORA, al tratar en su obra sobre la -

- 9) Con la misma técnica legislativa y aún podemos afirmar, que usando el mismo texto, este principio lo regulan en sus correlativos artículos: C.COM., 1064 y 1076; L.F.T., 714 y 734; C.F.P.C., 281 y 286; cabe destacar que este último código incorpora ambos artículos en el mismo capítulo.
- 10) En el mismo sentido se pronuncia el C.F.P.C. en su artículo 92; por lo que se refiere al C.COM., el principio está consagrado en un perdido artículo 84, que además limita las determinaciones temporales aludidas, a los contratos mercantiles; finalmente la L.F.T., consagra este principio en el artículo 736, con una variante que resulta de importancia y la que analizaremos en el presente capítulo al referirnos al cómputo de los plazos, (regula los meses de 30 días naturales).

clasificación de los plazos por su duración, crítica a certadamente, los dos artículos citados, pues piensa - que "... dan la sensación de que (los plazos) se reducen a tres (horas, días y meses), cuando junto a ellos encontramos otros menores (minutos) y mayores (años)". (11) Para clarificar su exposición, realiza un estudio sistemático e individual de los plazos según su duración; comenzando por los menores (minutos), hasta los mayores (años), pasando por cada una de las unidades temporales que regula nuestro código distrital, agrupando los artículos que consagran tales unidades temporales; esfuerzo que concluye con la elaboración de un cuadro sistemático donde recopila aquellas unidades -- que actualmente utiliza nuestro código y otro donde -- propone las posibles reformas para reducir y facilitar su aplicación; pensamos importante su estudio por lo - que a continuación transcribimos ambos cuadros:

"PLAZOS VIGENTES

- A) Minutos (número 8): 5-10-15-30-60, es decir cinco.
- B) Horas (número 9): 4-5-8(5+3 art. 42 J. Paz) 18 (entre 6 y 24 art. 117 texto 1966)-24---48, es decir seis.
- C) Días (número 10) 1-3-5-6-7-8-9-10-15-20-25-30-40-50-60-90-100-120-180, es decir diecinueve.
- D) Meses (número 11): 1-2-3-más de tres-4-6-8, es decir siete.
- E) Años (número 12) 1-5-10 es decir tres.

Total: CUARENTA

PLAZOS SUGERIDOS PARA LA REFORMA.

- A) Minutos: 5-10-30-60, es decir cuatro.
- B) Horas: 5-8-24-48, es decir cuatro.
- C) Días: 5-10-15, es decir tres.
- D) Meses: 1-3-6, es decir tres.
- E) Años: 1-5, es decir dos.

Total: 16 (en vez de cuarenta)".(12)

III.- Del artículo 137, del C.P.C.D.F., podemos desprender un principio de aplicación general para aquellas situaciones procesales que no tienen individualmente fijado un plazo y cuya pretensión es suplir las lagunas temporales de esos casos, como el mismo código nos dice: "cuando no se señale término para la práctica de algún acto judicial para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes ..."; la finalidad es acertada, pero desafortunado su texto como acertadamente lo señala ALCALA-ZAMORA: "... sus cuatro fracciones habrían podido reducirse a una sola, puesto que la I y II, son objeto del artículo 691 y la III y IV cabe refundirlas sin la menor dificultad" (13); acordes con nuestra finalidad y en forma comparativa resulta interesante el análisis del artículo 1079, del C.COM., que buscando la misma función jurídico-procesal, integra el citado artículo con ocho fracciones, las que a nuestro juicio resultan inadecua

12) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- Vol. I, P.P. 209-a 214 y 239.- Cada unidad temporal la relaciona con los correspondientes artículos del código distrital. (Sugerimos ver cita 142 de su obra).

13) IDEM, Vol. I, P. 231.

das por su casuismo, pues no cumplen con el objeto del capítulo, que es el de establecer los principios generales para la regulación, cómputo y demás características de los plazos; individualmente podemos señalar que la fracción V se encuentra fuera de capítulo, pues aunque trata del tiempo, se refiere a un plazo en particular. Finalmente pensamos que las fracciones VI a VIII, pudieron reducirse a una sola. Con mejor criterio en cuanto a la finalidad planteada, la L.F.T. en su artículo 735, regula la misma situación, y sin necesidad de establecer fracciones, reduce su texto al objeto buscado, diciendo: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles". (14)

b) DIAS Y HORAS HABLES.

El artículo 64, del C.P.C.D.F. (al cual ya criticamos por su mala ubicación), nos da un concepto de días y horas hábiles; en su primer párrafo trata de los días hábiles, refiriéndose a ellos en forma general y por excepción señala los inhábiles, al expresar en su parte conducente "... son hábiles todos los días, menos los sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren festivos" (15); ampliando los casos de excepción citados, la L.F.T. en su artículo 715 señala también, los días de descanso obligatorio y aquéllos en que la junta suspenda sus labores.

14) Con el mismo criterio el C.F.P.C. en su artículo 297, el cual se integra por dos fracciones.

15) En el mismo sentido el C.COM. artículos 1063 y 1064; C.F.P.C. art. 281 y L.F.T. art. 715.

Las consecuencias inmediatas que se desprenden de la buena o mala regulación temporal, resultan palpables, dos a nuestro juicio y para el tema que tratamos son importantes: la primera es la trascendencia para el cómputo de los plazos procesales y la segunda, saber con acierto el tiempo apto o útil para desarrollar válidamente cualquier actividad procesal. El error que actualmente existiera en nuestra legislación, podría subsanarse en el primer caso y eventualmente en el segundo, con lo mandado por el artículo 131 del C.P.C.D.F., el cual dispone que en ningún "término" (plazo) se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. (16) De mayor amplitud y claridad es el criterio sustentado por la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. (17)

Astronómicamente los días se componen de veinticuatro horas naturales y los hábiles, según el C.P.C.D.F., se contarán de las veinticuatro a las veinticuatro, pero no todas las horas que los integran pueden llegar a ser aptas o hábiles, tal situación parece tener su antecedente en la "Ley de las XII Tablas. A su vez, la partida III, título XXII, ley V, prescribía que el juez debe dar su juicio de día y no de noche, por lo que se comprendía que son horas hábiles las que median entre la salida y la puesta del sol". (18) Tal criterio resultaba aplicable para nuestros antecesores, cuando no existían relojes o se utilizaban los de

16) En el mismo sentido y usando el mismo texto el C.F.P.C. art.-286; C.COM. art. 1076; L.F.T. art. 734.

17) Ver el capítulo VI del presente trabajo, la tesis ejecutoria-número 391, bajo el rubro "TERMINOS JUDICIALES" y las tesis relacionadas "TERMINOS JUDICIALES. DIAS FERIADOS" y "TERMINOS JUDICIALES".

18) ALSINA, HUGO.- op. cit.- Volúmen I.- P: 765.

sol, que por otra parte no funcionaban en días nublados o por las noches, pero en la actualidad esa referencia al movimiento astronómico resulta obsoleta, --- pues entre los problemas a solucionar se presentaría, además de los citados, el relacionado con que la salida y puesta del sol es variable según la estación del año de que se trate, además de tomar en consideración la circunstancia de que la norma relativa al tiempo hu biera de aplicarse en el hemisferio norte o en el austral.

De todo lo antes razonado, parece imposible -- concebir que una legislación utilice tal criterio para medición de las horas hábiles, pero no es así; nuestro C.COM. utiliza al pie de la letra esa medición consagrada en su artículo 1064, y aún el C.P.C.D.F., no se encuentra muy distante, pues fue recientemente cuando cambió su criterio para establecer que las horas hábiles serán "las que median desde las siete hasta las -- diecinueve horas". (19) Ampliando la crítica sobre el tema, nos remitimos al razonamiento que exponemos al tratar sobre el cómputo de los plazos o transcurso, en este mismo capítulo.

CASOS DE EXCEPCION del tiempo hábil que venimos estudiando, los encontramos, en los diferentes códigos que comparamos, aclarando que los mismos están - determinados según la materia y finalidad que cada código regula, así por ejemplo: el C.P.C.D.F., en su artículo 64, establece "En los juicios sobre alimentos, - impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, in--

19) Artículo 64; en el mismo sentido L.F.T. art. 716 y C.F.P.C.-- art. 281, con una pequeña variante de una hora, pues las horas hábiles comienzan a partir de las ocho de la mañana.

terdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles"; la L.F.T. en los artículos 716 y 928, considera todos los días y horas hábiles, tratándose de los casos de conflictos de huelga; el artículo 23, de la L.A. faculta para promover el juicio de amparo en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, en los casos que tratan sobre actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra carta magna, --- etc.

c) HABILITACION DE DIAS Y HORAS.

Caso distinto a las excepciones mencionadas es el que regula la parte final del artículo 64 del código distrital; pues allí el legislador depositó su confianza al buen criterio del juzgador, confiriéndole la facultad de habilitar los días y las horas inhábiles, sujeto a tres requisitos o condiciones a saber: primero, cuando exista una causa urgente que así lo exija - (aquí radica a nuestro juicio, la facultad que discrecionalmente se confiere al juzgador, pues debe valorar los casos que ameriten calificarse de urgentes); el segundo requisito es que el juzgador debe dejar constancia expresa de dichas causas y, finalmente, deberá especificar en qué consistirán las diligencias a practicarse. (20)

20) Nuestra legislación sigue un criterio uniforme al respecto, - ejem: C.F.P.C., artículo 282; C.COM., artículo 1065; L.A., artículo 23, y L.F.T., artículo 717.

2.- COMPUTO DE PLAZOS PROCESALES.

Sobre el particular resalta la importancia de la teoría Germana, con relación a la dualidad temporal (término y plazo); cabe recordar las diferencias que estudiamos en el capítulo II del presente trabajo, entre las cuales mencionamos que el plazo tiene un momento inicial y otro que marca su final, y que los mismos por su naturaleza son susceptibles de reducirse o ampliarse en tanto que, por el contrario, el término sólo se representa por un momento fijo en el tiempo jurídico y astronómicamente no medible o computable, circunstancias que lo hace no prorrogable, pero si diferible.

Reforzando nuestros conceptos, BRISEÑO SIERRA nos dice sobre el particular: "El término no es astronómicamente computable sino jurídicamente señalable", cita en su obra a ALCALA-ZAMORA y LEVENE hijo, en el sentido de que "el cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento". (21)

Una vez fijado el término y en su caso el plazo, cómo debe computarse su duración? A partir de qué momento se inicia y en qué momento fenecer? Comencemos por entender la acepción de computar. BRISEÑO SIERRA nos dice "Computar es medir, de manera que si el tiempo es la medida del movimiento, el cómputo es la medida de otra medida lo que nada tiene de extraño porque así como la yarda puede medirse en centímetros, los segundos del tiempo astronómico se computan numéricamen-

21) BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- Volúmen III.- P.P. 206---207.

te". Ampliando un poco más su criterio remite a "la -- fracción I del artículo 13 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, cuando expresa que por medir se entiende el acto de estimar una cantidad por medio de su relación con las unidades de su especie"(22); remitiéndonos al Diccionario de la Lengua Castellana en el que encontramos el siguiente significado "COMPUTAR. -- (lat. computare - cf. *cum y* puntare) tr. contar o -- calcular una cosa por números", y por "COMPUTO. (lat.- computus) m. cuenta o cálculo" (23); concluimos y nos adherimos a la opinión convergente de BRISEÑO SIERRA - que cita en su obra a ALCALA-ZAMORA y LEVENE hijo, los que dicen: "El cómputo es la conversión de una medida en otras unidades, de manera que el plazo, por su misma consistencia de durabilidad o transcurribilidad, es naturalmente computable, o sea, medible en unidades de segundos, minutos, horas, días, semanas, meses, años y siglos". (24)

Nuestra legislación, y en particular el C.P.C. D.F., en relación al cómputo, presenta conceptos incompletos, regados e imprecisos porque en forma un tanto-cuanto hereditaria, sigue el criterio de la legislación ESPAÑOLA que, antagónicamente a la ALEMANA, da el mismo alcance y significado a la dualidad temporal mencionada, lo que genera se presente en forma desconectada la ubicación de los artículos que tratan sobre el tema. Cabe citar sólo como ejemplo, el multicitado artículo 64 del C.P.C.D.F., que contiene conceptos tan importantes para el tema que tratamos, como el relati-

22) BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- Vol. III, P.P. 206-207.

23) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, TOMO TERCERO, CO-DES, P.2.

24) BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- Vol. III.- P. 206.

vo al señalamiento del tiempo hábil. Finalmente insistimos en la imprecisa redacción de los diferentes artículos sobre el tema.

a) INICIACION.

Existen factores o elementos conceptuales que auxilian a la medición o cómputo de los plazos procesales, es el caso del dies a quo y dies ad quem, que se refieren a dos momentos astronómicos; el primero, - al extremo inicial del plazo y el segundo a su extremo-final. (25) Por otra parte, esos conceptos dan origen a dos aforismos dies a quo non computatur in termino y dies ad quem computatur in termino, locuciones -- que resultan de una importancia incalculable para el - cómputo de los plazos procesales según veremos a continuación.

El dies a quo non computatur in termino, lo -- consagra nuestro C.P.C.D.F., en su artículo 129, que -- expresamente dice "Los términos (plazos) judiciales -- (procesales) empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación". En lo referente al dies ad quem computatur in termino, ALCALA-ZAMORA piensa que éste "hay que inferirlo muy de refilón del artículo 132" (26); del - código distrital. No compartimos su opinión y pensamos que no existe disposición alguna en el código de donde pudiera inferirse la forma de computar el extremo final del plazo, pues el citado artículo 132 sólo esta--

25) CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- tomo III, P. 500.

26) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- Vol. I, P. 16.

blece la obligación para el juzgador de hacer constar o señalar el día en que comienzan los "términos" y el día en que concluyan. Caso totalmente distinto y de gran acierto es el contenido en el artículo 284 del C. F.P.C., cuando preceptúa "Los términos (plazos) judiciales (procesales) empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento" (27); artículo que en forma sencilla, pero más metódica, consagra los dos aforismos mencionados.

El dies a quo non computatur in termino, tiene como función la de señalar el día inicial del plazo, - el cual será, según nuestra legislación, el de la notificación o emplazamiento y que de acuerdo con el aforismo en cuestión, no se computará en el plazo, pero sí el día siguiente, si fuere hábil, criterio casi uniformemente aceptado por los diversos códigos que utilizamos. (28)

Podemos resumir y señalar como principio general que "los plazos procesales, se computarán a partir del día siguiente al en que tuvo lugar la notificación o emplazamiento; más precisamente, a partir del momento en que finaliza el día de la notificación (a las veinticuatro horas)"(29) Nos preguntamos ¿cuál sería-

27) En el mismo sentido encontramos redactados los artículos 733- de la L.F.T., y 1075 del C.COM.

28) Excepción hecha del C.COM. que consagra en su artículo 1077:- "los términos (plazos) improrrogables" que consten de varios días, empezarán a correr desde el día de la notificación indientemente de la hora en que se practique.

29) PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 309.- En el mismo sentido, BECERRA BAUTISTA, JOSE.- op. cit.- P. 71.- ALCINA, HUGO.- op. cit.- Vol. I, P. 775.

el dies a quo, cuando fueran varias las partes y la notificación se practica a cada una de ellas en días distintos?, situación prevista en nuestra legislación, -- pues distingue los plazos individuales y los plazos comunes.

Cuando el plazo es individual, y aún siendo varias las partes, se aplica para cada una de ellas el - principio general antes citado; cuando se trata de plazos comunes el principio general se aplica para todas - y cada una de las partes, a partir del momento en que - la última fue notificada, sin importar los días intermedios transcurridos entre la primera y la última notificaciones. Con este criterio lo resuelve nuestra legislación, por ejemplo en los artículos 130 y 135 del - C.P.C.D.F. (30); que textualmente ordenan: "Art. 130.- Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas han quedado notificadas. "Art. 135. Los términos que - por disposición expresa de la ley o por la naturaleza - del caso no son individuales se tienen por comunes para las partes". ALCALA-ZAMORA opina con gran acierto - que por tratar ambos artículos del mismo asunto, así - como por su brevedad, reclamaban quedar reducidos a uno que comenzaría por el actual 135 y concluiría con - el texto del 130. (31)

b) TRANSCURSO.

Entre el momento inicial y el extremo final --

30) Texto que coincide con los artículos 285 y 290 del C.F.P.C. - La L.F.T. y el C.COM., no contiene disposición al respecto.

31) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- Vol. I, P. 216.

del plazo, existe un intervalo de tiempo constituido por varios momentos astronómicos, según la unidad temporal que se utilice (horas, días, etc.), dentro de las cuales pueden suscitarse diversos problemas que dan causa a situaciones procesales como la suspensión e interrupción, las cuales serán estudiadas subsecuentemente; pero también deben establecerse las reglas para su cómputo, una de ellas la encontramos en lo que dispone el artículo 131 del C.P.C.D.F., acerca de que "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales" (32); bajo dos aspectos resulta criticable para el maestro ALCALA---ZAMORA, este artículo.

En primer lugar señala "a) que existen plazos inferiores al día ... a los que, por tanto, no resulta aplicable la norma rotunda en demasía" (33); es relativamente aceptable la crítica, pues no hay que olvidar que nuestra legislación constituye un todo, es decir, un conjunto de normas que deben interpretarse unas en función de las otras, para comprender el verdadero alcance que pretendió darles el legislador. En el caso que nos ocupa, el citado artículo 131 debe relacionarse con el 64, que en su parte conducente dice "... las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles..." por lo que el artículo 131 no debe limitarse a los plazos fijados en días, sino ampliar su interpretación y aplicación a los plazos fijados en horas.

32) Coincidente resulta la primera parte del artículo 286 del C.-F.P.C.; el artículo 1076 del C.COM., y la L.F.T. en su artículo 734 que agrega en su parte final "... salvo disposición contraria de la ley".

33) En el mismo sentido, PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 309. PLAZA, MANUEL DE LA.- op. cit.- P. 429.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- op. cit.- P. 71.

En segundo lugar, critica el artículo en cuestión pensando que "b) tratándose de plazos computables por meses y sobre todo por años ... el criterio dominante es el de no descontar los domingos y días festivos, ... la circunstancia de que el legislador hable en unas ocasiones de meses y otras de sus equivalentes en días refuerza la interpretación que sustentamos: -- cuando lo hace de aquéllos ha de entenderse que domingos y días festivos no se restan y si en cambio cuando lo hace de éstos...". (34)

La regla establecida por el artículo 131 y su relación con el 136 del C.P.C.D.F., que en su parte -- conducente establece "los meses se regularán por el número de días que les correspondan", dan la base para iniciar el análisis sobre el cómputo de los meses.

A) La primera situación a plantear bajo estos principios, es a la que se refiere el maestro ---- ALCALA-ZAMORA, expuesta en el inciso b) que antecede. -- Desde ese punto de vista, resulta cierto que si al fijar el plazo se hace usando el vocablo mes o meses, la regla dominante es no descontar domingos ni días festivos y esta sería la primera interpretación para el artículo 136 (35); pero si por el contrario, el plazo de meses se fija por su equivalente en días (ejem: treinta días), se aplicará para su cómputo la regla del artículo 131 en relación con lo dispuesto por el artícu-

34) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- Vol. I, P. 216.

35) A pesar de que nuestra jurisprudencia sustenta la tesis de -- que cuando los tribunales no estan en funciones no deben correr los términos concedidos a las partes, ver en el capítulo VI del presente trabajo la tesis de ejecutoria No. 391, bajo el rubro "TERMINOS JUDICIALES".

lo 64, es decir, que en el plazo no se tomarán en cuenta los domingos ni los días festivos, lo que constituye una segunda interpretación al citado artículo 136.

B) La regla del artículo 136 presenta empero ciertos problemas interpretativos y de aplicación al computar los meses, pues éstos al no ser fijos sino variables, ya que se integran por veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y un días, según el calendario gregoriano (36); nos lleva al extremo de aceptar el criterio de ALCALA-ZAMORA para quien, la regla establecida por el artículo 136 sólo sería aplicable a los plazos cuyo cómputo comience a partir del día primero de cualquier mes y con la condición de no aplicar las reglas de los artículos 131 y 64.

Para solucionar el problema del cómputo de los meses, el mismo ALCALA-ZAMORA hace las tres siguientes proposiciones:

a)"... no haber previsto plazos por meses, sino por sus equivalentes en días ...", solución que parece accesible, sobre todo en un código como el nuestro en donde se utiliza frecuentemente la unidad temporal de los días. Creemos debe proponerse una reforma para tomar los días como unidad de medida de los plazos lo que evitará la longevidad astronómica que alcanzan, al descontarse los domingos (y sábados) y días festivos.

36) El C.COM. en su artículo 84 dispone que los meses se entenderán "según están designados en el calendario gregoriano", regla para la computación de los plazos que sin llegar a casuística, es demasiado cuidadosa, con los detalles, cuidado desvirtuado en la oración siguiente del mismo artículo al enunciar que el año debe considerarse de trescientos sesenta y cinco días, sin alusión a los años bisiestos.

b)"... podía en segundo lugar haberse afirmado que cuando el código hable de meses, éstos se entenderán de treinta días, con la salvedad de que en ellos no se descontarán domingos ni festivos". Esa solución ha sido puesta en práctica por nuestros legisladores, en el orden federal, así la L.F.T. en su artículo 736- (con la reforma procesal de 1980) textualmente consigna "para computar los términos (plazos) los meses se regularán por el de treinta días naturales ..."

c)"... o bien entender que el vencimiento se produciría automáticamente, a los tantos meses, en el mismo número de día en que tuvo lugar la apertura (29 de enero - 29 de mayo)" (37); solución que nos parece lo menos adecuada, pues lejos de alcanzar el fin propuesto, presentaría nuevos problemas; tal es el caso, por ejemplo al fijar plazo de un mes y que comience el 30 o 31 de enero; el día del vencimiento según ALCALAZAMORA, sería el 30 o 31 de febrero (?).

Por cuanto el cómputo de días, nuestro C.P.C.-D.F. fija su principio general en el mismo artículo -- 131 del que podemos desprender los siguientes razonamientos:

a) Repetimos, el artículo 131 establece que -- "en ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales" y para saber - cuales son estos hay que retroceder al artículo 64 del mismo ordenamiento, correlación que evidentemente entraña una tautología.

b) Retrocediendo al mencionado artículo 64, --

que señala son inhábiles "sábados domingos y aquellos que las leyes declaren festivos", ALCALA-ZAMORA piensa, que ninguno de los citados artículos revelan nada acerca de cómo repercuten las vacaciones judiciales, - el caso fortuito y la fuerza mayor. (38) Hacemos la aclaración meramente pragmática en el sentido de que en nuestro sistema judicial, con toda oportunidad se da el aviso correspondiente sobre vacaciones y suspensión de labores en los tribunales, mediante las correspondientes publicaciones en el BOLETIN JUDICIAL, con efectos de notificación de que en dichos días no correrán "Términos Judiciales". Sin embargo, sería de gran utilidad la regulación de dichas situaciones, pues con tales conceptos se dilucidarían en gran medida los criterios respecto a suspensión e interrupción de los plazos procesales, situaciones que como veremos más adelante no están debidamente reguladas en nuestros códigos.

Concluyendo, en los plazos fijados por días, - sólo serán computables aquéllos cuya aptitud temporal sea idónea para los fines que se persiguen con la fijación del plazo, es decir, sólo se tomarán en cuenta los días hábiles.

Pasemos al cómputo de las horas, aspecto que también presenta sus particulares problemas pues, como hemos dicho, el principio general está en lo prescrito por el artículo 64 del C.P.C.D.F. que fija como horas hábiles "... las que median desde las siete hasta las diecinueve horas ...", lo que nos da un total en principio de doce horas hábiles por día. Al respecto hace-

38) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, NICETO.- op. cit.- Vol. I, P. 220.

mos las siguientes observaciones:

a) Serán horas hábiles las mencionadas en el lapso mencionado siempre y cuando formen parte de un día hábil. Recordemos sin embargo que los días hábiles, según disposición expresa de nuestro código, se computan de las veinticuatro a las veinticuatro horas; es decir, que serán horas hábiles todas las que formen parte de un día hábil, ejemplo claro lo vemos cuando estamos en presencia del "dies ad quem".

b) El principio del artículo 64 del C.P.C.D.F. no es idóneo para el cómputo de los plazos fijados en horas, sobre todo cuando estos rebasan las horas de un día, ejem: plazos de veinticuatro o cuarenta y ocho horas, pues de aplicarse tal criterio (12 horas hábiles por día), el plazo de cuarenta y ocho horas, alcanzaría una longevidad de cuatro días hábiles. Ahora bien, si por el contrario estos plazos se computan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 que dice "los días se entenderán de veinticuatro horas naturales ..." tal vez sería más adecuado, pero como algunos autores dicen que los plazos de horas son computables de momento a momento (39); no habría coincidencia con la regla del artículo 64.

c) Pensamos, de acuerdo con el criterio de la práctica forense, que los plazos fijados en horas, se computan mediante una combinación de los principios del artículo 136 "... los días se entenderán de veinti

39) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO NICETO.- op. cit.- Vol. I, P. 222. - Sigue este criterio la L.A. artículo 24, Fracción II que dice: "excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión los que se contarán de momento a momento".

cuatro horas naturales" computables de momento a momento, pero aplicando al momento ad quem, el aforismo --- dies ad quem computatur in termino el día del vencimiento se contará completo en el término, verbigracia, en un plazo de cuarenta y ocho horas que es notificado por boletín judicial, surte efectos la notificación a las 12 horas del día siguiente al de la publicación y vencerá el plazo a las 12 horas del tercer día, pero como este último debe contarse completo, vencerá el -- plazo hasta las veinticuatro horas de ese tercer día.- En el caso de notificación personal es aplicable el -- mismo criterio.

d) En consecuencia, podemos afirmar que el --- principio del artículo 64, sólo es aplicable para el - desarrollo o práctica de actos procesales del órgano - jurisdiccional y auxiliares, que se realicen fuera de la sede del juzgado, como lo son: los embargos, notifi- caciones o cualesquiera otros actos que tengan ese ám- bito espacial de realización.

e) Tampoco el principio mencionado tiene apli- cación a los actos procesales que se desenvuelven o -- cumplen en la sede del juzgado, pues por necesidades - de orden práctico, queda limitado al horario estableci- do para el funcionamiento de los tribunales, esto es a la jornada de trabajo (40); que en los tribunales del Distrito Federal es de seis horas diarias de lunes a - jueves, pues el viernes se limita a cinco (de 9:00 a - 15:00 y de 9:00 a 14:00 horas, respectivamente).

40) La máxima jornada de trabajo será de ocho horas, principio es- tablecido en la fracción I del artículo 123 de nuestra Consti- tución Política del País, y secundado por el artículo 61 de - la L.F.T.

a' SUSPENSION.

Fijado el plazo procesal en cualquiera de sus-
mensuraciones temporales (minutos, horas, días, etc.),
y durante su transcurso, puede suceder que éste se vea
obstaculizado por varias causas, entre ellas, dos re-
sultan a nuestro juicio interesantes, debido a la con-
fusión y sinonimia con que se interpretan, y en gene-
ral a la falta de regulación que de las mismas encon-
tramos en nuestra legislación.

Nos referimos a la suspensión e interrupción -
de los plazos procesales. Ambas han sido motivo de es-
tudio por nosotros en el capítulo IV de este trabajo,-
donde aclaramos su significado, diferencias y efectos-
procesales que producen; cabe ahora aplicar tales con-
ceptos a la crítica particular que venimos haciendo de
nuestra legislación en relación con el cómputo de los-
plazos procesales.

Por suspensión entendimos lo siguiente: "cuan-
do a causa de un determinado evento que impide la acti-
vidad prevista, se agrega a la duración del "término"-
(Plazo), un período correspondiente a la duración del-
impedimento". (41) En otras palabras, la suspensión --
tiene como efecto invalidar o nulificar en el cómputo-
del plazo procesal el tiempo que dure su causa, pero u-
na vez cesada ésta, el tiempo transcurrido con anterio-
ridad se agrega al que transcurra con posterioridad a-
la desaparición de la causa de suspensión.

41) CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- tomo III, P. 504. En el mis-
mo sentido PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 309.- SCARANO,
EMILIO.- op. cit.- P. 93.

b' INTERRUPCION.

Habr  interrupci n "cuando un determinado evento sustituye a aquel que inici  el transcurso del tiempo, para ocasionar su transcurso ex-novo" (42); esto es, que el efecto de la interrupci n es destruir el pasado, y por lo tanto, el tiempo del plazo antes transcurrido, no ser  tomado en cuenta, empezando a correr un nuevo plazo.

Asentados los conceptos de suspensi n e interrupci n, podemos afirmar, que dentro de los c digos procesales que para el presente cap tulo elegimos y a los que hemos hecho alusi n, solamente el c digo distrital y el federal de procedimientos civiles tratan sobre el particular.

El C.P.C.D.F., a partir de las reformas de que fue objeto en el a o de 1964, incluye en forma err nea, en el cap tulo dedicado a "t rminos judiciales" un agregado con la nomenclatura 137 bis, cuyo objeto fue instituir la "Caducidad de la Instancia", y es aqu  en donde accidentalmente se habla de suspensi n e interrupci n. El c digo federal adjetivo, dedica en su libro segundo t tulo tercero, dos cap tulos, el primero a la suspensi n y el segundo a la interrupci n.

Ambos c digos se refieren a la suspensi n no del plazo procesal, sino del proceso. El C.P.C.D.F., en la fracci n X del mencionado art culo 137 bis, y el federal en el primero de los cap tulos mencionados, art culos 365 al 368, norman acerca de las principales

42) CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- tomo III, P. 503.- En el mismo sentido, SCARANO, EMILIO.- op. cit.- P. 93.

causas de suspensión del proceso que según estos códigos son:

a) Fuerza mayor, a virtud de la cual el tribunal o las partes no pueden actuar. (43) El código federal preceptúa al respecto y por lo que se refiere a -- las partes que cuando una de ellas o su representante, sin culpa suya, se encuentren en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio, se dará la hipótesis de fuerza mayor.

b) El caso en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, por el mismo juez o por otras autoridades. (44)

c) Los demás casos previstos por la ley.

Por lo que se refiere a la interrupción, el C. P.C.D.F., trata de ella con relación al plazo procesal, pero no en términos generales, sino particularmente enfocada al de la caducidad de la instancia, en tanto que el código federal, le dedica el capítulo segundo de los mencionados Título Tercero, Libro Segundo y establece como causas de interrupción del proceso las siguientes:

a) Por "muerte o extinción" de una de las partes,

b) por muerte del representante procesal de una parte.

43) C.P.C.D.F., Artículo 137 bis, Fracción X, inciso a); y C.F.P.C., Artículo 365.

44) C.P.C.D.F., Idem, inciso b); y C.F.P.C., Artículo 367.

En ambos casos como es lógico, hace depender - la interrupción del proceso al hecho de que la causa - se presente antes de la audiencia final del negocio.

De lo expuesto derivamos una idea, de cómo regula nuestro Derecho vernáculo los casos de suspensión e interrupción del proceso y al respecto podemos hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, los dos códigos examinados atribuyen a la suspensión los mismos efectos considerados por la doctrina.

Por otra parte, el código federal parece no hacer distinción alguna, en cuanto a los efectos que producen la interrupción y la suspensión del proceso, al grado que de aplicar los conceptos doctrinarios apuntados, sucedería que cesada la causa interruptiva, el proceso se iniciaría, pero ex-novo como sucede con el plazo procesal. Tal situación nos conduce a acentuar el razonamiento de BRISEÑO SIERRA, quien dice: "Estos preceptos no parecen ofrecer diferencia esencial respecto a la suspensión; pero en la exposición de motivos se afirma que los casos de suspensión obedecen a la imposibilidad de que los sujetos de la relación procesal atiendan a su defensa en el juicio, mientras que los de interrupción aluden o parten de la idea de la ruptura de la misma relación, porque las partes o una han desaparecido ... El concepto de interrupción, por tanto, no es técnico, no es derivado de una teoría general de la interrupción de los plazos... cuyo efecto es inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella... Se trata por lo mismo de una hipótesis particular dentro de la suspensión por causa de la muerte o desaparición de la

parte, pero cabe la reanudación al subsanarse su falta, por reaparición del causahabiente o del sustituto del representante y puede concluirse que es una simple suspensión por desaparición de la parte". (45)

Como tercer término, cabe delinear la aplicación que los criterios de suspensión e interrupción del proceso tienen respecto a los plazos procesales. El C.P.C.D.F., preceptúa que, suspendido el procedimiento, éste produce la interrupción del plazo, pero en particular lo refiere a la caducidad de la instancia. Pensamos al respecto que al darse la suspensión del proceso, como efecto lógico, debe suspender el plazo y no interrumpirlo.

El C.F.P.C., en los casos de suspensión e interrupción del proceso les atribuye el siguiente efecto sobre los plazos procesales: "El tiempo de la suspensión (e interrupción) no se computa en ningún término" (46); situación que interpretamos como su equivalente a la suspensión del plazo, más aún, con la aclaración previa que hace BRISEÑO SIERRA respecto a lo que debe entenderse, cuando este código habla de interrupción del proceso, lo que es acorde con la exposición que venimos sustentando.

Respecto al extremo final del plazo, podemos decir que doctrinariamente se le describe con el aforismo dies ad quem computatur in termino que quiere decir, el último día del plazo se contará completo, en la inteligencia de que ese día final debe ser hábil.

45) BRISEÑO SIERRA, HUBERTO.- op. cit.- Vol. III, P.P. 211-212.

46) C.F.P.C. Artículos 368 y 372.

3.- LA INACTIVIDAD PROCESAL. REBELDIA.

En el desarrollo del presente trabajo hemos analizado las diversas facetas de un fenómeno natural, el tiempo, según la incidencia que tiene en el proceso. Ahora nos ocuparemos del estudio de otro instituto al cual hemos incluido dentro del género, tiempo: la inactividad procesal que consiste en la especie denominada rebeldía. Recordemos que al estudiar la preclusión en el capítulo III del presente trabajo, citamos a CHIOVENDA quien entre otros autores, considera la rebeldía como un caso particular de la preclusión.

En un proceso normal resulta necesaria la presencia de las partes actora y demandada; dicha necesidad se satisface con lo que doctrinariamente se llama comparecencia; por la importancia y complejidad que és to trae consigo, nos vemos obligados a tratar el problema de la presencia o ausencia de las partes procesales, situación que origina la rebeldía o contumacia.

Por tal razón, a continuación transcribimos la opinión que CARNELUTTI sustentó: "Si las partes son su jetos necesarios o, al menos, útiles en el proceso, el que una de ellas o ambas no se ponga a disposición -- del oficio constituye por lo menos una dificultad.(47) Respecto a lo que debemos comprender por rebeldía, en principio, los doctos en la materia parecen coincidir, sin embargo, veremos en el desarrollo del presente pun to, las divergencias o convergencias que entre ellos se suscitan.

47) CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- tomo IV, P. 105.

Dos conceptos de rebeldía hemos seleccionado, el de CHIOVENDA, quien afirma: "Lo que constituye pues la rebeldía, es la falta de comparecencia de una parte en el juicio" (48); y el que esboza LINO ENRIQUE PALACIO, quien con más amplitud nos dice: "En sentido estricto: es la situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido, implica ausencia total de cualquiera de las partes". (49) Al iniciar el estudio de los conceptos transcritos, nace del texto mismo la necesidad de saber qué debemos entender por comparecencia, que con gran claridad desarrolla GUASP cuando establece: "La presencia de las partes en el proceso se obtiene mediante lo que se llama comparecencia, y por esta debemos entender la actividad inicial por la que una persona se constituye como parte en el proceso o se apersona" y continúa diciendo "la comparecencia es un derecho no una obligación, por lo que, la rebeldía no equivale al incumplimiento de un deber, sino al no desembarazarse de una carga, y por lo tanto la falta de presencia equivale a no tener oportunidad de realizar los actos procesales que a su interés convenga". (50)

De lo expuesto por GUASP, se aclaran los conceptos de rebeldía y comparecencia, más aún, del mismo criterio se desprenden la importancia y efectos procesales del instituto en estudio, cuando queda establecido

48) CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P. 284. En el mismo sentido: GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 197.

49) PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. 258. En el mismo sentido, SODI, DEMETRIO.- La Nueva Ley Procesal.- Vol. II, P. 84. BECERRA BAUTISTA, JOSE.- op. cit.- P.P. 430 a 434.

50) GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 197.

do que la comparecencia, procesalmente no es obligac*ión* sino carga. (51) Es por tal motivo que en las legislaciones modernas no encontramos medidas coerciti*vas* para compeler a la partes y hacerlas comparecer; - en párrafos subsecuentes, estudiaremos los efectos pro*cesales* de la no comparecencia de una de las partes.

Al analizar los conceptos de rebeldía y de comparecencia derivamos que en nuestra legislación puede darse el juicio en rebeldía únicamente en relación al demandado, (a pesar de que doctrinariamente y en otras legislaciones se acepta el juicio en rebeldía para ambas partes), conclusión a la que llegamos por los siguientes razonamientos: CHIOVENDA en la parte conducente de su definición dice: "...es la falta de comparecencia de una parte en el juicio...", del concepto de PALACIO desprendemos lo siguiente "... la parte que no comparece al proceso ... y agrega ... implica ausencia total de cualquiera de las partes ...", y GUASP en la parte que nos ocupa establece qué debemos entender por comparecencia "... como la actividad inicial por la que una persona se constituye como parte en el proceso ...".

Por lo tanto aún cuando el actor abandone el juicio (y cómo adivinar que lo abandonará en su totalidad si no tenemos facultades de clarividente) no implica que sea declarado rebelde y se le apliquen las reglas de los juicios en rebeldía, pues él mismo, al solicitar la jurisdicción, constituye su comparecencia, que es la actividad inicial por la que se constituye como parte en el proceso; más aún, a pesar de la simi-

51) Con el mismo criterio: PALACIO, LINO ENRIQUE.- op. cit.- P. -- 559. CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- tomo IV, P. 108. CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P. 283.

litud de lo que dispone el artículo 112 último párrafo y la parte final del 637 que rige los juicios en rebeldía en el C.P.C.D.F., si el actor no señala domicilio para notificaciones, las mismas se le harán por medio del BOLETIN JUDICIAL o por ESTRADOS, no pueden aplicarse las reglas del litigante rebelde, que sólo se aplican al caso de falta de comparecencia del demandado.

Se da en nuestro sistema el uso del vocablo rebeldía aplicado a los actos procesales en particular que si no se cumplen en el período o fase correspondiente, producen el decaimiento de la facultad procesal, a virtud del ya estudiado principio de preclusión y su efecto se limita al estadio o etapa procesal en particular, sin que esto de origen a un juicio en rebeldía. CHIOVENDA mismo reconoce esta especie de rebeldía, cuando afirma: "El demandante o el demandado, o ambos, pueden en cambio comparecer en juicio y abstenerse de realizar después, otras actuaciones, en este caso no hay juicio en rebeldía ni se aplican al pleito las reglas de los juicios en rebeldía por más que la causa prosiga por varias audiencias". (52)

Concretando, se denomina también rebeldía al no ejercicio por una o ambas partes de una facultad procesal dentro del plazo señalado; tal situación obedece a dos principios que nuestros legisladores hábilmente conjuntaron: el de preclusión y el de impulso procesal de oficio, pues con excención del C.COM., los ordenamientos legales que venimos manejando admiten el siguiente criterio: "Una vez concluidos los términos -

fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse". (53)

Cuáles serán por tanto los requisitos necesarios e indispensables para declarar a una parte rebelde? Existen criterios distintos pues hay quienes establecen cuatro, tres y dos; sin embargo nos inclinamos por la opinión de CARNELUTTI, quien acepta sólo dos que son:

"a) Con un llamamiento previo y válido a la persona que ha de figurar como parte y,

b) Omisión de comparecencia por parte del llamado". (54)

Pensamos que los demás requisitos que doctrinariamente se esbozan, pueden incluirse o desprenderse de los expuestos por CARNELUTTI, a los cuales nos referimos en seguida.

La explicación al primero de los requisitos la da el mismo CARNELUTTI: "... La debida citación constituye la carga de comparecer, la declaración de contumacia, tanto del actor como del demandado, es acertamiento no de la comparecencia de una parte, sino del incumplimiento de la carga de comparecer que pesa sobre ella". (55)

53) C.P.C.D.F., artículo 133, en el mismo sentido el C.F.P.C., artículo 288 y L.F.T., artículo 738.

54) CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- tomo IV, P. 105.

55) IB IDEM.

Esto nos lleva al estudio de las notificaciones, mismas que nuestro código distrital regula en sus artículos, del 110 al 128, y en particular por lo que se refiere al emplazamiento en el artículo 112, que impone al actor la obligación de señalar el domicilio del demandado, sin lo cual no se practicará notificación alguna, salvo las excepciones contenidas en el artículo 122, que son: cuando se trate de personas inciertas o de aquéllas cuyo domicilio se ignore, pues en tal caso se notificará por edictos. La explicación anterior obedece a que doctrinariamente se distingue entre rebeldía voluntaria o real y rebeldía involuntaria o ficta" (56); la primera se da, con el presupuesto de que la parte fue citada personalmente y la segunda cuando ese presupuesto es sólo probable (ejem. notificación por edictos); más aún, la rebeldía voluntaria puede convertirse en involuntaria, cuando la parte citada personalmente no pudo comparecer, por un impedimento legal, como el caso fortuito, la fuerza mayor etc. Sobre éste particular, su explicación detallada la daremos al tratar sobre la "intervención del rebelde"; nuestra legislación sin embargo parece aceptar el distingo entre rebeldía voluntaria e involuntaria, según se desprende, a nuestro juicio, del artículo 650 del código distrital, que reza: "El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común".

El emplazamiento en el sistema jurídico mexicana

56) CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P. 285.- En el mismo sentido, PODETTI, RAMIRO J.- op. cit.- P. 245 y SODI, DEMETRIO. Vol. II, P. 85.

no es un acto solemne y por tanto deberá realizarse -- con las formalidades que fija la ley; el no cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos es violatorio de las garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 16, violaciones que hechas valer en el juicio de amparo, pueden provocar la nulidad de todos los actos procesales realizados a partir del emplazamiento defectuoso, criterio con el que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia definida. (57)

"La omisión de comparecencia por parte del llamado", segundo de los requisitos mencionados, se entiende según el mismo CARNELUTTI, de la siguiente manera: "Una vez comprobada la carga de comparecer y la no comparecencia no es necesario nada más para declarar la contumacia". (58)

La declaración de contumacia, nos conduce al estudio de dos situaciones, la primera, relacionada con el principio de preclusión bajo su aspecto temporal, es decir, que dicha declaración presupone agotado el plazo legal concedido al demandado para su comparecencia. El segundo aspecto gira en torno a la interrogante de considerar o no necesaria la petición de parte para declarar la rebeldía o, en su caso, si el juez de oficio puede hacer la declaración, que por lo tocante a nuestro procedimiento, no requiere petición de parte, sino que se faculta al juez para hacerlo de ofi--

57) Ver Capítulo VI del presente trabajo, la tesis de ejecutorias, bajo el número 187, denominada "EMPLAZAMIENTO" y las tesis relacionadas, "EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE" y "EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO".

58) CARNELUTTI, FRANCISCO.- op. cit.- tomo IV, P. 113.

cio. (59)

a) REBELDIA DEL ACTOR.

Cuando estudiamos los conceptos de contumacia y comparecencia, tocamos el tema; asentamos que nuestra legislación no contiene disposición alguna que regule sobre el particular, pues se admite la rebeldía del actor cuando se refiere a actos procesales en particular, pero no la rebeldía absoluta que afecte toda la relación procesal.

Cabe sin embargo mencionar algunos de los aspectos más importantes de aquellas legislaciones que, a contrario de la nuestra, admiten la contumacia tanto del actor como del demandado, entre ellas, la Italiana cuyo fecundo estudioso es CHIOVENDA, quien explica que el actor, después de su actividad inicial (o comparecencia), puede abstenerse de cualquier ulterior actuación a pesar de ser el iniciador de la litis, por lo que el demandado, válidamente constituido en juicio, puede solicitar la declaración de rebeldía del actor, quedando aquél en aptitud de elegir entre:

"a) limitarse a hacer cesar la relación procesal, pidiendo se le absuelva de la observancia del juicio, o bien,

b) solicitar sentencia de fondo que lo absuelva de la demanda ... pero puede suceder que los hechos estén acreditados sin necesidad de pruebas del actor y

59) Excepción hecha en el C.COM. pues en sus artículos 1070 y --- 1404, regula el criterio contrario.

la sentencia deberá estimar la demanda". (60)

b) REBELDIA DEL DEMANDADO.

Si la comparecencia de ambas partes es un requisito para que un proceso se desarrolle normalmente, la falta de una de ellas (en este caso el demandado), no constituye una imposibilidad para que el juicio continúe su marcha, pero si un obstáculo que debe vencerse, para lo cual las diversas legislaciones de conformidad con sus principios, contienen reglas para subsanar el obstáculo.

Para constituir válidamente la carga de comparecer, no es suficiente señalar como demandado a una persona, es necesaria la notificación (emplazamiento), que debe reunir todos y cada uno de los requisitos de ley pues en nuestro sistema jurídico el emplazamiento es un acto solemne, formal, de orden público y no convalidable. Nuestro código distrital en el párrafo segundo del artículo 271 impone al juez la obligación de revisar de oficio y bajo su más estricta responsabilidad que las notificaciones estén practicadas conforme a derecho. (61)

La rebeldía del demandado no determina necesariamente su condena, pero procesalmente produce varios efectos, entre los más importantes los siguientes:

a) hecha la declaración de rebeldía se presu-

60) CHIOVENDA, GIUSEPPE.- op. cit.- Vol. III, P.P. 283, 285 y 286.

61) Ver cita 51), del presente capítulo.

men confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar (62); o contestados en sentido negativo cuando la demanda afecta relaciones familiares o el estado civil de las personas,

b) el procedimiento queda sujeto a las disposiciones especiales de los juicios en rebeldía, (63)

c) al actor se da el derecho de la llamada vía de asentamiento.

a) La presunción establecida por nuestros legisladores, de tener por confeso al demandado, no exime al actor de la carga de probar, pues debe ofrecer las pruebas suficientes para acreditar los hechos constitutivos de su acción, pues no siempre la presunción nacida de la rebeldía es signo de triunfo; SODI al estudiar lo que ha denominado "EFECTOS DEL SILENCIO EN EL DERECHO", nos dice que la rebeldía implica un NO HACER, una omisión, cuyos efectos giran en torno a dos principios contradictorios, el del Derecho canónico -- que reza "el que calla otorga" y que se interpreta por los doctos diciendo que el silencio equivale al consentimiento, y el del Derecho Romano que dice "el que calla no dice nada" que se interpreta a contrario del canónico. (64)

La presunción nacida de la declaración en rebeldía, la encontramos en el artículo 271 del C.P.C.D. F., que a nuestro juicio toma como base los dos princi

62) PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 574. BECERRA BAUTISTA, JOSE.- op. cit.- P.P. 67, 71 y 72.

63) IB IDEM.

64) SODI, DEMETRIO.- op. cit.- Vol. I, P.P. 203 y 204.

prios citados, pues textualmente precentúa: "Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo". Concluimos que la presunción de nuestro código es *juris tantum*, pues admite prueba en contrario y no hace prueba plena en el juicio en que se dá. (65)

b) En el mismo artículo 271 encontramos el segundo efecto, cuando expresamente hace remisión al título noveno, que trata sobre los juicios en rebeldía.- Su principal consecuencia recae sobre la forma de practicar las notificaciones subsecuentes a la parte rebelde. Hacemos hincapié en lo que CHIOVENDA ha denominado rebeldía voluntaria y rebeldía involuntaria, porque -- nuestro código establece efectos distintos según se -- trate de uno u otro caso, aunque expresamente no use -- los vocablos chiovendianos. Así, cuando se cito al demandado en lo personal o por conducto de su apoderado, el artículo 637 del C.P.C.D.F., dispone que las resoluciones y citaciones posteriores se harán al rebelde -- por medio del Boletín Judicial, salvo disposiciones en contrario de la ley; en el segundo de los casos, cuando el emplazamiento se practicó de conformidad con las disposiciones que regulan las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore, el artículo 639, ordena que los autos que manden recibir un negocio a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, a sí como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por Boletín Judicial, se publiquen dos-

65) Ver JURISPRUDENCIA.- op. cit.- tesis número: 124 "Confesión - Ficta". P. 363.

veces de tres en tres días en el mismo Boletín o en el periódico local que indique el juez; más aún, de conformidad con el artículo 644, si el emplazamiento se - hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación de las mencionadas.

También el C.F.P.C., en forma más tajante, establece la distinción que venimos estudiando; en su artículo 332, manda se tendrán por confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, cuando el emplazamiento se hubiere hecho personalmente al demandado o con su representante legal o apoderado, pues en caso contrario, se tendrá por contestada en sentido negativo.

c) Por último y previa petición de parte, se concede al actor la facultad de retener los bienes muebles y embargar los inmuebles del demandado (rebelde), por cuanto basten a cubrir las prestaciones reclamadas, quedando bajo custodia hasta la conclusión del juicio, eventualidad que regula con detalle el C.P.C.-D.F. en sus artículos del 640 al 643.

c) INTERVENCION DEL REBELDE.

La intervención del rebelde, que en doctrina también se le conoce como oposición contumacial, purga la rebeldía o falta de comparecencia del rebelde, en otras palabras, "la rebeldía cesa tan pronto como el rebelde comparece lo cual puede suceder en cualquier estado de pleito, aunque sin dar lugar a que el procedi-

miento retroceda" (66); es importante saber que la parte declarada rebelde, no queda en estado de indefensión, pues puede comparecer en juicio, con las formalidades que para el caso se establezcan.

Conviene precisar las dos ideas que contempla GUASP, en dicho concepto. Primero, que el contumaz puede comparecer, purgar, oponerse, al juicio seguido en su rebeldía, en cualquier fase en que éste se encuentre, aún en segunda instancia, y segundo, que en ningún caso puede retrocederse en la tramitación del juicio en rebeldía.

Haciendo uso el litigante rebelde de la facultad de comparecer en juicio, cuál será su situación procesal? La teoría y la práctica conjuntan sus puntos de vista y concluyen en lo siguiente:

1.- Si el litigante rebelde comparece dentro del término (plazo) probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria. (67)

2.- Si comparece en primera instancia después del término de ofrecimiento de pruebas, o ante la alzada se recibirán los autos a prueba, si se trata de una excepción perentoria. (68)

3.- Tiene derecho a que se levante la reten---

66) GUASP, JAIME.- op. cit.- P. 198. En el mismo sentido, BECERRA-BAUTISTA, JOSE.- op. cit.- P. 432 y C.P.C.D.F., artículo 645, por supletoriedad el C.COM.

67) PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 574.- SODI, DEMETRIO.- op. cit.- Vol. II, P. 92 y C.P.C.D.F., artículo 646.

68) IB IDEM y el C.P.C.D.F., artículo 647.

ción o el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable. (69)

4.- El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del derecho común.

5.- Finalmente, nuestro código distrital en su artículo 651, dispone que será admisible la apelación-extraordinaria, cuando: "artículo 717, ... dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.-,

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley ...,".

Como puede verse de los cinco apartados que anteceden, nuevamente se distingue entre lo que CHIOVENDA, califica como rebeldía voluntaria e involuntaria, y cómo aquélla puede convertirse en involuntaria, pues las tres primera situaciones, sujetan al contumaz para que, incidentalmente, acredite que desde el emplazamiento hasta su comparecencia estuvo impedido de personarse en el procedimiento por fuerza mayor no inte-

69) PALLARES, EDUARDO.- op. cit.- P. 574.- SODI, DEMETRIO.- op. cit.- Vol. II, P. 92 y C.P.C.D.F.- artículo 648.

rrumpida. Quiere esto decir que no basta la fuerza mayor o el caso fortuito, sino que además ésta no debió interrumpirse en ningún tiempo, sino hasta el momento en que quedó en aptitud de comparecer. La falta de justificación en el incidente respectivo, de los extremos apuntados, motivará la inadmisibilidad de las pruebas que ofrezca el rebelde compareciente.

La situación planteada en el numeral cuatro -- contiene en forma expresa el caso de rebeldía voluntaria, pues notificado personalmente el demandado no se admite la oposición contumacial, al no haber causa que justifique su ausencia, pudiendo solamente utilizar el recurso de apelación en los términos del derecho común.

El punto cinco, trata de la rebeldía involuntaria, cuando no hay certeza de que la notificación haya llegado al demandado; tal es el caso de la notificación hecha por edictos cuando se ignora el domicilio, permitiéndose hacer uso del recurso de apelación extraordinaria, sujetándose a las formalidades que regulan los artículos 651 y 717 del código distrital. Estos artículos también admiten el uso de dicho recurso, para el caso de no haberse cumplido con las formalidades exigidas para la notificación. Al efecto recordemos solamente que esa falta es atacable por medio del juicio de amparo.

d) REBELDIA Y PRECLUSION.

Tanto la rebeldía como la preclusión tienden a impulsar el proceso hacia la decisión final, puesto-

que la rebeldía vence el obstáculo de la falta de comparecencia de una de las partes e impone al legislador la obligación de regular una forma especial para la -- continuación del procedimiento.

Considerada la comparecencia una carga y no una obligación, no son procedentes las disposiciones -- tendientes a forzar al demandado a comparecer en juicio, ausencia que deviene, a virtud de la preclusión, en pérdida de la facultad concedida.

Supuesto indispensable para la declaración de rebeldía es la preclusión en su aspecto temporal, pues sólo cuando haya vencido el plazo que se concedió a la parte para comparecer, podrá el juez hacer dicha declaración.

Por otra parte la rebeldía adquiere firmeza a virtud de la preclusión que clausura el estadio procesal correspondiente e impide volver sobre la misma situación procesal; es por ello que aún purgada la rebeldía, la ley ordena el no retroceso del procedimiento.

Finalmente la rebeldía supone una omisión, una inactividad de la parte a la cual se le concede la facultad de realizar un acto procesal, mientras que la preclusión no se limita al caso de inactividad sino -- que, entre otras fases tiene aquélla que es precisamente el extremo contrario de la rebeldía: la consumación procesal, es decir una actividad.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS. (1)

- 1) Todas las referencias corresponden a la "Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación".- México.- 1975.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS.

Quando hablamos en el capítulo II de los efectos que produce la cosa juzgada frente a terceros que fueron ajenos al litigio, sustentamos la opinión de que la cosa juzgada produce sus efectos erga homines, en tanto que los mismos se encuentran obligados a reconocer y respetar la cosa juzgada, que se dió entre las partes, siempre y cuando no se les cause un perjuicio jurídico y hayan sido terceros ajenos o extraños al litigio decidido. Huelga recalcar que en caso de haber sido legalmente llamados a juicio ya no podrán considerarse terceros extraños. La Suprema Corte de Justicia coincide con los criterios doctrinarios antes mencionados y sustenta la siguiente tesis:

130.- COSA JUZGADA.- No existe esa cosa juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes, por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido parte.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 1446.- González de García María de los Angeles.

Tomo XXX, Pág. 127.- Gómez Luis G.

Tomo XXXVI, Pág. 1978.- Gutiérrez Vda. de González Antonia.

Tomo XLI, Pág. 2993.- Oria Isaac.

Tomo LVIII, Pág. 385.- Eriksen Oscar, Suc. de y Coags.

Acerca del mismo tema, la doctrina acepta que los efectos de la cosa juzgada se dan entre las partes y los terceros llamados a juicio; la disyuntiva se presenta cuando ésta debe producir sus efectos en diverso juicio, hipótesis que genera dos corrientes de opinión: la Francesa, que admite a la cosa juzgada como excepción en sentido propio, (oponible en juicio distinto a iniciativa de parte), y la Alemana cuyo fundamento descansa en el impulso de oficio dejando al juez la obligación de hacerla valer. Nuestra Suprema Corte de Justicia se inclina al criterio francés, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos y así lo manifiesta en la tesis que a continuación transcribimos

131.- COSA JUZGADA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 172. A. D. 2983/47.-- Rafael García.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXII, Pág. 206. A. D. 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 44. A. D. 4874/59.- Rodolfo Salcedo Moreno.- 5 votos.

Vol. LV, Pág. 24. A. D. 4580/60.- Juan Fernández Reyes.- 5 votos.

Vol. LXXV, Pág. 24. A. D. 5912/62.- Guadalupe Durán, Sucn.- Unanimidad de 4 votos.

En el capítulo IV al tratar sobre la perención de la instancia, estudiamos el concepto de acto interruptor, del plazo y examinamos las normas que al efecto establece nuestra legislación. Para mejor comprensión del problema tuvimos que remitirnos a la ley de amparo, que aunque tiene sus propias reglas nos dió una imagen de los actos procesales que se consideran interruptores del plazo de perención. Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la ley de amparo, sustenta las siguientes tesis:

351.- SOBRESIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.-- Surtida la causa de sobreseimientos prevista en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que, dentro del término computado, exista un acuerdo del presidente de la Sala, en el que ordene expedir una copia certificada solicitada por el tercer perjudicado, porque la petición no es de aquéllas promociones-

a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y, por tanto, ni una, ni otro interrumpen el plazo de inactividad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VI, Pág. 153. A. D. 2241/55.- Josefina Pérez Plascencia.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. VI, Pág. 153. A. D. 3350/56.- Juana Rubio Vda. de Robledo.- 5 votos.

Vol. XIV, Pág. 263. A. D. 818/57.- Vicente --- Rios González.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, Pág. 314. A. D. 4540/57.- María Salazar de Juárez.- 5 votos.

Vol. XV, Pág. 314. A. D. 4492/57.- Rómulo de - la Garza y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Tesis de la que derivamos un concepto normativo a saber: las promociones a que hacen referencia los diversos ordenamientos, deben tener el efecto de impulsar el procedimiento hacia la decisión final.

352.- SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del que joso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo,-

de acuerdo con lo establecido por el artículo-3º de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen - ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del Amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 23, Pág. 39. A. D. 2038/69.- Tintas Industriales, S. A.- 5 votos.

Vol. 45, Pág. 51. A. D. 2290/70.- Comercial -- Guibe, S. A.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 54, Pág. 123. A. D. 1021/71.- Margarita - Duarte Vda. de Martínez.- 5 votos.

Vol. 55, Pág. 53. A. D. 3173/71.- Alfonso Asún solo.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 59, Pág. 77. A. D. 237/71.- Blasa Castillo de Chávez.- Unanimidad de 4 votos.

La rigidez en el procedimiento de amparo, queda definida con esta tesis, pues sólomente las promociones escritas deben tomarse en consideración como acto interruptivo.

353.- SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Las promociones de la parte tercero perjudicada en el Amparo Directo no interrumpen el tér-

mino de la caducidad, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 72, Pág. 17. A. D. 49/70.- Gerardo Velazco Vázquez.- 5 votos.

Vol. 72, Pág. 18. A. D. 3376/70.- Edelia Calderón Ortiz.- 5 votos.

Vol. 72, Pág. 17. A. D. 5847/70.- Ricardo Montiel Hernández.- 5 votos.

Vol. 72, Pág. 17. A. D. 4557/70.- Marfa del Carmen Zenteno Rodríguez y otro.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 72, Pág. 17. A. D. 1522/71.- Miguel Muñoz Aldape.- 5 votos.

Por la naturaleza del juicio de amparo, la carga de impulsar el procedimiento recae en el quejoso; por tal motivo, las promociones del tercero perjudicado no se consideran suficientes para interrumpir la caducidad.

En el capítulo V, al referirnos a la aptitud temporal para el desarrollo de los actos procesales, vimos como nuestro código distrital regula el tiempo hábil (días y horas) y por excepción marca el inhábil. Dentro de las excepciones apuntadas, no están incorporadas todas las posibles o imaginables, como ejemplos; las vacaciones judiciales, suspensión de labores, días de descanso obligatorio, etc. Ahora bien, la trascendencia que esto acarrea para el desarrollo de las relaciones procesales es incalculable pero, afortunadamente, el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia,-

esclarece estos puntos en la Jurisprudencia y tesis relacionadas que citamos a continuación:

391.- TERMINOS JUDICIALES.- Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquéllos.

Quinta Epoca:

Tomo XXVI, Pág. 789.- Ortega Gonzalo M.

Tomo XXVII, Pág. 679.- Font Tomás.

Tomo XXVIII, Pág. 1516.- Guzmán Cleofas L. y Coags.

Tomo XXIX, Pág. 1190.- Meneses Salvador y Coag.

Tomo XXX, Pág. 621.- Alvaro Andrés.

TESIS RELACIONADAS.- TERMINOS JUDICIALES. DIAS FERIADOS.- Si bien los decretos no surten efectos sino cuando se han publicado, y no pueden considerarse obligatorios en lugares distintos de donde se hizo la publicación, sino hasta -- que haya transcurrido el tiempo necesario, por razón de la distancia, para que deban considerarse conocidos, también lo es que si un decreto federal, declara día feriado el de determinada fecha, deben considerarse que basta sólo la publicación en el Diario Oficial, para que se entienda obligatorio para todas las autoridades federales, que deberán aplicarlo en beneficio de las personas que a él se acojan, pues de lo contrario el decreto sería nugatorio.

Quinta Epoca: Tomo XXVIII, Pág. 776.- Palomas J. Jesús.

TERMINOS JUDICIALES.- Los términos judiciales, se conceden para el ejercicio de un derecho, - con una amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el tribunal prácticamente se restringe el término que la ley concede al interesado, y, de acuerdo con el criterio aceptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte, en el cómputo no deben incluirse los días en que el tribunal estuviera clausurado, debida o indebidamente. Quinta Epoca: Tomo XXXI, Pág. 2074.- Pérez Enrique.

En el mismo capítulo V, al estudiar la rebel--
día, tuvimos que referirnos al emplazamiento como re-
quisito previo e indispensable para la declaración de
rebeldía; hicimos hincapié en que se trata de un acto-
solemne y por tanto, de no reunir los requisitos seña-
lados en el ley, se violan las garantías constituciona-
les consagradas en los artículos 14 y 16, de nuestra -
Carta Magna. Veamos a continuación el criterio que al-
respecto sustenta nuestra Suprema Corte de Justicia de
la Nación:

187.- EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamien-
to legal, vicia el procedimiento y viola, en -
perjuicio del demandado, las garantías de los-
artículos 14 y 16 Constitucionales.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 977.- Fuentes Victoriano.

Tomo III, Pág. 328.- Coné Tomás B.

Tomo XVI, Pág. 514.- Moreno Terrazas Abel y --

Coags.

Tomo XXVI, Pág. 926.- Luca de Attolini Lette-
ria.

Tomo XXVI, Pág. 2541.- Sosa Jesús.

TESIS RELACIONADAS.- EMPLAZAMIENTO, NO SE CON-
VALIDA TACITAMENTE.- El artículo 98 del Código
de Procedimientos Civiles del Distrito Fede--
ral, sólo contiene una disposición que convali-
da los defectos de las notificaciones, que só-
lo son un medio cuando se trata del emplaza--
miento, y no puede alcanzar a remediar los vi-
cios de éste, porque el mismo entraña una for-
malidad esencial en los juicios, que salvaguar-
da, con la audiencia de las partes, una garan-
tía constitucional, o sea que, constituyendo -
el emplazamiento, por su finalidad, un acto so-
lemne, esencial de la audiencia de la parte de-
mandada, es indudable que la falta de ese re-
quisito esencial, no puede ser purgada por el-
simple conocimiento de una actuación poste----
rior, sino cuando implique manifiestamente la-
aceptación de la forma defectuosa en que se --
realizó, o sea, la renuncia de los derechos --
que tenía aquél en cuyo perjuicio se cometió -
esa violación.

Quinta Época: Tomo LV, Pág. 1100.- Romero Pe-
tra.

Esta tesis sostiene que tratándose del emplaza-
miento -al contrario de lo que acontece con la nulidad de
una actuación- no se convalida por el conocimiento de-

una actuación posterior, aunque sí permite la renuncia expresa, cuando el perjudicado manifiesta tener conocimiento del vicio y renuncia expresamente al derecho de atacarlo.

EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.- El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. II, Pág. 113.-
A. D. 6399/56.- Leopoldo Basulto Rodríguez.- 5 votos.

Consagra esta tesis el derecho y la obligación preceptuados en el artículo 271, segundo párrafo, del C.P.C.D.F., a cargo del Juez para revisar que el emplazamiento y las demás notificaciones se hayan hecho conforme a derecho.

Sobre el mismo tema de la rebeldía y por cuanto a los efectos procesales que produce el silencio -- por parte del demandado sobre el fondo del litigio, -- admitimos que se tienen por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda que se dejó de contestar, eventualidad que constituye una presunción juris tantum y no es suficiente para dejar probados los hechos que el actor haya consignado en su demanda. Al respecto, nuestra Suprema Corte tiene el siguiente criterio:

124.- CONFESION FICTA.- La confesión ficta, -- producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VIII, Pág. 79. A. D. 2141/56.- Aurora Lozano Hernández de Rodríguez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII, Pág. 97. A. D. 4143/58.- Blanca Cuen de Hornedo.- 5 votos.

Vol. XLIV, Pág. 69. A. D. 6870/57.- Porfirio - García Díaz y Coag.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 42. A. D. 7300/59.- Virginia Cajiga de Almendaro.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIX, Págs. 25 y 26. A. D. 2998/55.- Federico Villarreal.- 5 votos.

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES.

1.- El tiempo, como fenómeno natural representa un movimiento y, como tal, podemos imaginar darle - cualquier dirección; sin embargo, astronómicamente sólo puede tener una: adelante, del pasado hacia el futuro. Desde el punto de vista jurídico procesal, el tiempo puede, en determinados casos, tener dirección hacia el pasado, implica un retroceso, ejemplos los tenemos en la retroactividad, en la nulidad etc.

2.- La retroactividad de las leyes procesales se presenta como un inconveniente para el orden jurídico, que podría conducir, de aplicarse sin mesura, al desorden y la inseguridad jurídica. Sin embargo, el principio constitucional de irretroactividad contempla algunos casos de excepción debidamente fundados y razonados. Consecuentemente, la inconveniencia de aplicaciones retroactivas, no implica imposibilidad.

3.- La relación que denominamos tiempo-proceso, encuentra una de sus aplicaciones teórico-práctica en el instituto de la preclusión, a virtud del cual se da firmeza y seguridad a los actos realizados en la etapa preclusiva y se impulsa el procedimiento hacia su final.

4.- La manifestación más clara de la preclusión la encontramos bajo su aspecto temporal, - en ---

gran medida ligado a la idea de inactividad; aunque es prudente recordar que también se dan efectos preclusivos cuando no se observa el orden lógico en la sucesión legal de los actos procesales o desde el extremo de la consumación de la facultad concedida, aspecto -- que requiere la actividad de las partes.

5.- La inoportunidad de la justicia proveniente de la lentitud que alcanzan determinados procesos, es resultante, entre otras causas, de una mala regulación temporal, por lo que sugerimos reestructurar los plazos procesales unificando las medidas de tiempo señaladas y establecer normas concretas que fijen un adecuado y preciso cómputo para evitar en los plazos superiores a un día, su equivalente en horas; en los superiores a un mes, su equivalente en días; etc.

6.- Sugerimos también que las normas generales para el cómputo de plazos, así como las unidades temporales que se utilicen, sean las mismas para toda la legislación procesal de nuestro país, sin que esto obste para que cada código adjetivo regule sus propios casos de excepción, atendiendo a la materia que regule, lo que concretaría una teoría de aplicación general del tiempo procesal y su cómputo.

7.- También proponemos unificar el criterio -- que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 137 bis y 258, por lo que se refiere al principio de la instancia.

8.- Nuestro Código Distrital admite el juicio en rebeldía, pero sólo lo contempla en relación a la parte demandada, pues no existe disposición expresa, ni procedimiento especial, para el caso de que el actor se constituya en rebelde.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.

Derecho Procesal Mexicano.

Tomo I.

1a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1976.

ALSINA, HUGO.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil
y Comercial.

Tomo I.

Editorial Compañía Argentina Editores.

Buenos Aires, 1941.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.

El Proceso Civil en México.

4a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1974.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

Derecho Procesal.

Tomo III.

1a. Edición.

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

México, 1969.

BURGOA, IGNACIO.
El Juicio de Amparo.
18a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.

CARNELUTTI, FRANCISCO.
Sistema de Derecho Procesal Civil.
Tomos I-III y IV.
Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo
y Santiago Sentis Melendo.
Editorial UTHEA-Argentina.
Buenos Aires, 1944.

CASTELAN, MARCELINO.
Perención de la Instancia.
Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo XXII Peni-Pres.
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.
Buenos Aires, 1964.

COUTURE, EDUARDO J.
Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
3a. Edición Póstuma.
Editorial de Palma Argentina.
Buenos Aires, 1972.

CHIOVENDA, GIUSEPPE.
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Tomos I y III.
Traducción del Italiano y notas de Derecho Español por
E. Gómez Orbaneja.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1954.

MICHELLI GIAN, ANTONIO.
Curso de Derecho Procesal Civil.
Volumen I.
Traducción de Santiago Sentis Melendo.
Editorial EJEA.
Buenos Aires, 1970.

OBREGON HEREDIA, JORGE.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.- Comentado y concordado.
3a. Edición
Manuel Porrúa, S.A. Librería.
México, 1976.

PALACIO LINO, ENRIQUE.
Manual de Derecho Procesal Civil.
3a. Edición.
Editorial Abeledo-Perrot.
Buenos Aires, 1970.

PALACIOS, RAMON.
La Cosa Juzgada.
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, Pue., Mex.
México, 1953.

PALLARES, EDUARDO.
Derecho Procesal Civil.
4a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971.

GELSI BIDART, ADOLFO.

Tiempo y Proceso.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

Tomo XXVI Tasa-Zona.

Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.

Buenos Aires, 1964.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.

Teoría General del Proceso.

2a. Edición, Tercera reimpresión.

Editado por la UNAM.

México 1981.

GUASP, JAIME.

Derecho Procesal Civil.

2a. Edición.

Editorial Instituto de Estudios Políticos.

Madrid, 1961.

JUAREZ ECHEGARAY, LUIS.

Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina.

La preclusión.

Editorial EDIAR Soc. Anón., Editores.

Buenos Aires, 1946.

MEDINA LIMA, IGNACIO Jr.

Noticia acerca de la preclusión en el Ante-Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.

Anales de Jurisprudencia.

Tomo LXII.

Año XVI, Julio-Agosto-Septiembre.

Editada por la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, 1949.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.
3a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1960.

PARRY, ADOLFO E.
Perención de la Instancia.
3a. Edición.
Editorial Bibliográfica Omeba Editores.
Buenos Aires, 1964.

PETIT, EUGENE.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
9a. Edición.
Editorial Nacional.
México, 1971.

PLAZA, MANUEL DE LA.
Derecho Procesal Civil Español.
Volumen I.
3a. Edición.
Editorial, Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1951.

PINA, RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO LARRANAGA.
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
9a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1972.

PODETTI, RAMIRO J.

Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil.

Editorial EDIAR, Soc. Anón., Editores.

Buenos Aires, 1963.

RILLO CANALE, OSCAR I.

Interrupción, Suspensión y Purga de la Caducidad de la Instancia.

Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.

Buenos Aires, 1963.

ROCCO, UGO.

Teoría General del Proceso Civil.

Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.

1a. Edición en español.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1959.

SCARANO, EMILIO.

La Perención de la Instancia.

Claudio García y Cía. Editores.

Montevideo, 1936.

SODI, DEMETRIO.

La Nueva Ley Procesal.

Tomos I y II.

2a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1946.

LEYES CONSULTADAS.

CODIGO DE COMERCIO de 1887. Vigente.

40a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL de 1931. Vigente.

26a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1981.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 1909. Vigente.

34a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1978.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS de 1917. Vigente

2a. Edición.

Editorial Ediciones Andrade, S.A.

México, 1981.

JURISPRUDENCIA 1917-1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Cuarta Parte.- Tercera Sala.

México, 1975.

LEY DE AMPARO de 1936. Vigente.

5a. Edición.

Editorial Ediciones Andrade, S.A.

México, 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Reforma Procesal de 1980.

48a. Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982.

I N D I C E

CAPITULO I.- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS PROCESALES.

- 1.- Hechos jurídicos procesales.1
 - a) Concepto y característi-
cas.4
- 2.- Actos jurídicos procesales.....9
 - a) Concepto.....10
 - b) Clasificación.....13
- 3.- Necesidad de las formas pro-
cesales.....21
- 4.- Los principios procesales.....26

CAPITULO II.- ACTOS JURIDICOS PROCESALES EN LA ESFERA TEMPORAL.....34

- 1.- El tiempo en la actividad --
procesal.....37
- 2.- La reversibilidad temporal.....39
- 3.- La dualidad término y plazo.....46

CAPITULO III.-TEORIA DE LA PRECLUSION.51

- 1.- Concepto y características.....53
- 2.- Supuestos o condiciones pa-
ra que opere.....55
- 3.- Efectos.....60
- 4.- Preclusión y cosa juzgada.
 - a) Concepto y característi-
cas de cosa juzgada.....61
 - b) Relaciones y diferencias
entre ambas.....71

CAPITULO IV.- PRECLUSION Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	
1.- Caducidad de la instancia.....	74
a) Concepto y características.....	77
b) Supuestos o condiciones para que opere.....	82
c) Efectos que produce.....	99
2.- Preclusión y caducidad de la instancia. Relaciones y diferencias.....	102
CAPITULO V.- REGULACION DEL TIEMPO PROCESAL - EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	105
1.- Calificación temporal.....	108
a) Examen de disposiciones legales.....	111
b) Días y horas hábiles.....	115
c) Habilitación de días y horas.....	118
2.- Cómputo de plazos procesales.....	119
a) Iniciación.....	121
b) Transcurso.....	123
a' Suspensión.....	131
b' Interrupción.....	132
3.- La inactividad procesal. Rebelión.....	136
a) Rebelión del actor.....	143
b) Rebelión del demandado.....	144
c) Intervención del rebelde.....	147
d) Rebelión y preclusión.....	150
CAPITULO VI.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS.....	152
CAPITULO VII.-CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFIA Y LEYES CONSULTADAS.....	167